

pondrá fin al que viniera disfrutando. A estos efectos, la trabajadora deberá poner en conocimiento de la Empresa su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del plazo que se inicia.

Dos. La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado precedente podrá solicitar el reintegro en la Empresa, que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Tres. La excedencia a que se refiere el párrafo uno no afectará a los beneficios asistenciales y económicos derivados de la Seguridad Social que puedan corresponder a la mujer trabajadora, cuando ésta hubiere optado por mantener su alta, con la cotización íntegra a su cargo.

Cuatro. Cuando la trabajadora continuase en situación de actividad tendrá derecho durante el período de lactancia a un descanso de una hora, dentro de la jornada de trabajo diaria, divisible en dos períodos de treinta minutos.

Cinco. Las Empresas que den empleo a cien o más trabajadoras fijas deberán habilitar, en caso necesario, locales adecuados para la lactancia.

Artículo sexto.—De conformidad con las directrices y previsiones de los planes de desarrollo económico y social y las disposiciones vigentes en materia de educación, se atenderá a la creación y mantenimiento de guarderías diurnas, Jardines de Infancia y escuelas de párvulos, tanto dependientes del Estado como promovidas por otras Instituciones, Corporaciones, Empresas o particulares, que funcionen durante las horas de trabajo de las madres o personas con niños menores de seis años a su cargo. Reglamentariamente se ordenará la planificación y coordinación de sus actividades y el régimen de ayudas estatales aplicable a las mismas, de forma que el Ministerio de Trabajo ajuste su acción de fomento y estímulo con la directa de los demás Departamentos ministeriales competentes en la materia.

Artículo séptimo.—Uno. La Administración atenderá con los medios necesarios al desarrollo del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito de la formación profesional y la promoción social de la mano de obra femenina a todos los niveles.

Dos. En el acceso a los cursos de formación profesional se evitará toda discriminación por razón de sexo, sea cual fuere la actividad económica para la que aquéllos se programen, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente. Las trabajadoras que se hubieren acogido a los beneficios establecidos en el artículo quinto, número uno, del presente Decreto, tendrán derecho preferente para asistir a los cursos de readaptación profesional de adultos.

Artículo octavo.—Sólo podrán ser reglamentariamente exceptuados para la mujer los trabajos peligrosos, insalubres o especialmente penosos, señalados en los Convenios Internacionales y Leyes específicas dictadas sobre las respectivas materias.

Artículo noveno.—El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación y las Oficinas de Colocación adoptarán las medidas precisas para la mayor actividad de lo dispuesto en este Decreto, con especial atención al empleo de las trabajadoras con responsabilidades familiares, facilitándoles, cuando así lo soliciten, acceso preferente a puestos de trabajo en régimen de jornada reducida o de media jornada.

Artículo décimo.—La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto corresponde a la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Antes de primero de enero de mil novecientos setenta y dos el Ministerio de Trabajo procederá a la revisión de las Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Normas de Obligado Cumplimiento para adaptarlas a lo establecido en el artículo primero. Este mismo criterio será de obligada observancia en la renovación de los Convenios Colectivos Sindicales y en la revisión de los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

Segunda.—Asimismo, por el Ministerio de Trabajo se revisarán, en el indicado plazo, las normas que regulan el trabajo de la mujer en tareas tóxicas, penosas, peligrosas o insalubres, a fin de eliminar las posibles discriminaciones que en las mismas pudieran contenerse por razón de sexo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Trabajo se creará una Comisión con funciones de estudio, consultivas y asesoras en materia de política laboral para la mano de obra femenina, que recogerá, además, cuantas iniciativas, quejas y peticiones en general se formulen por personas e instituciones para la aplicación, interpretación y desarrollo de la normativa laboral vigente.

La citada Comisión estará presidida por el Subsecretario del Departamento, y de la misma formarán parte, además de los representantes de la Sección Femenina del Movimiento y de la Organización Sindical, los Vocales natos y electivos que se determinen reglamentariamente.

Segunda.—Se amplían los Vocales natos del artículo segundo del Decreto dos mil doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, sobre Oficinas Provinciales de Colocación, con la inclusión de la Regidora provincial de Trabajo de la Sección Femenina del Movimiento y del Gerente provincial del P. P. O. en aquellas provincias en que se haya constituido el Servicio, formando parte ambos de la Comisión de Estudios prevista en el artículo nueve del citado Decreto.

Asimismo, de los representantes de los empresarios y trabajadores mencionados en el artículo segundo, dos, uno del citado Decreto, uno al menos de los representantes trabajadores será mujer.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el artículo tercero, apartado uno, de este Decreto no será de aplicación a las situaciones surgidas o creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CIRCULAR número 431 del Servicio Nacional de Cereales por la que se dictan normas para la recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña 1970/71.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1628/1970, de 12 de junio, por el que se regula la campaña de cereales 1970-71, se disponen en la presente Circular las normas para la recepción, compra y venta que han de regir para el trigo y otros cereales y granos, así como las características que han de cumplir, con las bonificaciones y depreciaciones que, en su caso, han de ser de aplicación.

En esta Circular, que desarrolla las directrices que el mencionado Decreto establece para la política cerealista acordada por el Gobierno, son de destacar, como normas de nueva aplicación, las siguientes:

1.ª Se establecen modalidades que agilizan y facilitan la comercialización de este cereal, atemperándolas a las exigencias y demanda del consumo y manteniendo el principio fundamental de que la liquidación y pago del trigo a los agricultores se realizará en todos los casos por el Servicio Nacional de Cereales.

2.ª Las medidas para el fomento del cultivo e intensificación de las leguminosas de pienso para grano y forraje mediante estímulos y ayudas, como la concesión de fertilizantes a préstamo, y la de semillas con subvención, equivalente al 40 por 100 de los precios que a tal fin se establezcan.

3. Las salidas de mercancías se situarán por el Servicio sobre vehículo en todos los casos de que se disponga de medios adecuados sin perjuicio de que en plazo corto pueda y deba generalizarse a todos los centros del Servicio tanto receptores como de expedición.

## CAPITULO PRIMERO

### RECEPCION DE CEREALES Y OTROS GRANOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

#### Norma 1.—Productos comercializados por el Servicio

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1628/1970, de 12 de junio, por el que se regula la campaña cerealista 70-71, además de las funciones que por ministerio de la Ley tiene atribuidas el Servicio Nacional de Cereales, se le encomiendan las que se especifican para los siguientes productos:

1.1. *Trigo*.—Garantizar a los agricultores la venta de sus cosechas de trigo. La compra del trigo a los agricultores se formalizará en todo caso por el Servicio, mediante entrega directa en silo o almacén de la Red del mismo en depósito o a través de las Entidades colaboradoras de trigo concertadas para la recepción, almacenamiento y consumo.

1.2. *Centeno*.—El centeno quedará de libre disposición de los agricultores quienes lo podrán dedicar a propio consumo o pienso, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras con lo que se excluyen las fábricas de harinas y sémolas molinos maquileras de trigo, panaderías e industrias análogas.

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las partidas de centeno que se le ofrezcan por los agricultores siempre que correspondan a las propias cosechas declaradas y reúnan condiciones comerciales adecuadas, que se definen en esta Circular, ya sea mediante recepción directa en silos o almacenes o por modalidad de depósito en panera de agricultor.

Las partidas de centeno también se podrán adquirir por las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales con las normas y requisitos que se establecen más adelante y se desarrollarán en Circular aparte.

1.3. *Tranquillón*.—Las mezclas de trigo y centeno, «tranquillón», serán adquiridas por el Servicio Nacional de Cereales, debiendo corresponder a las propias cosechas de los agricultores y reunir las características comerciales que luego se definen bien mediante recepción directa en silos o almacenes o por la modalidad de depósito en panera de agricultor, de conformidad con las normas establecidas para el trigo.

También se podrá adquirir por las Entidades colaboradoras de trigo concertadas con el Sindicato Nacional de Cereales, de conformidad con las normas específicas y requisitos que se establecen en esta Circular.

Asimismo se podrá destinar al propio consumo y para pienso de la explotación.

1.4. *Cereales pienso*.—Los cereales pienso, cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, así como los restantes, quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de la propia explotación o venta en el mercado nacional.

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá, en todo momento, los granos de cereales pienso que le sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha, siempre que responda a características comerciales que se definen en esta Circular. La compra se formalizará por el Servicio Nacional de Cereales mediante entrega y recepción directa en silos y almacenes, o por modalidad de depósito en almacén de agricultor.

Los agricultores también podrán realizar la venta de sus disponibilidades de cereales pienso a las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, en la forma y condiciones que más adelante se indican y serán desarrolladas en normas específicas.

1.5. *Arroz*.—Por el artículo cuarto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado del arroz cáscara, se encomienda al Servicio Nacional de Cereales la adquisición del arroz cáscara que voluntariamente le sea ofrecido por los agricultores.

Las normas de aplicación para la actual campaña arrocerá serán publicadas oportunamente de conformidad con la ordenación que al efecto se establezca por la Presidencia del Gobierno y Ministerio de Agricultura.

1.6. *Leguminosas*.—Las leguminosas de consumo humano, así como las de pienso (alubias, garbanzos blancos, guisantes, lentejas, algarrobas, almorzas, altramuces, garbanzos negros, habas, latirus, yeros y veza), continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

El Servicio Nacional de Cereales podrá comprar a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada por el F. O. R. P. P. A., con informe del Servicio Nacional de Cereales, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, que correspondan a la propia cosecha declarada, y siempre que reúnan las características comerciales definidas por este Organismo.

1.7. *Oleaginosas*.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970, el Servicio Nacional de Cereales garantiza a los cultivadores de plantas oleaginosas (soja, girasol, cártamo, colza) la compra de las cosechas obtenidas en las superficies cultivadas con las semillas adquiridas a través del Servicio o de las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales autorizadas de las especies oleaginosas que determine la Dirección General de Agricultura.

#### Norma 2.—Declaración de siembras y cosechas

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, el Servicio Nacional de Cereales, para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, llevará el registro que recoja los datos precisos, en cuanto a las cosechas de cereales y otros granos; así como del consumo, disponibilidades y recursos de la reserva nacional, facilitando en su caso la información necesaria a Organismos interesados en la Administración y de la Organización Sindical.

2.2. El mismo Decreto 1628/1970, en su artículo tercero, dispone la obligación de los cultivadores (propietarios, arrendatarios y aparceros) de cereales y leguminosas de declarar al Servicio Nacional de Cereales, en la forma que establezca y en los plazos que determine, además de los datos generales y preceptivos de superficie sembrada, cosecha obtenida, reservas para siembra y consumo de las propias explotaciones y de disponible para venta, cuantos otros considere necesarios y convenientes dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene confiada.

2.3. En consecuencia de lo antes expuesto, todos los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros), cultivadores en el presente año agrícola de cualquiera de los cereales (trigo, cebada, avena, centeno, maíz, sorgo y mijo) de leguminosas (alubias, garbanzos blancos, guisantes, lentejas, algarrobas, almorzas, altramuces, garbanzos negros, habas, latirus, yeros, veza) están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1/Cosecha 1970 ante las Hermandades Sindicales de Labradores o Juntas Locales Agrícolas de los términos municipales respectivos, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General en el oficio-circular número 141/1969-70 y normas complementarias del oficio-circular 16/1970-71.

Dicha obligación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970, será también de aplicación a los granos de oleaginosas (soja, girasol, cártamo y colza).

2.4. Teniendo en cuenta que la formalización correcta del documento C-1 es fundamental para las operaciones y relaciones de los agricultores con el Servicio Nacional de Cereales y para poder percibir los beneficios que en su caso se establezcan para la actual campaña, las Jefaturas Provinciales cuidarán de que así se cumplimente por las Hermandades de Labradores o Juntas Locales Agrícolas y agricultores en general, así como por Jefes de Silo o Almacén del Servicio Nacional de Cereales, en lo que concierne a la tabla número 6 de dicho documento.

2.5. Con el fin de depurar los datos proporcionados por los agricultores en sus declaraciones, las Inspecciones de zona, antes del mes de mayo para las siembras de otoño-invierno y del mes de septiembre para las de primavera-verano, verificarán comprobaciones por muestreo al azar sobre el 10 por 100 de las declaraciones formuladas, calculando los coeficientes de desviación en cada caso y el promedio ponderado por provincias, resultados que serán remitidos a la Dirección General.

A los agricultores cuyas declaraciones que al ser comprobadas por las Inspecciones de zona resulten con desviaciones superiores al tanto por ciento que se determine, les será de aplicación lo establecido en la norma 67 de esta Circular.

2.6. La declaración modelo C-1/cosecha 1970 se hará en dos fases y por triplicado, formalizando cada agricultor C-1 independiente en cada una de las Hermandades Sindicales de Labradores de los términos municipales en los que cultive cualquiera de los productos relacionados en el punto 2.3.

El primer documento, es decir, el original de cada declaración C-1, se entregará al agricultor respectivo. Los dos restantes quedarán en la oficina de la Hermandad de Labradores de la

Junta Local Agrícola, si bien uno de ellos, el segundo ejemplar, será enviado en su momento oportuno a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales que corresponda; el otro tercer ejemplar quedará archivado definitivamente en dichas oficinas de la Hermandad de Labradores o de la Junta Local Agrícola.

2.7. Los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros) cultivadores de arroz están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1 arroz/cosecha 1970, ante los Sindicatos Arroceros de los términos municipales respectivos.

Esta declaración se hará en dos fases y por triplicado, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General en oficio número 140/1969-70.

#### Norma 3.—Obligatoriedad del C-1 para la entrega de cereales y otros granos

3.1. La declaración preceptiva de los datos que contiene el documento C-1, cuya formalización se establece en la norma 2, es obligatoria para todos los agricultores que se indican en el punto 2.3 de esta Circular, que habrá de realizarse con la mayor exactitud a efectos estadísticos y de determinación del volumen de cosechas nacional y de cada término municipal y provincial.

3.2. Se previene que, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, para que el Servicio reciba y formalice la compra de los productos detallados en el punto 2.3, es condición indispensable que acompañe el documento C-1/cosecha 1970 del agricultor titular de la partida, debiendo los Jefes de Almacén abstenerse de extender los resguardos correspondientes sin la presentación de dicho documento.

3.3. Las entregas, tanto de trigo como de cereales, pienso y otros granos, que realicen los agricultores al Servicio, se anotarán por los Jefes de Almacén con las formalidades reglamentarias en la tabla correspondiente en el ejemplar C-1/cosecha 1970.

3.4. La presentación del C-1 será asimismo obligatoria para la entrega de los cereales pienso y granos de oleaginosas a las Entidades colaboradoras concertadas con el Servicio Nacional de Cereales.

#### Norma 4.—Circulación de productos de los agricultores

4.1. Para trasladar trigo desde fincas o paneras de los agricultores a los almacenes del Servicio Nacional de Cereales, a molinos maquileros para su moliitura o de una finca a otra del mismo agricultor, bastará, en todos los casos, que se acompañe de la correspondiente declaración formal C-1/cosecha 1970, teniendo en cuenta lo que se disponga a efectos de regulación de la recepción.

4.2. El centeno, los cereales pienso, el arroz, los granos de oleaginosas, así como las leguminosas de consumo humano y de piensos son de libre circulación y venta, con la única salvedad para la venta del centeno de lo indicado en el punto 1.2 de esta circular. Sin embargo, cuando vayan a ser entregados en almacén del Servicio Nacional de Cereales o de Entidades colaboradoras, deberán las partidas, de conformidad con la norma 3, ir acompañadas del C-1/cosecha 1970.

#### Norma 5.—Modalidades de recepción al agricultor

Durante la actual campaña 1970-71, serán de aplicación para los cereales y otros granos las siguientes modalidades de recepción:

##### PARA TRIGO Y TRANQUILLÓN

En el anexo número 7 se especifican en forma ordenada y sistemática las siguientes modalidades que a continuación se desarrollan:

##### I. PROCEDIMIENTOS GENERALES

5.1. *Canal 1. Recepción en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales, de partidas no endosables*, es decir, con pago inicial al agricultor por el Servicio del importe total de la partida.

El período de utilización del sistema será desde 1 de junio de 1970 a 31 de mayo de 1971.

La compra por el Servicio mediante las modalidades de locales cedidos (Norma 21), de recepción en fábrica (Norma 22) y de entradas y salidas inmediatas (Norma 23), de aplicación general, son en realidad variantes de la recepción en silo o almacén del Servicio.

5.2. *Canal 2. Recepción en depósito en panera de agricultor, no endosable*, es decir, con pago inicial por el Servicio al agricultor del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada de cada depósito, de acuerdo con las normas dadas en el capítulo IV de esta circular.

El período de utilización de este sistema será desde 1 de junio de 1970 a 31 de mayo de 1971.

5.3. *Canal 3. Entrega retrasada en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales*, no endosable corresponde al canal 1, en el caso en que el agricultor se reserva el trigo en su finca para entregarlo a lo largo de la campaña y cobrar así los incrementos mensuales que se establecen en la Norma 30.

El agricultor cobra en el momento de la entrega el 100 por 100 del importe total de la partida.

El período de utilización del sistema será hasta el 31 de mayo de 1971.

##### II. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS, CON DOCUMENTOS ENDOSABLES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO CONCERTADAS CON EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Como norma general de estos procedimientos, el agricultor recibe del Jefe de Almacén un documento endosable (modelo CVE), que puede negociar con una Entidad colaboradora de trigo.

5.4. *Canal 4. Recepción y depósito en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales de partidas endosables*.—El agricultor percibirá inicialmente del Servicio, mediante A4-AC-1, el 70 por 100 del importe de la partida con la facultad de endoso por igual cantidad, tipo y emplazamiento a Entidades colaboradoras de trigo.

A partir de los quince días de la fecha en que el agricultor endose la partida a una Entidad colaboradora, se puede practicar liquidación y pago al agricultor sobre el 30 por 100 restante al precio que corresponda en dicho momento, deduciendo los gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación de la partida total a razón de 1,20 pesetas por quintal métrico y mes, desde la fecha de constitución del depósito hasta la del endoso. La Entidad colaboradora estará obligada a abonar al Servicio Nacional de Cereales el importe de la partida al precio de venta que corresponda, dentro de los quince días a partir de la fecha en que le fué endosada, siendo de su cuenta los gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación, desde esa fecha hasta la retirada del silo o almacén depositario, retirada que deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1970.

El plazo de utilización del derecho de endoso por el agricultor será desde el 1 de julio de 1970 al 31 de octubre de 1970.

La utilización de la mercancía por la Entidad colaboradora podrá realizarse cuando ésta lo desee.

5.5. *Canal 5. Recepción en depósito en panera de agricultor endosable*.—El agricultor percibirá como pago inicial por el Servicio el importe del 70 por 100 de la cantidad aforada y contratada de cada depósito teniendo la facultad de endosarla a Entidades colaboradoras de trigo.

El agricultor podrá endosar la partida a una Entidad colaboradora, dentro del período comprendido entre el 1 de noviembre de 1970 al 31 de enero de 1971.

La Entidad colaboradora adquiriente deberá abonar al Servicio el importe total de la cantidad aforada y contratada dentro de los quince días siguientes a la fecha del endoso.

La cancelación del depósito y consecuente retirada de la partida por la Entidad colaboradora se podrá realizar con las formalidades previstas en la norma 20, en cualquier momento, pero siempre antes del 15 de mayo de 1971, previa ingreso al Servicio con un mínimo de quince días de antelación del importe del resto de la cantidad aforada.

Cancelado el depósito mediante entrega al Servicio Nacional de Cereales y retirada el resto de la partida por la Entidad previo pago de su importe al Servicio Nacional de Cereales, se practicará a esta liquidación definitiva por la cantidad exacta y el agricultor podrá percibir el importe restante sobre la cantidad inicial que se le liquidó (70 por 100 de la cantidad aforada), a partir de los quince días siguientes.

5.6. *Canal 6. Entregas retrasadas endosables*.—El agricultor puede solicitar, previa comprobación y aforo del Jefe de Almacén del Servicio Nacional de Cereales correspondiente, la extensión del modelo C. V. E. (resguardo de compraventa endosable) de la partida ofertada.

Inicialmente el agricultor no percibirá del Servicio Nacional de Cereales cantidad alguna, ya que tal documento C. V. E. le faculta únicamente para el endoso de la partida a una Entidad colaboradora.

El agricultor podrá endosar la partida a una Entidad colaboradora dentro del período comprendido entre el 1 de febrero de 1971 y el 30 de abril de 1971.

La Entidad colaboradora adquirente deberá abonar al Servicio el importe del total de la cantidad endosada por el agricultor dentro de los quince días siguientes a la fecha del endoso.

La entrega de la partida por el agricultor al Servicio y la simultánea retirada de la misma por la Entidad colaboradora previo pago al Servicio Nacional de Cereales, se podrá realizar en cualquier momento, pero siempre antes del 15 de mayo de 1971.

Dado que la entrega de la partida al Servicio por el agricultor y la retirada por la Entidad colaboradora es simultánea, aquellas entregas al Servicio se acomodarán a las modalidades que se establecen en las normas 22 y 23 de recepción en fábrica o entradas y salidas inmediatas, o incluso se podrá efectuar cuando a criterio del Servicio Nacional de Cereales se estime conveniente, con la presencia del Jefe de Almacén en la panera del agricultor.

Entregada la partida y retirada previo pago al Servicio Nacional de Cereales por la Entidad colaboradora el Servicio practicará a ésta la liquidación definitiva por la cantidad exacta y el Servicio liquidará al agricultor el importe total de su partida a partir de los quince días siguientes al pago y retirada de la partida por la Entidad colaboradora, aplicándole el precio que le corresponda con los incrementos mensuales que procedan.

5.7. En los tres procedimientos específicos de Entidades colaboradoras de trigo por medio de endoso que se han enumerado (canales 4, 5 y 6), cabe la posibilidad de retrotraer la operación al momento que se inició por las causas siguientes:

- Que el modelo C. V. E. de endoso no ha sido utilizado por el agricultor y éste desea renunciar al endoso.
- Que el modelo C. V. E. de endoso no ha sido utilizado por haber caducado el plazo autorizado para el endoso.
- Que el modelo C. V. E., aun habiendo sido formalizado el endoso, la Entidad colaboradora no formalizó las operaciones de pago de la mercancía dentro de los plazos establecidos.

En estos casos, al quedar anulada la operación endosable, la partida se adquirirá por el Servicio Nacional de Cereales como por los procedimientos generales, es decir:

Para el canal 4: Se pagará el 30 por 100 restante por el Jefe de Silo o Almacén, previa entrega por el agricultor de los ejemplares 1, 2 y 3 del modelo C. V. E.

Para el canal 5: Se pagará el 20 por 100 de la partida aforada, cuando el agricultor se presente en el almacén con los ejemplares 1, 2 y 3 del modelo C. V. E. y el resto a la liquidación del depósito.

Para el canal 6: Se pagará el 100 por 100 cuando entregue el trigo en silo o almacén (canal 3), o el 90 por 100 si formaliza depósito (canal 2).

### III. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS SIN DOCUMENTOS ENDOSABLES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO

5.8. *Canal 7.*—La Entidad colaboradora habrá adquirido y pagado previamente trigo del Servicio de los tipos y subtipos que puedan interesarle y formalizado la operación en los C-6-8 respectivos.

El sistema a utilizar será el de recepción en fábrica y entradas y salidas inmediatas, que se especifica en las normas 22 y 23 de esta Circular.

El agricultor, previo acuerdo con la Entidad colaboradora, entregará la partida al Servicio por las modalidades de recepción en fábrica o entrada y salida inmediata, pasando, en consecuencia, simultáneamente a poder de la Entidad colaboradora y cobrando del Servicio el 100 por 100 del precio de dicha partida.

El período de utilización del sistema será desde el 1 de julio de 1970 hasta el 31 de octubre de 1970.

La utilización y consumo por la Entidad colaboradora de esta partida será de 1 de enero de 1971 a 30 de junio de 1971, por sextas partes mensuales.

5.9. La aplicación y desarrollo de los procedimientos específicos de las Entidades colaboradoras antes expuestos, a los efectos de administración y contabilidad correspondientes, serán objeto de instrucciones independientes, como se establece en la norma 24 de esta Circular.

### IV. PROCEDIMIENTOS NO AUTORIZADOS

5.10. En consecuencia, los agricultores no podrán comercializar su trigo o tranquilón por los siguientes canales:

- Por venta directa a agricultores, ganaderos o industrias transformadoras harineras o no harineras y, en general, a cualquier otra persona natural o jurídica.

- por venta y entrega directa a Entidades colaboradoras, con el control, liquidación y pago por el Servicio Nacional de Cereales.

- Por venta libre al mercado nacional.

#### 5.11. Para centeno:

##### I. PROCEDIMIENTOS GENERALES

- Recepción en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales de partidas con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales, del importe total de la partida.

- Recepción en depósito en panera de agricultor, con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales, del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada.

##### II. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE ENTIDADES COLABORADORAS

- Por los sistemas establecidos para las Entidades colaboradoras de trigo que gocen de autorización específica para este cereal.

- Recepción y compra por Entidades colaboradoras de cereales pienso, de disponibles de la cosecha de centeno declarada por el agricultor en su C-1/1970, a los precios mínimos de garantía a la producción y ofertada por aquél.

##### III. OTROS PROCEDIMIENTOS

- Venta directa del agricultor, al precio que convengan, a agricultores, ganaderos e industrias transformadoras no harineras.

##### IV. PROCEDIMIENTOS NO AUTORIZADOS

- Venta a industrias transformadoras harineras, fábricas de harina y de sémolas y molinos maquileros de cereales panificables.

#### 5.12. Para cereales pienso:

##### I. PROCEDIMIENTOS GENERALES

- Recepción en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales de partidas, con pago inicial al agricultor del importe total de la partida.

- Recepción en depósito en panera de agricultor, con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada.

En los depósitos de maíz y sorgo el agricultor tiene opción a su cancelación, mediante el reintegro del importe percibido, intereses y gastos de la operación en el plazo límite de ciento veinte días a partir de la formulación del depósito y, en todo caso, antes del 15 de mayo de 1971.

##### II. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

- Recepción y adquisición por Entidades colaboradoras de cereales pienso, de los disponibles declarados en C-1/Cosecha 1970, y ofertados por el agricultor, a los precios de garantía a la producción.

##### III. OTROS PROCEDIMIENTOS

- Venta libre al mercado nacional.

#### 5.13. Para arroz:

##### I. PROCEDIMIENTOS GENERALES

- Recepción en almacén del Servicio Nacional de Cereales con pago inicial al agricultor del importe total de la partida.

- Recepción en depósito en panera de agricultor, con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada.

##### II. OTROS PROCEDIMIENTOS

- Venta libre al mercado nacional.

#### 5.14. Para granos de oleaginosas:

##### I. PROCEDIMIENTOS GENERALES

- Recepción en almacén del Servicio Nacional de Cereales con pago inicial al agricultor del importe total de la partida.

##### II. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

- Recepción adquisición por Entidades colaboradoras concertadas a los precios contratados, que no serán inferiores a los de garantía a la producción.

##### III. OTROS PROCEDIMIENTOS

- Venta libre al mercado nacional.

5.15. Para leguminosas de consumo humano y piensos:

a) Venta libre al mercado nacional.

b) Las compras por el Servicio Nacional de Cereales podrán realizarse a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Agricultura formulada por el F. O. R. P. P. A. con el informe del Servicio Nacional de Cereales, según se expone en el punto 1.7 de esta circular.

## CAPITULO II

### ORDENACION DE LA RECEPCION

#### Norma 6.—Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas

El Decreto de la Presidencia número 746/1961, de 8 de mayo, en su artículo cuarto, apartado b), integra las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas en las Comisiones Delegadas de Asuntos Económicos, de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, presididas por los excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Desde el punto de vista de la actividad y competencia correspondiente al Servicio Nacional de Cereales interesa que la función de las Juntas no sólo continúe desarrollándose en cada provincia en forma análoga a la de años anteriores cumpliendo los mismos cometidos, sino que se perfeccione e incremente en lo posible su funcionamiento.

Como en años anteriores, continuará funcionando en cada provincia, bajo la alta dirección de su Gobernador civil, la Junta de Recogida de Cosechas. De acuerdo con las disposiciones que la regulan, estará integrada por el Delegado del Ministerio de Agricultura como Presidente efectivo, sin perjuicio de la presidencia del Gobernador civil cuando asista, y como Vocales, por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por el Jefe provincial del Servicio Nacional de Cereales, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes y un representante del Sindicato de Cereales designado por su Jefatura Nacional.

También podrán asistir a las reuniones de dicha Junta, en las provincias de su demarcación, los Ingenieros Jefes de las Inspecciones de Zona del Servicio Nacional de Cereales para asesorar sobre los problemas provinciales y su posible conexión y relaciones con los de las provincias limítrofes.

Asimismo se recabará, en su caso, del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva, al amparo del artículo 55 del Estatuto personal de los Gobernadores civiles, la asistencia de uno o más agricultores para ser oídos en las deliberaciones de la Junta y cuando por razón de los asuntos a tratar así se requieran.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Cereales promoverán la reunión de la Junta siempre que lo consideren necesario o conveniente y procurarán que a través de ella se produzca la precisa colaboración de los Organismos y sectores interesados en las misiones del Servicio, así como en la solución de los problemas que la evolución y desarrollo de la campaña vaya planteando y tenga alcance provincial, dando cuenta a la Dirección General del Servicio, en la forma preceptiva, de los acuerdos adoptados, y, en su caso, de las medidas propuestas.

#### Norma 7.—Utilización de almacenes por el Servicio Nacional de Cereales

El Servicio Nacional de Cereales utilizará al máximo todos los locales de que pueda disponer y sean necesarios para el almacenamiento de sus productos.

Estos locales pueden ser los siguientes:

7.1. Los silos y almacenes graneros de la propia red del Servicio, así como los ya arrendados y los que se puedan alquilar en la campaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1628/1970.

7.2. Los almacenes graneros de Hermandades Cooperativas, Ayuntamientos y otras Entidades que puedan ser ofrecidos por éstas y que resulten necesarios para atender a la recepción de trigos y otros cereales en la comarca. Estos locales se utilizarán de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes, siempre que, por su situación, independencia, seguridad y condiciones constructivas se consideren aptos para aquel fin. A tal efecto, salvo en los casos de cesión gratuita, se fijará la renta y formalizará el contrato, de conformidad con la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

7.3. Los de agricultores, sean almacenes o silos, que reúnan las condiciones expuestas en el punto anterior, cedidos gratuitamente al Servicio, llave en mano y con posibilidad de re-

cibir de ellos, además de trigo de la propia explotación, el de otras próximas.

7.4. Los almacenes que con carácter gratuito o arrendados cedan los fabricantes de harina y sémolas de la propia provincia o de otras, si resultase necesario, cuando cumplan las condiciones técnicas especificadas en el punto 7.2 y siempre que los locales sean independientes de las fábricas y se haga la entrega de sus llaves al Servicio.

7.5. Los almacenes y silos de las fábricas de harinas o sémolas, que por estar situados dentro del recinto de la fábrica o, por no interesar al industrial su cesión al Servicio Nacional de Cereales, quedan a plena disposición del fabricante, para el almacenamiento de trigos adquiridos al Servicio por las modalidades establecidas.

7.6. Los almacenes y silos de los propios agricultores, en los que se podrán adquirir las cosechas de trigo y otros cereales de su propiedad, por la modalidad de compra en depósito en panera del agricultor, que se regulan en esta Circular. Los Jefes provinciales procurarán, inicialmente, intensificar al máximo las compras de trigo por esta modalidad, para evitar congestión de la capacidad de almacenamiento.

7.7. Los almacenes de las Entidades que, actuando como colaboradoras, concierten la capacidad de almacenamiento con este Servicio para la recepción de los cereales y otros granos.

7.8. Cuando los graneros o almacenes a cargo de un Jefe de Almacén estén ocupados al 75 por 100 de su capacidad útil, se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial para que adopte las medidas oportunas y no se interrumpa la actividad del almacén. En caso de que la Jefatura no encuentre solución adecuada al problema, por hallarse todos los almacenes de la provincia en iguales condiciones, consultará con la Inspección de Zona, que habilitará la mejor solución posible, y si resulta necesario, se consultará con la Dirección General, proponiendo las soluciones que se estimen más convenientes.

7.9. Arriendo de almacenes.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Decreto-ley de Ordenación Trigüera y 92 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1963, y por el artículo 38 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, queda facultado el Servicio Nacional de Cereales para concertar arrendamientos, en virtud de contratos, de los almacenes y locales que considere necesarios y por el tiempo que pueda precisarlos.

Si se negaran los propietarios a ceder la posesión arrendaticia, podrá el citado Organismo llevar a efecto las procedentes ocupaciones forzosas, poniendo en práctica el procedimiento de urgencia.

El Servicio Nacional de Cereales podrá recabar, en todo caso, el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado con la mayor eficacia.

7.10. Las Jefaturas Provinciales, con la antelación necesaria, por sí y a través de la Inspección Provincial, con la colaboración de los Jefes de Silo, Centros de Selección y Almacenes, gestionarán la cesión a este Servicio de locales y dependencias, que, siendo necesarias, puedan ser utilizadas para el almacenamiento de granos, y reúnan condiciones adecuadas para la seguridad y conservación de los mismos.

Tendrán preferencia los almacenes y dependencias que dispongan de instalaciones mecanizadas para las manipulaciones de grano en las entradas y salidas, así como de básculas-puente, y aquellos otros que por su independencia y condiciones permitan realizar mejor las operaciones, incluidas las de desinfección y desinsectación de granos, con las debidas garantías de seguridad.

Tales gestiones habrán de realizarse cerca de las Hermandades Sindicales de Labradores, Ayuntamientos, Cooperativas, Grupos Sindicales, Industriales, Harineros y de Piensos, Entidades Públicas, privadas y particulares.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales visitarán a los Gobernadores civiles solicitando su auxilio, para que, por los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores, se colabore eficazmente al mejor logro de los fines antes expuestos.

Cuando los almacenes y locales dependan de la autoridad militar, se visitará a los Gobernadores militares, solicitando su auxilio.

7.11. La cesión al Servicio Nacional de Cereales de los almacenes y dependencias podrá realizarse en las condiciones siguientes:

— Con carácter gratuito, cualquiera que sea la capacidad y lugar de emplazamiento.

— En arrendamiento.

En todos los casos se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones.

a) Los almacenes que se propongan tendrán capacidad útil no inferior a los 500 metros cúbicos para mercancía a granel.

b) Cuando la capacidad útil de los silos y almacenes no sea inferior a los 2.000 metros cúbicos se podrá proponer el arrendamiento por período superior a la campaña, cuando sea de prever su necesidad. Las propuestas de arrendamiento de estos silos y almacenes se elevarán por conducto de las Inspecciones de Zona, por quienes se tramitarán con carácter de preferente urgencia, debidamente informadas.

7.12. Las Jefaturas Provinciales elevarán, con el informe preceptivo, las propuestas procedentes a la Dirección General, debiendo previamente haber sido aprobadas las características y condiciones por la Inspección Provincial.

En el informe-propuesta se hará constar de forma expresa los datos siguientes:

- a) Propietario o razón social del inmueble.
- b) Emplazamiento: Provincia, localidad, calle y número.
- c) Características del silo o almacén.
- d) Capacidad total en metros cúbicos.
- e) Altura máxima para carga de cereal a granel, tomando por base el trigo con peso de 78 kilogramos por hectolitro.
- f) Capacidad útil en metros cúbicos y capacidad expresada en toneladas métricas para cereal a granel, tomando por base el trigo con peso de 780 kilogramos el metro cúbico.
- g) Renta mensual en pesetas y su equivalencia en pesetas por tonelada métrica de capacidad útil y mea.

Las Jefaturas Provinciales cuidarán muy especialmente de las gestiones a realizar, con el fin de conseguir en los precios de arrendamiento la máxima economía para el Servicio.

7.13. *Devolución de almacenes.*—Teniendo en cuenta el aumento de la capacidad de almacenamiento propia del Servicio, así como de almacenes y silos, cedidos o arrendados por el Servicio Nacional de Cereales, ha de ponderarse la conveniencia de ir preacindiendo de aquellos locales que sea conveniente, por no reunir las condiciones mínimas de seguridad, así como por la falta de condiciones para la conservación y manipulación económica de los cereales almacenados.

Asimismo habrá de considerarse también mediante el estudio precedente la situación de aquellos almacenes, en los que si bien pueden reunir mejores condiciones los granos almacenados, sin embargo el importe de la renta que se satisface resulta elevada.

Para la debida aplicación de lo antes dispuesto se dispone:

a) Los Jefes provinciales, a través de la Inspección de Zona y con el informe correspondiente de ésta, elevarán a la Dirección General propuestas de devolución de locales y otras dependencias que estén incluidos en algunos de los condicionamientos anteriormente expuestos, detallando las características del local y haciendo constar todos los datos solicitados en el punto 7.11, así como la fecha en que se formalizó el contrato o cesión al Servicio.

b) Cuando concurren circunstancias de excepción y fuerza mayor por amenaza de ruina u otras causas, y en evitación de accidentes, siniestros y averías de mercancías, se elevará con carácter de urgencia, por las Jefaturas Provinciales, el informe propuesto que proceda para su estudio y resolución.

c) Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales se abstendrán de efectuar devoluciones de almacenes cedidos y arrendados sin la preceptiva autorización de esta Dirección General.

7.14. *Fichero de agricultores.*—Con independencia de lo antes expuesto se llevará, también, debidamente actualizado, el fichero de agricultores con la capacidad de que disponen para el almacenamiento de las cosechas de cereales y otros granos, con el fin de prever su utilización para la mejor ordenación de las entregas.

7.15. *Almacenes para cereales pienso.*—El mejor cumplimiento de lo dispuesto sobre el reajuste de las superficies de cereales y la necesaria intensificación de la producción de cereales pienso, que exige en todo momento y lugar mantener los precios de garantía de dichos cereales al agricultor, determina la necesidad de disponer de una red de almacenamiento que permita recibir y comprar las partidas de cereales de pienso de la cosecha 1970, que, reuniendo las características y condiciones establecidas, sean ofrecidas por los agricultores.

Para ello, ponderando en todas las zonas y comarcas cerealistas, las cosechas, auto-consumo y disponibilidades para venta, y con independencia de la capacidad para la recepción de trigo, se fijará en todas las cabeceras de almacén y subalmacenes, así como en cualquier otra localidad (que funcionaría como panera auxiliar), dependencias y almacenes con la capacidad que sea

necesaria para que desde el principio de la campaña estén dispuestos para recibir solamente cereales pienso, dando cuenta de las previsiones adoptadas a la Inspección de Zona, para su comprobación.

#### Norma 8.—Regulación de la recepción

Se procurará la mayor ordenación posible en las entregas para evitar aglomeraciones, esperas y trastornos innecesarios. Para ello, las Juntas de Recogida de Cosechas, con la autorización de los Gobernadores civiles, estudiarán y propondrán, en cada provincia, el plan más adecuado para esta ordenación.

Para el estudio y posterior ejecución de dicho plan, las Juntas de Recogida de Cosechas y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Cereales considerarán los puntos siguientes:

8.1. Definición de los términos municipales que normalmente corresponda realizar las entregas de trigo y otros cereales en cada almacén, teniendo en cuenta comunicaciones, distancias y mercados. No obstante, cuando existan agricultores que prefieran, por causas justificadas, elegir otro almacén receptor distinto al que les corresponda, podrán realizarlo.

8.2. Antes de iniciar la recepción, y cuando se estime necesario, se convocará en cada almacén una reunión, a la que asistirán: El Inspector provincial, el Jefe de Almacén y los Presidentes de las Hermandades de los términos municipales que deben concurrir al almacén, y en caso necesario, una representación de la fabricación de harinas local.

En estas reuniones se estimará conjuntamente:

- a) La cosecha disponible para venta en la demarcación del almacén.
- b) La capacidad de almacenamiento de los propios agricultores, a quienes se orientará y aconsejará sobre la conveniencia y necesidad de la compra en depósito por el Servicio en beneficio de una adecuada ordenación para los restantes agricultores. Esta modalidad será utilizada en la máxima medida.
- c) La posibilidad de arrendamiento de nuevos locales.
- d) La capacidad disponible del Servicio.

Ponderando todos los factores se llegará, en su caso, a la fijación de una primera entrega de cereales por cada agricultor en función del número de ellos y de la capacidad de almacenamiento. Su cuantía podrá ser uniforme o proporcional a la cosecha.

8.3. Las Jefaturas Provinciales utilizarán los resultados de las reuniones anteriores para equilibrar provincialmente la recepción, intensificando las ventas en las áreas con mayores problemas.

8.4. Tomando por base el calendario de recogida fijado mensualmente por la Jefatura Provincial, los Jefes de Almacén determinarán por riguroso turno rotativo los días de entregas a cada término municipal, así como por tipos comerciales cuando resultara aconsejable. La fijación, en su caso, de los agricultores a los que corresponde entregar diariamente se hará ponderando criterios tradicionales de ordenación y de acuerdo con la Hermandad de Labradores del término municipal correspondiente, en forma que se eviten en lo posible aglomeraciones y esperas innecesarias.

Al realizar la entrega el agricultor, el Jefe de Almacén señalará el C-1 con la nota «Primera entrega», «Segunda entrega», etcétera. Tendrán preferencia de entrega los agricultores en cuyo C-1 se observa han realizado menor número de entregas, pudiendo, previa la reunión establecida en el punto 8.2, fijar fechas de iniciación de las segundas entregas o sucesivas cuando se presuma que el mayor número de agricultores interesados han efectuado las entregas anteriores.

8.5. Si se dispusiera en la provincia de uno o más silos de gran capacidad y con gran demanda por la fabricación, se podrían excluir dichos silos de la anterior ordenación, de forma que en éstos cualquier agricultor de la provincia podría efectuar las entregas, siempre que la capacidad disponible por la provisión de entradas y salidas lo permita.

8.6. En todo caso se evitara en la fase inicial que la recepción de grandes cantidades de cereales de un solo agricultor dificulte la capacidad de almacenamiento y elimine equitativas posibilidades de entrega de otros agricultores.

Los criterios de ordenación han de ser siempre absolutamente objetivos y nunca personales.

8.7. Para garantizar en todo momento a los agricultores los precios de sostenimiento de los cereales de pienso, éstos se recibirán en todos los almacenes del Servicio, de acuerdo con la ordenación siguiente:

- a) En cada provincia se designará el mayor número posible de silos y almacenes, de forma obligada en todas las cabeceras de almacén y subalmacenes y otros, emplazados en lugares de

buenas comunicaciones, de modo que queden distribuidos entre las distintas comarcas cerealistas mejor definidas por ser productoras de piensos.

En ellos se recibirán partidas de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, únicamente de la actual cosecha, en la totalidad de los días que tengan señalados de apertura para la recepción de trigos, haciendo compatibles ambas operaciones. En las comarcas productoras se habilitarán locales dedicados exclusivamente a la recepción de los cereales pienso conforme se establece en el punto 7.15.

b) En las provincias productoras de cereales de pienso, cuando por las ofertas y entrega de toda clase de granos se prevea que puede saturarse la capacidad disponible, se estudiará la conveniencia de proponer la movilización de mercancías por el Servicio Nacional de Cereales a otros almacenes especiales situados en vías de comunicación principales, con salida normal hacia provincias deficitarias y consumidoras de piensos y directamente a estas últimas, con el fin de que puedan ser ordenadas oportunamente si se considerase necesario las medidas precisas.

8.8. Tanto el señalamiento de los días de recepción en cada almacén como los de entrega de cada término municipal, así como los criterios para definir los turnos y orden de entrega de los agricultores, deberán tener la máxima publicidad en los tablones de anuncios de los almacenes del Servicio, de las Hermandades de Labradores y de los Ayuntamientos. Procedimiento análogo se observará respecto a cualquier incidencia que pudiera surgir.

#### Norma 9.—Calendario de recogida

Las Jefaturas Provinciales, ponderando el ritmo de recepción y salida, así como la capacidad de almacenamiento existente en la provincia, utilizando la información de las reuniones establecidas en el punto 8.2 y asesoradas por la Junta Provincial de Recogida de Cosechas, confeccionarán del 20 al 25 de cada mes el calendario mensual de recogida que ha de regir en las provincias durante el mes siguiente.

9.2. Del 26 al final de mes, las Jefaturas Provinciales darán la máxima difusión posible al calendario de recogida, utilizando los medios que juzguen necesarios y, en todo caso, por conducto de las Hermandades Sindicales de Labradores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional de Cereales, quienes los situarán en lugar visible, para general conocimiento de los agricultores, harineros y otros adjudicatarios.

Asimismo remitirán un ejemplar, para superior conocimiento, a la Inspección de Zona e igualmente se enviará a los Inspectores provinciales y al Grupo Provincial Harinero, colocando otro ejemplar en el tablón de anuncios de la Jefatura Provincial.

El calendario de recogida habrá de ser conocido tanto por los fabricantes como por los agricultores, para que no se efectúen desplazamientos inútiles a los almacenes del Servicio Nacional de Cereales en días en que estén cerrados.

9.3. El estudio y preparación de los citados calendarios de recogida deberá estar presidido por las siguientes bases fundamentales:

a) Dar las máximas facilidades a los agricultores para las entregas al Servicio Nacional de Cereales.

b) Organizar dichas entregas con el fin de lograr una mejor recepción total de la cosecha.

c) No perturbar la normal salida de productos de almacén.

d) Se tendrá en cuenta los silos, almacenes, subalmacenes y paneras auxiliares dependientes de cada Jefatura de silo o almacén, así como la recepción aprobada en fábricas y locales cedidos por fabricantes, Hermandades, Cooperativas y otras Entidades. En cada caso se tomarán en consideración las compras y adjudicaciones previstas, a cuyo efecto los Jefes provinciales, Inspectores provinciales y Jefes de Almacén estarán en relación constante con agricultores y fabricantes para decidir con conveniente anticipación las operaciones que hayan de realizarse y adoptar las medidas adecuadas a su mejor ejecución.

e) Teniendo en cuenta que al principio de cada campaña son muchos los agricultores que desean vender su cosecha y formalizar sus cartillas de canje y maquila, todos los silos, almacenes y subalmacenes del Servicio Nacional de Cereales se abrirán el mayor número posible de días y, como mínimo, una vez a la semana, hasta que, por disminuir notablemente las entregas, se autorice que los días de recepción en algunos de ellos, fijados según las compras previstas en cada localidad y la capacidad de las paneras disponibles, se espacien por periodos superiores a una semana.

#### Norma 10.—Horario de silos, centros de selección y almacenes

Para el horario de apertura de silos, centros de selección y almacenes será, en principio, de aplicación las normas siguientes:

10.1. El horario de apertura de silos, centros de selección y almacenes, a efectos de oficinas, trámites administrativos y, al propio tiempo, atender consultas de agricultores, fabricantes y, en general, de cuantas Entidades y personal se relacione con el Servicio, será, durante los meses de junio al de agosto, inclusive, de ocho a las trece horas. La jornada de la tarde comenzará a las dieciséis horas, prolongándose hasta que sea necesario.

En el resto del año la jornada será de las nueve a las trece horas y, para la tarde, desde las quince hasta que sea necesario.

10.2. La jornada laboral en los silos y almacenes para la recepción y salidas de mercancías y otras operaciones distintas a la selección de semillas será la siguiente:

Durante los meses de junio al de agosto, inclusive, de las nueve a las trece horas y de las dieciséis a las veinte horas. En el resto del año, de las nueve a las trece horas y de las quince a las diecinueve horas.

Cuando por circunstancias de excepción, plenamente justificada, sea necesario ampliar la jornada laboral establecida se elevará propuesta razonada para cada centro de trabajo a efectos de la resolución que proceda.

10.3. Centros de Selección de Semillas.—Durante la campaña de selección de semillas se establecerán los turnos de trabajo necesarios y la jornada laboral adecuada para que se atiendan con oportunidad las necesidades de semillas de la propia provincia y envíe a otras, de acuerdo con el plan que se ordene.

### CAPITULO III

#### RECEPCION Y ALMACENAMIENTO EN SILOS Y ALMACENES DEL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

##### Norma 11.—Recepción de productos calificados como normales

11.1. Al recibirse las partidas en silo o almacén de cualquier producto de los indicados en la norma 1. y una vez cotejado el C-1 del agricultor, como se expresa en la norma 3, el Jefe del Silo o Almacén las examinará detenidamente para hacer su clasificación comercial (en el caso de trigo, en el tipo y subtipo correspondiente) y comprobar su contenido de humedad peso del hectolitro y la proporción de impurezas que contenga (tanto en calidad como en cantidad), así como otras características que permitan completar su calificación y valoración, según lo establecido en los anejos de esta Circular, para aplicación, en su caso, con las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderle.

Las bases establecidas en los anejos de esta Circular para definir las características comerciales de los distintos productos se refieren a granos normales, enteros, sanos, secos y limpios, sin olores extraños ni tratamiento alguno complementario que pueda modificar su estructura y condiciones intrínsecas.

11.2. Realizado el pesaje de las partidas, se ordenará su estiba, siguiendo las siguientes instrucciones:

En el caso de trigos normales con destino a abastecimiento se formará un solo montón, lo más homogéneo posible, con todas las variedades clasificadas dentro de cada subtipo comercial, sin que nunca se mezclen las pertenecientes a subtipos distintos, aun cuando sean de la misma clase o variedad. Tampoco se mezclarán con las existencias de la campaña anterior.

Cuando la capacidad de almacenamiento lo permita, se mantendrán en montones separados los trigos blancos y rojos de cada subtipo.

11.3. Se conservarán en montones distintos los trigos bonificables o depreciados con el mismo grado para que dentro de cada subtipo comercial de trigo haya tantas separaciones como grados de bonificación o depreciación se establezcan.

Los trigos bonificados por contener humedad no superior al 10 por 100 podrán ser estibados en el montón de trigos normales del tipo y subtipo correspondiente, no incrementándose dicha bonificación en el precio de venta, salvo que ésta sea inmediata y su grado de humedad no se haya alterado. Cuando sea posible se conservarán estibados en montón aparte para facilitar, con su adquisición, la de otras partidas de trigos en peor situación para la demanda.

Sin excepción alguna, los trigos del tipo II, subtipo 1, han de reunir las condiciones específicas fijadas para el «Ambar Durum» y se mantendrán almacenados separadamente los de cada grado AD-1 y AD-2.

Cuando el Jefe de Almacén y la Inspección Provincial prevean que las subdivisiones citadas dificultan o complican el servicio normal de almacenamiento se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial respectiva, para que, a través de la Inspección Provincial, o directamente en caso de urgencia, resuelva lo más conveniente. Si resulta obligado autorizar la mezcla de partidas de trigos bonificados con el montón general de los trigos normales de su misma tipificación, la mezcla se hará con la mayor homogeneidad posible para que se mantenga la composición media del montón, e igualmente se procurará la mayor homogeneidad en las mezclas de partidas con distintas depreciaciones.

En todos estos casos se conocerá la cantidad exacta de cada partida mezclada y su precio de compra para, en su momento, poder determinar su justo precio de venta.

11.4. La recepción y estiba de productos distintos del trigo, es decir, tranquillones, centeno, cereales pienso y semillas oleaginosas, se hará separadamente para cada producto, y dentro de cada uno de ellos por normales y depreciables. Las cebadas se estibarán separadamente las de seis y dos carreras, y dentro de cada clase por normales y depreciables. Las avenas se estibarán separadamente las blancas o amarillas, de las grises y negras, y dentro de cada clase por normales y depreciables.

11.5. Las normas de recepción y estiba del arroz se establecerán en su correspondiente Circular.

#### Norma 12.—Recepción de productos no calificados como normales

12.1. Los trigos, centenos y tranquillones que no merezcan la calificación de normales se clasificarán en el grupo que corresponda de los tres siguientes:

a) Como depreciables cuando puedan quedar incluidos en las escalas que, para su valoración adecuada, se detallan en el anejo número 2.

b) Como anormales cuando estén fuera de los límites de tolerancia establecidos para los trigos depreciables en el citado anejo número 2, valorándose en este caso de acuerdo con el criterio definido en el apartado correspondiente de dicho anejo.

c) Como piensos cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales y se destinarán para atender las necesidades de pienso de la propia explotación del agricultor, considerándolos incluidos en lo dispuesto en el punto 61.2 de esta Circular, o bien, se venderán al Servicio Nacional de Cereales para su destino a pienso.

12.2. Las partidas de cereales panificables que no merezcan la calificación de normales y que el agricultor, por su voluntad, no deje en almacén del Servicio Nacional de Cereales podrá ofrecerse de nuevo al Servicio tan pronto como éste las haya acondicionado, eliminando aquellos elementos que las hacían depreciables o anormales.

12.3. Si por circunstancias especiales hubiera comarcas en las que la producción de trigos, centenos o tranquillones fuera anormal, con carácter general, será sometido el caso a la consideración de la Dirección General para que adopte las resoluciones que procedan, elevándose a la misma, dentro del mes de agosto, como máximo, propuestas sobre los casos provinciales o comerciales de excepción que puedan ocurrir, con las que se acompañarán las muestras que corresponda. Dichas propuestas se formularán por acuerdo de las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas y serán elevadas a esta Dirección General, con su informe, por las Jefaturas Provinciales, a través de las Inspecciones de Zona que también informarán debidamente y con carácter de urgencia.

12.4. En los cereales pienso, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas no se adquirirán por el Servicio, a no ser que los agricultores las acondicionen a fin de que logren reunir las características de normales o depreciables.

#### Norma 13.—Productos que han sufrido tratamiento artificial

Se entenderá por productos que han sufrido tratamiento artificial, aquellos que para su conservación han sido sometidos a un proceso de desecación artificial, o tratados en pie o en granero con productos fitosanitarios.

13.1. Los cereales panificables que hayan sido desecados artificialmente podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales únicamente por la modalidad de depósito en panera de agricultor, y en el caso de que previamente se compruebe por el Jefe de Almacén, orgánicamente, la ausencia total de daño en el grano como consecuencia del proceso de secado. En todos los casos se enviarán muestras tomadas, de acuerdo con lo establecido en la Circular 367 de esta Dirección General, al Laboratorio Central, para su análisis y dictamen.

13.2. Todos los cereales tratados contra los insectos que los atacan, ya sea en pie o en granero, con productos fitosanitarios no autorizados por la Dirección General de Agricultura para su empleo en los granos de consumo, no podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales por ninguna de sus modalidades.

13.3. En cualquiera de los casos, el agricultor está obligado a declarar, previamente a su entrega, que ha realizado el tratamiento, y en caso de no manifestarlo incurrirá en las responsabilidades expresadas en el artículo 33 del Decreto 1628/1970, sin perjuicio de las que en otros órdenes pudieran derivarse.

#### Norma 14.—Recepción a granel

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello se intensificará y fomentará la recepción a granel.

Por tanto se utilizarán, sin excusa ni pretexto, las básculas-puente propiedad del Servicio, así como todo sistema de mecanización que facilite, no sólo la recepción a granel, sino también en los almacenes-graneros, las operaciones de estiba. A tal efecto se emplearán al máximo los elementos de que dispongan las Jefaturas Provinciales y el almacén, habilitándose y proponiéndose, en su caso, los medios para facilitar estas operaciones.

#### Norma 15.—Recepción de granos para semilla

15.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, la producción de semillas selectas de cereales y leguminosas de fecundación autógama, seguirá regulada por las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951.

15.2. Según dispone el artículo 22 del referido Decreto, se fomentará la obtención y empleo de variedades de trigo para consumo humano de mejor aptitud harinero-panadera y de alta calidad semolera, así como de los cereales y leguminosas de pienso, que, sin perjuicio de la adecuada adaptación al medio, tengan calidades más apropiadas para el consumo de la ganadería y de las industrias que las utilicen como primeras materias.

15.3. Según dispone el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970, para el fomento e intensificación del cultivo de plantas oleaginosas, la introducción de nuevas variedades y los trabajos de identificación se llevarán a cabo por la Dirección General de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, este último especialmente responsabilizado en el control de su calidad y multiplicación, al objeto de promover la producción nacional de semillas selectas de las variedades comerciales que se consideren del mayor interés, para lo cual contará con la colaboración necesaria del Servicio Nacional de Cereales.

15.4. La aceptación definitiva por el Servicio de las semillas «puras» y «habilitadas» o «autorizadas» de trigo estará sujeta, aparte de las oportunas visitas de las cosechas en pie por el personal técnico de las Inspecciones de Zona, regulada por lo dispuesto en las normas específicas sobre semillas, dictadas por esta Dirección General a que dichas semillas cumplan las condiciones establecidas en el Decreto de 9 de noviembre de 1951, que se especifican en el anejo número 6-I de esta Circular.

15.5. Asimismo, la aceptación definitiva de las semillas «habilitadas» o «autorizadas» de cereales pienso (centeno, cebada y avena) deberán cumplir las condiciones que igualmente se especifican en dicho anejo número 6-I.

15.6. La recepción, estiba y anilado de las semillas habrá de realizarse con toda escrupulosidad por variedades, separando dentro de éstas las puras y habilitadas.

15.7. Teniendo en cuenta que la semilla para alcanzar su plenitud de madurez necesita cierto tiempo después de la recolección, se tendrá por norma para la determinación del poder germinativo efectuarlo en el tiempo siguiente:

Semillas de trigo: Treinta días después de la recolección.

Semillas de cebada, avena y centeno: Cuarenta días después de la recolección.

#### Norma 16.—Recepción de cereales panificables para canje y maquila

16.1. Los trigos, centenos y tranquillones que se entreguen para su canje por harina en fábrica con destino al consumo de los agricultores, familiares, servidumbre y obreros no se pagarán al entrar en almacén, por lo que han de reunir condiciones comerciales, sin que se admitan los depreciables y anormales.



16.2 En los casos de excepción que por causas de fuerza mayor pudieran presentarse, al no disponer los agricultores de granos comerciales normales, se aceptarán los depreciables que éste entregue, y previo el ingreso del importe de las depreciaciones que le corresponda, mediante B-1, se seguirá igual tramitación que en el punto anterior 16.1

16.3. Las operaciones de recepción de trigo, centeno y tranquillón para canje que entreguen los agricultores, se realizarán previa formalización por el Jefe de Almacén de la tabla quinta del correspondiente C-1, y los requisitos que se indican en el capítulo XIII de esta Circular

Igualmente se autorizarán las operaciones de maquila con la tramitación y formalidades establecidas

16.4 La adjudicación de cereal panificable a la fabricación de harinas para molienda por la modalidad de canje, se hará siempre con cereal en condiciones comerciales normales.

#### CAPITULO IV

#### RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y COMPRAS EN PANERA DEL AGRICULTOR

##### Norma 12.—Principios generales

17.1 Para facilitar el almacenamiento se utilizara y fomentará al máximo la modalidad de compras en depósito en panera de agricultor

Según se indicaba en la norma 3, este procedimiento podrá ser:

a) No endosable, aplicable al trigo, tranquillón, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.

b) Endosable, aplicable únicamente al trigo y tranquillón y excepcionalmente para el centeno cuando las Entidades colaboradoras de trigo dispongan de autorización especial para este cereal.

Los depósitos de arroz se excluyen de esta norma, ya que serán regulados en la Circular específica de la campaña arrocería

17.2. La cantidad mínima para la compra por esta modalidad será de 3.000 kilos, y siempre que los almacenes o paneras reúnan las condiciones adecuadas para la buena conservación del grano.

Cuando concurren circunstancias de excepción y para facilitar la compra y recepción de las cosechas, dicha cantidad mínima podrá reducirse a 1.500 kilos.

Esta modalidad podrá realizarse:

a) A solicitud individual del agricultor, quedando almacenado el grano en los graneros o paneras de su explotación y siendo el agricultor depositario responsable de la conservación en cantidad y calidad de la partida que se contrate, la cual garantiza plenamente.

b) Colectivamente, bien de varios agricultores, en el almacén de uno de ellos o arrendado, o bien de los miembros de una Agrupación cerealista, Hermandad o Cooperativa, en los almacenes de que dispongan, teniendo en cuenta, a tal efecto, lo dispuesto en los oficios-circulares 60/66-67 y 64/66-67, que continúan en vigor.

En este caso, todos los agricultores propietarios del cereal depositado responderán solidariamente de la conservación en cantidad y calidad de todas y cada una de las partidas contratadas, hasta el momento en que la totalidad de ellas hayan sido entregadas al Servicio Nacional de Cereales. En los contratos en depósito incluidos en los apartados a) y b) se exigirá el aval y garantía que expresamente se establece en los impresos correspondientes

17.3. Para depósitos inferiores a 25.000 kilos y en los que no haya duda sobre la moralidad y solvencia económica suficiente del agricultor y, en caso de optar por la autoaseguración de sus fiadores que le avalen, quedan facultados los Jefes de Almacén para extender los contratos de compraventa, sin previa autorización de la Jefatura Provincial.

En los demás casos será preceptiva la propuesta del Jefe de Almacén a la Jefatura Provincial, con el informe sobre la solvencia de todo orden del peticionario y sus fiadores.

17.4 Para mayor garantía en la conservación de los granos, las compras en depósito se realizarán con cereales que merezcan la calificación de normal. Excepcionalmente y en caso de fuerza mayor, se podrán realizar estas compras con trigos depreciables, en los que por las deficiencias que contengan no impliquen que pueda alterarse la conservación prolongada y normal de tales partidas.

17.5. *Aforo de las partidas ofrecidas*—Como operación previa a toda compra en depósito, el Jefe de Almacén habrá de examinar con la mayor meticulosidad las partidas ofrecidas para llegar a calificarlas con las máximas garantías. Igualmente observará detenidamente las condiciones del local de almacenamiento y efectuará personalmente la cubicación de cada partida en contratación para calcular, con plena responsabilidad el aforo correspondiente

De la cantidad total aforada se deducirá la correspondiente a las reservas de siembra y consumo, obteniendo de esta forma la cantidad aforada disponible para venta.

17.6. *Formalización del contrato*—Al cumplimentar, según modelo en vigor, el contrato en depósito, el Jefe de Almacén deberá formalizar la venta, extendiendo un contrato negociable A4-AC-1 al precio de compra de la partida de que se trate, correspondiente al mes en que se formaliza el contrato, sin bonificación de ninguna clase, pero si teniendo en cuenta las depreciaciones que procedan

Dicho negociable se extenderá por:

- El 90 por 100 de la partida aforada en el caso de depósitos de trigo, tranquillón o centeno no endosables.
- El 70 por 100 de la partida aforada en el caso de depósitos de trigo, tranquillón o centeno endosables.
- El 80 por 100 de la partida aforada en el caso de depósitos de cereales piensos (cebadas, avena, maíz, sorgo y mijo).

Para poder confrontar posteriormente, si fuera preciso, las características del depósito se tomarán, por cuadruplicado, muestras oficiales de 250 gramos de cada una; las cuales, debidamente numeradas, selladas y fechadas, serán firmadas por el Jefe de Almacén y por el agricultor. Una de las muestras ha de quedar en poder del agricultor, otra la conservará el Jefe de Almacén y la tercera y cuarta serán remitidas a la Jefatura Provincial del Servicio.

##### Norma 18.—Conservación de las partidas en depósito

18.1. Los tratamientos permitidos para la conservación de los granos contra las plagas que los atacan en el granero se podrán realizar únicamente con los productos que a tal efecto la Dirección General de Agricultura tiene autorizados.

El agricultor que haya realizado el tratamiento de sus granos con cualquier producto fitosanitario vendrá obligado a declararlo al Jefe de Almacén que formalizó el contrato como condición previa a su posterior cancelación

Se previene que de conformidad con el apartado 13.2, el Servicio Nacional de Cereales no adquirirá los cereales tratados con productos no autorizados.

18.2. Cuando los granos panificables comprados en depósito sean desecados artificialmente en panera del agricultor, éste vendrá obligado a declararlo al Jefe de Almacén que formalizó el contrato para la aplicación del trámite establecido en el punto 13.1 de esta Circular.

18.3. Para la garantía y conservación de las partidas en panera de agricultor por la modalidad de depósito, el Servicio Nacional de Cereales facilitará a los agricultores, a través de la Inspección de Zona, la ayuda técnica necesaria para la realización de las operaciones de desinfección y desinsectado.

El agricultor realizará por su cuenta las operaciones de desinfección, trasiego del grano y manipulaciones necesarias, respondiendo de cualquier avería, alteración o deterioro de la mercancía almacenada.

##### Norma 19.—Reintegro de depósitos

19.1. Por lo que respecta a los depósitos en panera de agricultor de partidas de maíz y sorgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto cuatro del artículo 17 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, los vendedores tienen opción a la cancelación de los depósitos mediante reintegro de su importe, interés y gastos de la operación al Servicio Nacional de Cereales en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha del depósito, y en todo caso antes del 15 de mayo de 1971. Por el concepto de interés y gastos se liquidará a razón del 0.5 por 100 por mes.

##### Norma 20.—Cancelación de depósito (no endosable) en panera de agricultor

20.1. Cuando se efectúe de una sola vez la entrega de la partida objeto de depósito, el Jefe de Almacén expedirá dos negociables A4-AC-1, conforme a las siguientes normas:

*Primer negociable*.—Complementario del inicial, en el que se incluirá:

— La retribución para remunerar los servicios por almacenamiento, seguro, conservación y cualquier otro concepto prestado por el agricultor que vendió la partida y la cobró parcialmente del Servicio Nacional de Cereales.

Se calculará aplicando al 90 por 100 de la partida aforada para los cereales panificables y al 80 por 100 para los cereales pienso, a razón de 1.20 pesetas por quintal métrico y mes, por meses vencidos y sin computar fracciones de mes contados desde la fecha de formalización de depósito hasta aquella en la que se completó el número exacto de meses que resulte anterior o coincida con el día señalado para efectuar la entrega.

— Las bonificaciones que en el momento de la entrega correspondan por calidad a dicho 90 por 100 u 80 por 100 de la partida aforada, así como las depreciaciones que pudieran resultar, teniendo en cuenta las que inicialmente hubieran sido ya consideradas.

**Segundo negociable.**—De cancelación. Corresponde al importe de la diferencia entre la cantidad realmente entregada y aquel 90 u 80 por 100 del aforo disponible para la venta que ya está totalmente pagado. La diferencia se valorará al precio del mes en que se efectúe la entrega y le serán aplicables las bonificaciones y depreciaciones que por la calidad correspondan.

Se aclara, una vez más, que la retribución de almacenamiento, depósito, seguro y conservación de 1.20 pesetas/quintal métrico y mes (artículo sexto, punto 2, Decreto 1628/1970), a liquidar en el primer negociable, es de aplicación únicamente al 90 u 80 por 100 de la partida aforada, cobrado inicialmente al formalizar el contrato.

20.2. Si la entrega de la partida objeto del depósito no se realiza de una sola vez sino como consecuencia de varias entregas parciales, cada una de éstas determinará la extensión de un resguardo A4-AC-1 complementario, en el que se incluirá la «retribución de almacenamientos, depósito, seguro y conservación» correspondiente a la cantidad exacta que se entregue (a razón, como se indica, de 1.20 pesetas por quintal métrico y mes), más las bonificaciones o, en su caso, menos el importe de las depreciaciones que por calidad deben aplicarse.

Simultáneamente con la última entrega parcial, debe proceder el Jefe de Almacén a la cancelación del contrato de depósito expediendo un A4-AC-1 que, de manera análoga a la expuesta anteriormente para el «segundo negociable», en el caso de entrega única, corresponda al importe de la diferencia entre la cantidad realmente entregada por el agricultor y el 90 u 80 por 100 del aforo inicial. Se extenderá el negociable de acuerdo con el precio correspondiente en el mes en que se efectúe la entrega y se considerarán las bonificaciones y depreciaciones que hayan de aplicarse.

20.3. **Transporte y entrega de las partidas depositadas.**—Los agricultores depositarios quedan obligados a transportarlas por su cuenta, para hacer entrega de las mismas en el plazo y fechas que se les fijen, desde sus paneras al almacén del Servicio Nacional de Cereales en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Si resulta conveniente que se lleven a otros lugares de destino, en los cuales el Servicio Nacional de Cereales prefiera realizar su recepción, con igual o menor recorrido de transporte que en el caso general, se considerará sustituido el almacén donde se formalizó el contrato por el nuevo punto de entrega.

Si la distancia fuera mayor y el agricultor, de acuerdo con el Servicio, realiza transportes de superior recorrido, se le abonará el importe de la diferencia en más, calculado a los precios corrientes en la región, definidos por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales con la aprobación de la Inspección de Zona.

En los casos de depósitos endosables a Entidades colaboradoras, la compensación de transporte se acordará por el agricultor con la Entidad.

20.4. **Caso especial de retirada en origen.**—Cuando por circunstancias especiales y para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba se acuerde y convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, las pesadas serán efectuadas en origen por el Jefe de Almacén del Servicio en donde se formalizó el contrato.

20.5. **Notificación al agricultor depositario.**—Los Jefes de Almacén ordenarán oportunamente la recepción de las partidas así contratadas, avisando con antelación mínima de quince días a los agricultores depositarios para que procedan a la entrega de los cereales afectos a la cancelación parcial o total del depósito.

## CAPITULO V

### RECEPCION DE CEREALES PANIFICABLES EN LOCALES CEDIDOS Y FABRICAS

#### Norma 21.—Recepción y almacenamiento en locales cedidos por la fabricación

21.1. **Principios generales.**—Tiene por objeto ordenar la situación del trigo destinado al abastecimiento nacional, fomentando la utilización de la capacidad de almacenamiento de los industriales harineros y semoleros, ampliando la del Servicio Nacional de Cereales para facilitar la recepción y compra del trigo a los agricultores y agilizándolo y simplificando las operaciones.

Todas las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para realizar el almacenamiento de trigos del Servicio Nacional de Cereales en locales cedidos por industriales harineros y semoleros en la propia o en otras provincias.

Los industriales fabricantes de harinas y semoleros podrán ceder al Servicio Nacional de Cereales, para almacenamiento de trigos propiedad de este Servicio, mediante entrega de llaves, los locales independientes de su fabricación de que puedan disponer, tanto en su provincia como en el resto de la nación.

21.2. **Modalidades de cesión.**—Los locales podrán ser cedidos en las condiciones siguientes:

a) Con carácter gratuito o en arrendamiento, sin opción de preferencia de compra del trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se ajustará a las normas generales establecidas para la recepción y almacenamiento en cualquier almacén o panera del Servicio.

b) Con carácter gratuito y opción de preferencia de compra del trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se realizará de acuerdo con las condiciones y trámites que se establecen en esta norma.

21.3. **Oferta de almacenes. Condiciones que han de reunir y su comprobación.**—Los fabricantes harán por escrito la oferta del almacén o almacenes a la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde estén emplazados los locales.

En la instancia harán constar el emplazamiento de los almacenes cedidos, localidad, calle y número, características y condiciones que reúnen, dimensiones y capacidad útil de almacenamiento para trigos a granel, expresada en quintales métricos. También detallarán la cantidad de trigo que deseen se almacene en cada almacén cedido.

Los locales que se ofrezcan han de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener su emplazamiento en localidad donde exista en funcionamiento almacén, subalmacén o panera auxiliar de este Servicio.

b) Ser independientes de las instalaciones fabriles.

c) Estar limpios y sin insectos que ataquen a los granos almacenados y, además, tener condiciones adecuadas para la seguridad y conservación normal de los trigos que en ellos puedan almacenarse.

d) Estar asegurado contra incendios mediante póliza formalizada en Compañía aseguradora, estando al corriente en el pago de la prima.

Conforme se reciban las ofertas de almacenes que presenten los fabricantes de harinas, las Jefaturas Provinciales de este Servicio Nacional de Cereales ordenarán practicar las comprobaciones precisas, con el fin de concretar si los locales ofrecidos cumplen las condiciones anteriormente detalladas, así como determinar la capacidad útil, calculada en quintales métricos.

21.4. **Aceptación de los locales.**—Recibida el acta de comprobación, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos, la Jefatura Provincial de donde esté situado el almacén procederá a su aceptación.

La entrega del almacén y llaves se hará por el fabricante cedente, con las formalidades reglamentarias, al Jefe de Silo o Almacén designado para hacerse cargo del mismo, a presencia del Inspector provincial correspondiente.

21.5. **Procedencia del trigo a almacenar.**—En dichos locales se podrá efectuar la recepción y almacenamiento de trigos de las siguientes procedencias:

a) De otros almacenes y graneros del Servicio Nacional de Cereales de la propia o de otras provincias, ajustándose a las normas generales sobre el movimiento de grano entre almacenes del Servicio.

En este caso, las Jefaturas Provinciales de donde se ha de retirar el trigo, directamente con el fabricante o con la persona que debidamente autorizada le represente, con poder bastante otorgado por el fabricante, concertará todas las operaciones de manipulación del trigo para su almacenamiento en el local cedido a este Servicio Nacional de Cereales, siendo, además, de cuenta del fabricante cedente los acarreos y transportes desde su origen a destino, el saqueo y toda clase de gastos que se originen con tal motivo, respondiendo ante este Servicio Nacional de Cereales de la ejecución de tales operaciones, así como de cualquier deterioro, averías, faltas de trigo y de los daños o perjuicios hasta la entrega del trigo al Jefe de Almacén de este Servicio Nacional de Cereales, para su almacenamiento en el local cedido; todo lo cual se hará constar formalmente en el documento acta-acuerdo correspondiente.

Al fijar los almacenes para la retirada de trigos habrá de ponderarse el emplazamiento de éstos, la situación de almacenamiento en dicho momento y la que ha de tenerse prevista durante el transcurso de la campaña, para de esta forma evitar los problemas de almacenamiento que pudieran presentarse.

b) Recepción y almacenamiento de trigos con entregas efectuadas directamente por los agricultores. Se efectuarán por los Jefes de Almacén que corresponda, como en cualquier panera del Servicio, de acuerdo con las normas generales vigentes para la campaña.

En cuanto al almacenamiento de estos trigos, las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con los fabricantes de harinas cedentes de los locales, habrán de atemperar las cantidades que hayan de ser autorizadas de los distintos tipos y subtipos, procurando en lo posible vayan resultando sensiblemente proporcionadas con los porcentajes de compra previstos y disponibles.

21.6. *Cantidades límites a almacenar.*—La cantidad mínima con la que podrá iniciarse la autorización de almacenamiento no será inferior al 5 por 100 de la cantidad molarada de trigo ordinario en la campaña anterior, 1969-70, quedando en principio definida la cantidad máxima por la capacidad útil del local.

21.7. *Autorización de almacenamiento. Condiciones y requisitos.*—Los fabricantes de harinas y sémolas con el acta de recepción de cada local ofrecido podrán solicitar de la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde radica la fábrica la autorización de almacenamiento, haciendo constar los datos siguientes: Nombre y apellidos del fabricante, razón social, denominación de la fábrica, emplazamiento de la misma, con detalle de la localidad, calle y número. También harán constar la cantidad de trigo del Servicio Nacional de Cereales que deseen almacenar en cada localidad de los que a tal fin hayan cedido a este Servicio.

Los fabricantes que deseen acogerse a esta modalidad de almacenamiento de trigos habrán de cumplir, además, lo siguiente:

Tener en fábrica un «stock» inicial mínimo de existencias físicas de trigo, comprado y pagado al Servicio Nacional de Cereales, equivalente a cinco días de capacidad oficial de molaración, siendo computables a estos efectos las existencias de harina.

Es imprescindible que el fabricante mantenga dicho «stock» en todo momento, es decir, desde que se inició la operación hasta su terminación, sin que, por tanto, sean aceptables faltas parciales de aquél, por mínima que sea la cantidad a faltar, o los días en que dichas faltas se hayan producido.

Las Jefaturas Provinciales de donde radiquen las fábricas, conforme reciban las solicitudes de almacenamiento de los fabricantes y tan pronto obren en su poder los ejemplares de las actas de aceptación respectivas, enviadas por las Jefaturas del Servicio Nacional de Cereales de las provincias de emplazamiento del almacén, procederán a expedir la autorización de almacenamiento AT-ACF, previas las comprobaciones preceptivas y cumplimiento de los requisitos y formalidades ordenadas, cumpliéndose la tramitación operativa y de control en vigor.

21.8. Teniendo en cuenta las condiciones de almacenamiento de los trigos en locales cedidos por la fabricación de harinas y, fundamentalmente, la preferencia de compra de los mismos por los industriales sin previa financiación, no será de aplicación bonificación alguna por almacenamiento.

21.9. El almacenamiento de los trigos en locales cedidos finalizará el 30 de noviembre de 1970.

21.10. *Venta y utilización de trigos del Servicio Nacional de Cereales almacenados en locales cedidos por los fabricantes de harinas y sémolas.*—La venta de los trigos almacenados en locales cedidos al Servicio Nacional de Cereales por los fabricantes de harinas se autorizará a partir del día 1 de enero de 1971,

o antes, si las circunstancias y desarrollo de la campaña así lo hicieran aconsejable.

A partir de dicha fecha serán puestos a la venta, en las fechas y por las cantidades que se determinen según plan adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias y desarrollo de la campaña, así como las peticiones de los fabricantes.

La adquisición de los trigos almacenados en locales cedidos por la fabricación se podrá realizar, bien previo pago de su importe o por la modalidad de aval bancario de reposición.

Los fabricantes cedentes de locales gozarán de preferencia para comprar a este Servicio Nacional de Cereales los trigos que se almacenen en los mismos. Por tanto, al ponerse tales trigos a la venta, serán ofrecidos en primer lugar a dichos fabricantes, pero si por cualquier motivo no les interesara su adquisición, el Servicio Nacional de Cereales queda en libertad para ofrecerlos a otros fabricantes, con pérdida de todos los derechos para el fabricante cedente del local que no admitió el trigo almacenado.

Para la compra de trigos almacenados en locales cedidos por los fabricantes será requisito indispensable la previa adquisición de otros trigos, de acuerdo con las proporciones y normas que se establezcan para la venta de trigos nuevos de la actual cosecha 1970.

El pago del importe y formalización de la venta de los trigos que se adjudiquen a los fabricantes de harinas de los almacenes cedidos a este Servicio Nacional de Cereales deberán realizarse en la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde estén almacenados y con las normas y formalidades generales establecidas.

#### Norma 22.—Recepción de trigo en fábrica

22.1. *Definición.*—De conformidad con lo dispuesto en el punto tres del artículo seis del Decreto 1628/1970, y como medida que contribuye a fomentar la utilización de la capacidad de almacenamiento de la industria harinera, facilitando a su vez las operaciones correspondientes, se regula la compra del trigo por este Servicio a los agricultores mediante el sistema de recepción en fábrica y entrega simultánea del cereal al industrial harinero, previa su adquisición por el mismo.

22.2. *Autorización.*—Se autoriza con carácter general a las Jefaturas Provinciales del Servicio para la aplicación de esta modalidad de compraventa, designando a tal fin los días de recepción en cada industria en los oportunos calendarios de recogida, previo acuerdo con los industriales harineros.

22.3. *Tramitación y requisitos.*—Con carácter general, los harineros y semoleros, cuya industria tenga emplazamiento en localidad donde exista silo, almacén, subalmacén o panera auxiliar autorizada, podrán solicitar de la Jefatura Provincial respectiva acogerse a esta modalidad, debiendo cumplir las condiciones y requisitos que se establecen:

a) Como principio fundamental, los fabricantes habrán de tener adquirida previamente del Servicio y formalizada la operación en los C-6-8 respectivos, cantidad de trigo de los distintos tipos y subtipos, proporcionada a la previsión de compras en la demarcación del almacén correspondiente, en forma tal que se asegure la recepción en la fábrica, como mínimo, durante una jornada.

b) La venta de los trigos a la fabricación podrá realizarse previo pago de su importe o mediante la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario y habrá de estar formalizada en los C-6-8, siendo preceptiva la adquisición previa de trigos viejos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 21.10 de esta Circular, y en la proporción establecida en las disposiciones complementarias que se dicten al efecto.

c) Los Jefes de Silo y Almacén del Servicio se constituirán a todos los efectos en las industrias harineras en las cuales se haya de realizar la recepción por esta modalidad, con plenitud de las funciones que tiene a su cargo, efectuando la pesada, clasificación, tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, por quienes se habrá de acompañar, en todo caso, la declaración modelo C-1/cosecha 1970 del agricultor titular.

d) Formalizada la operación por el concepto correspondiente a nombre del agricultor titular, se procederá acto seguido a dar salida a la partida, son entrega al fabricante para su estiba y almacenamiento por el mismo. La formalización de la salida se hará con cargo a los saldos pendientes de servir de órdenes C-6-8, que han de obrar en poder de los Jefes de Silo y Almacén, y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo, subtipo y precio de venta de la partida servida.

e) Los Jefes de Silo y Almacén expedirán los vales A-5, correspondientes a las partidas entregadas, con los datos y requi-

sitos ordenados, efectuando las anotaciones en los C-6-8, los cuales también habrán de diligenciar, haciendo constar en ambos documentos y con caracteres destacados: «Recepción en fábrica».

f) La adquisición y compra del trigo al Servicio Nacional de Cereales, previamente a la recepción en fábrica, podrá determinar, excepcionalmente, siempre dentro del mismo tipo y subtipo, diferencias del importe ingresado con el trigo en definitiva servido y retirado. En tal caso, las Jefaturas Provinciales practicarán liquidación para su efectividad y contabilización correcta.

g) La aplicación de esta modalidad se ha de orientar también a facilitar la recepción y salida de las partidas deficientes y de corta conservación.

Asimismo la salida de trigos y su entrega a la fabricación por el sistema que se regula en esta norma llevará implícita la adquisición y compra por cualquiera de las modalidades indicadas en el apartado b) de otras cantidades de trigo a retirar de silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales en la cuantía que determinen las Jefaturas Provinciales; todo ello a fin de facilitar la salida de partidas que perturban la recepción normal, evitando así la congestión de la capacidad de almacenamiento disponible.

h) Para determinar la cantidad a comprar por la modalidad de recepción en fábrica y, en consecuencia, los días de recepción durante el mes en cada industria, las Jefaturas Provinciales habrán de ponderar, por lo que respecta a la industria, la capacidad de almacenamiento disponible para grano y la moliitura media mensual en la campaña anterior y en relación con el Servicio la capacidad de almacenamiento y el ritmo de entradas y salidas previsibles, en la demarcación del almacén correspondiente. La cifra obtenida se irá reajustando en forma proporcionada, teniendo en cuenta el incremento o baja de moliitura que vaya apreciándose en cada mes de esta campaña respecto al mismo mes de la campaña anterior. En todo caso, la cantidad autorizada quedará supeditada a la existencia de saldo disponible de adquisiciones con formalización de la compra a este Servicio.

1) Las Jefaturas Provinciales llevarán registro del volumen de estas operaciones por almacenes e industrias harineras y en total.

#### Norma 23.—Entradas y salidas inmediatas

23.1. *Definición.*—De acuerdo con lo dispuesto en el punto tres del artículo sexto del Decreto 1628/1970, y para agilizar las operaciones de recepción y salida se establece la modalidad de entradas y salidas inmediatas que comprende las operaciones de recepción del trigo a los agricultores en los silos y almacenes del Servicio y seguidamente la salida y entrega de las mismas partidas a los fabricantes de harinas y sémolas adjudicatarios.

23.2. *Autorización.*—Las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para ordenar la aplicación de esta modalidad de recepción y salidas en las comarcas y durante los periodos que las circunstancias aconsejen, especialmente en los de recogida intensa y mayor afluencia de agricultores, a fin de lograr la necesaria agilidad en dichas operaciones, acortando en lo posible el tiempo de espera de agricultores y adjudicatarios.

#### 23.3. *Tramitación y requisitos:*

a) En los silos y almacenes del Servicio, los Jefes respectivos efectuarán la pesada, clasificación y tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, acompañando, en todo caso, la declaración C-1/1970 del agricultor titular, y una vez formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, procederán seguidamente a dar salida a la partida, formalizando la entrega al fabricante adjudicatario con cargo a los saldos de órdenes C-6-8 pendientes de servir y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo, subtipo y precio de venta de la partida servida.

b) Los Jefes de Almacén diligenciarán los C-6-8 y expedirán los preceptivos vales-resguardos A-3 con los requisitos ordenados y sin omisión de dato alguno, documento que ha de acompañar a la mercancía para la entrada en fábrica, y en el previo traslado, en su caso, a estación de ferrocarril para la carga de vagón con destino al fabricante adjudicatario. En todos los ejemplares del vale A-3 y anotaciones correspondientes en los C-6-8 se hará constar: «Entradas y salidas inmediatas».

c) La venta de trigos por esta modalidad podrá realizarse previo pago de su importe o en pago aplazado con garantía de aval bancario, siendo preceptivo, como en todos los casos, la adquisición previa de trigos viejos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 52, y en las proporciones establecidas al efecto.

d) La utilización de esta modalidad habrá de orientarse también para facilitar la recepción y salida de partidas de trigos deficientes y de difícil conservación, y se habrá de tener en cuenta el principio de obligatoriedad de adquirir, como mínimo, cantidad igual de otros trigos almacenados en silos y graneros del Servicio para conseguir activar la salida de partidas con deficiencias, poca demanda o que dificulten la continuidad de la recepción normal.

e) Las Jefaturas Provinciales llevarán también registro de estas operaciones en forma análoga a cómo se dispone en el apartado i) del punto 22.3 de esta Circular.

f) Cuando excepcionalmente se produzcan diferencias entre el importe del trigo comprado, que constará en el C-6-8 y el del trigo, en definitiva, servido y retirado, se practicará la liquidación procedente.

## CAPITULO VI

### ENTIDADES COLABORADORAS DEL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

FUNDAMENTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, el Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar en las condiciones que a su propuesta y previa conformidad del F. O. R. P. A. se aprueben por el Ministerio de Agricultura concertos con Entidades, que actuarán con el carácter de colaboradoras de este Servicio.

#### Norma 24.—Entidades colaboradoras de trigo

Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo, tranquillón y, en su caso, de centeno para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que estando debidamente autorizados y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Cereales, en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

La aplicación y desarrollo de los procedimientos específicos de estas Entidades colaboradoras, así como las normas de administración y contabilidad correspondientes, serán objeto de instrucciones específicas.

#### Norma 25.—Entidades colaboradoras de cereales pienso

Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, en la compra, recepción y almacenamiento de cereales pienso, para la venta y/o consumo de éstos:

- Los Cooperativas y Grupos Sindicales.
- Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- Los fabricantes de piensos compuestos y almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Nacional de Cereales.
- Cualquier otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo y comercialización de cereales pienso.

Las condiciones y normas de actuación de estas Entidades colaboradoras serán objeto de instrucciones específicas.

#### Norma 26.—Entidades colaboradoras de granos de oleaginosas

Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales para la compra, recepción, almacenamiento y transformación de granos de oleaginosas, las Entidades que de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970 se concerten al efecto con este Servicio.

Las condiciones y normas de actuación de estas Entidades serán objeto de regulación especial.

## CAPITULO VII

### PRECIOS DE COMPRA

#### Norma 27.—Precio del trigo de rentas e iguales y canon de riego

Según dispone el artículo 9.º del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, en la actual campaña el precio del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de iguales será de 270 pesetas por quintal métrico.

Cuando por convenio de las partes contratante o por exigencia legal, el pago del canon del riego que con arreglo al precio oficial del trigo correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de 270 pesetas por quintal métrico.

**Norma 28.—Precios de compra**

Los precios de compra por el Servicio Nacional de Cereales de los distintos cereales y otros granos comerciales, correspondientes a la cosecha 1970, siempre que sean enteros, sanos, secos, limpios y sin olores extraños, y que respondan a las características comerciales normales, sin envase, pesada y estibada la partida sobre silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales, son los siguientes:

- Cereales panificables (trigo, tranquillón y centeno), los que se detallan en el anejo número 1 de esta Circular.
- Cereales piensos (cebada, avena, maíz, sorgo y mijo), los que se indican en el anejo número 4-I y 4-II de esta Circular.
- Granos de oleaginosas (soja, girasol, cártamo, colza), los que se indican en el anejo número 5-I de esta Circular.
- Arroz, serán los que se fijan por el Gobierno al regular la campaña arrocerá 1970-71.

**Norma 29.—Bonificaciones y depreciaciones**

Las bonificaciones y depreciaciones que de acuerdo con sus características comerciales puedan corresponderles son las establecidas en los anejos que a continuación se detallan:

- Cereales panificables: Anejos números 2 y 3 de esta Circular.
- Cereales piensos: Anejo número 4-III y 4-IV.
- Granos de oleaginosas: Anejo número 5-II.
- Arroz: Las que se fijan en la Circular específica por la que se desarrolle la campaña.

**Norma 30.—Incrementos por almacenamiento, conservación y financiación**

Con el fin de fomentar la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas, los precios iniciales a que se refiere la norma 28 tendrán durante la campaña 1970-71 los incrementos siguientes:

	Trigo y tranquillón Ptas./Qm.	Centeno, cebada y avena Ptas./Qm.	Maíz, sorgo y mijo Ptas./Qm.
Noviembre .....	3,00	4,50	—
Diciembre .....	12,00	9,00	6,00
Enero .....	15,00	13,50	12,00
Febrero .....	20,00	18,00	18,00
Marzo .....	22,50	22,50	24,00
Abril .....	25,00	27,00	30,00
Mayo .....	25,00	27,00	30,00

**Norma 31.—Precio de las semillas**

Los precios de compra por el Servicio Nacional de Cereales a los agricultores de las semillas de trigo (puras o habilitadas) y de las de cereales piensos son los que se expresan en el anejo número 6-II de esta Circular.

**CAPITULO VIII**

**FORMALIZACION DE LA COMPRA**

**Norma 32.—Trámites en caso de conformidad con la clasificación**

32.1. *Formalización de la compra.*—Una vez recibidas las partidas y efectuada la correspondiente tipificación, clasificación y valoración, los Jefes de Silo, Centros y Almacenes, procederán a realizar las operaciones administrativas necesarias a la formalización de la compra, rellenando y expidiendo el correspondiente contrato negociable A4-AC-1, o documento que en su caso proceda, efectuándose el registro y anotación correcta en partes por el concepto correspondiente.

32.2. Se reitera, una vez más, a los Jefes de Almacén la prohibición de formalizar las compras de productos y extender negociables A4-AC-1 sin la presentación preceptiva del documento C-1, Cosecha 1970, del agricultor.

**Norma 33.—Trámites en caso de disconformidad con la clasificación**

33.1. Según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1628/1970, cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de cereales y otros granos, entre vendedores y Jefes de Almacén

del Servicio Nacional de Cereales, se tratará de resolver la discrepancia por la Inspección y la Jefatura Provincial del Servicio.

Si no se llegara a buen acuerdo, se solicitará dictamen de la Sección Agronómica de la provincia, por conducto de la Delegación Provincial de Agricultura.

Con tal fin se procederá a realizar la toma de muestras representativas, por cuadruplicado, una de las cuales ha de quedar en poder del vendedor, otras dos serán enviada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para que urgentemente remita una de ellas, a efectos de análisis, a la Sección Agronómica, quedando la cuarta muestra depositada en el almacén.

Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida servirá a dicha Sección Agronómica para definir la clasificación de la partida, a la vista de la cual formatizará su resolución el Jefe provincial del Servicio, si es de su conformidad.

33.2. Si el vendedor continuara disconforme con la valoración efectuada por el Jefe provincial del Servicio, basada en el dictamen de la Sección Agronómica, podrá recurrir en alzada, durante el plazo de quince días hábiles, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, agota la vía administrativa.

El recurso contra la resolución del Jefe provincial, en unión del ejemplar de la muestra del vendedor, habrá de ser presentado en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, que lo enviará con su informe a la Dirección General de dicho Organismo, acompañando el ejemplar de la muestra recibida. De igual forma, en aquellos casos en que los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Cereales consideren necesaria una ulterior información al dictamen de la Sección Agronómica, lo comunicarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, acompañando copia del mismo, en unión del tercer ejemplar de la muestra depositada en la Jefatura Provincial, lo que será sometido a dictamen de la Dirección General de Agricultura, para que sirva de base a la resolución final de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

33.3. Durante la tramitación de los casos de disconformidad, las partidas de cereal que dieran lugar a este procedimiento se considerarán como en depósito en el almacén del Servicio Nacional de Cereales, y el Jefe de Almacén correspondiente extenderá el resguardo que lo acredite, en el que haga constar sus particularidades y características.

En las partidas que sean objeto de disconformidad, el Servicio Nacional de Cereales podrá abonar hasta el 80 por 100 del valor comercial que haya apreciado inicialmente. En este caso quedan exceptuados los cereales anormales, que serán retirados por el agricultor para continuar su mejor acondicionamiento.

33.4. El Servicio Nacional de Cereales tendrá a disposición de los agricultores y adjudicatarios, en todos sus silos, almacenes y centros de selección aparatos de medida debidamente contrastados, para determinación del peso, humedad, peso del hectolitro e impurezas.

**CAPITULO IX**

**PRECIOS DE VENTA**

**Norma 34.—Situación y entrega de la mercancía**

34.1. En todas las ventas, el Servicio Nacional de Cereales entregará la mercancía envasada y pesada a pie de báscula, siendo de cuenta del adjudicatario suministrar el envase, así como los gastos que originen la retirada de la mercancía desde dicha posición hasta vehículo.

En los silos, centros y almacenes con instalaciones adecuadas, se entregará la mercancía pesada a granel y/o envasada sobre vehículo, debiendo suministrar el envase el adjudicatario. En este caso se cargará al adjudicatario, por estas operaciones, a razón de dos pesetas por quintal métrico, separadamente del precio de venta correspondiente, pero no serán aplicables los incrementos por retirada de silo o almacén mecanizado, ni por utilización de apartaderos.

34.2. En los silos y almacenes que se disponga de instalaciones apropiadas se procurará en lo posible realizar la entrega de la mercancía a granel sobre vehículo. Cuando el adjudicatario insista en que se le entregue la mercancía ensacada, y la operación de puesta sobre vehículo se realice por el Servicio se cargará al adjudicatario, a razón de tres pesetas por quintal métrico, siendo el envase de su cuenta.

**Norma 35.—Precios de venta de los cereales panificables a la industria harinera o semolera**

35.1. El trigo, centeno y tranquillón se venderán a los industriales harineros y semoleros, a los precios de compra, sin los aumentos mensuales de precio, ni la retribución de 1,20 pesetas/quintal métrico y más de los depósitos en panera de agricultor, incrementados en un total de veinticuatro pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales, resarcimiento de los gastos y pérdidas producidas por la conservación y almacenamiento de cereales panificables, formación y sostenimiento de la reserva nacional y para compensar otras pérdidas y riesgos derivados de la labor específica del Servicio, así como al pago de las primas mensuales abonadas a los agricultores y otros gastos presupuestarios del Servicio Nacional de Cereales.

35.2. Los precios de venta de los trigos duros del tipo II, «Ambar Duruma», de los grados AD-1 y AD-2, se incrementarán además en la prima de veinte y diez pesetas por quintal métrico. En consecuencia, no serán de aplicación en las ventas las primas al agricultor que se definen en el anejo número 1 de esta Circular.

35.3. Sobre los aumentos generales citados, que permiten determinar los precios normales de venta, podrán aplicarse otros, en ciertos casos, tales como adjudicaciones sobre depósitos o almacenes de tránsito del Servicio, compensación de gastos de transporte, movilización de la reserva nacional y aquellos no citados que el Ministerio de Agricultura pudiera autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto regulador de la Campaña.

35.4. Los precios de venta de las partidas bonificadas se incrementarán además en el importe de las bonificaciones pagadas al agricultor.

35.5. En partidas concretas y definidas por mezcla homogénea de granos bonificados con normales, al precio de venta se obtendrá incrementado en veinticuatro pesetas el promedio de precio del conjunto de las partidas mezcladas que la integran.

35.6. Para las partidas con mezcla homogénea de granos depreciados el precio de venta se obtendrá incrementando en veinticuatro pesetas el promedio de precio de las partidas mezcladas.

**Norma 36.—Precios de venta de cereales panificables para reserva de consumo**

36.1. El trigo, tranquillón y centeno de canje a fabricantes de harina se venderá incrementando en tres pesetas por quintal métrico el precio de compra, y corresponderá a cereales panificables normales.

36.2. Todo fabricante de harinas esta obligado a servir, de las existencias que tenga, los vales de harinas de reserva de agricultores que se hayan expedido contra su industria. Dichos vales, una vez cumplimentados, serán presentados en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para que ésta efectúe la procedente adjudicación sobre el almacén del Servicio que designe, y de no haber existencias, se pondrá en conocimiento de la Dirección General para que dé las instrucciones necesarias a la Jefatura de otra provincia, a fin de que pueda llevarse a efecto la oportuna situación del cereal y, en consecuencia, la adjudicación a fábrica.

36.3. Al formalizar cartillas para los molinos maquileros autorizados se exigirá al agricultor la entrega equivalente, o pago previo del canon de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado para molturar.

**Norma 37. Precios de venta de los cereales pienso**

37.1. El Servicio Nacional de Cereales venderá los cereales pienso que, adquiera, tanto de producción nacional como importados, a los precios de garantía al consumo siguiente:

	Ptas./Qm.
Centeno .....	585
Cebada .....	560
Avena .....	545
Maja .....	630
Sorgo .....	575
Mijo .....	565

El centeno para panificación se venderá a la industria harinera al precio inicial de compra que por calidad correspondiera más 24 pesetas quintal métrico (punto 35.1 de esta Circular).

**Norma 38.—Precios de venta del arroz**

Se acomodarán a lo dispuesto en el Decreto 2222/1965 y Ordenes de la Presidencia del Gobierno y Ministerio de Agricultura que lo desarrollen con aplicación para la campaña 1970-71.

**Norma 39.—Precios de venta de los granos de oleaginosas**

Las cantidades de granos de oleaginosas que se adquieran por el Servicio Nacional de Cereales se venderán a los industriales elaboradores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970, a los precios de garantía siguientes:

	Ptas./Qm.
Soja .....	900
Girasol .....	1.050
Cartamo .....	975
Colza .....	1.050

**Norma 40.—Precios de venta para Intendencia de los Ejércitos, Canarias y otras adjudicaciones especiales**

Se harán, en cada caso, de acuerdo con las normas y a los precios aprobados por la Superioridad.

**Norma 41.—Precios de venta de las semillas**

**41.1. Semillas de trigo de los tipos I, III, IV y V.**

Las semillas de trigo de los tipos indicados no gozan de subvención en precio, por lo que se inutilizará dicho concepto del documento correspondiente, en el que se formaliza la venta.

a) Semillas «puras», el de compra del tipo comercial a que corresponda la variedad concedida, incrementado en las 24 pesetas/quintal métrico de margen comercial del Servicio Nacional de Cereales más 35 pesetas/quintal métrico.

b) Semillas «habilitadas», el de compra del tipo comercial a que corresponde la variedad concedida, incrementado en las 24 pesetas/quintal métrico de margen comercial del Servicio Nacional de Cereales más 12 pesetas/quintal métrico.

c) «Semillas de complementos», el de compra del tipo comercial a que corresponde la variedad concedida, incrementada en las 24 pesetas/quintal métrico de margen comercial del Servicio Nacional de Cereales.

d) Las semillas selectas de importación de alta calidad se venderán al precio de la semilla certificada, equivalente a 9,60 pesetas/kilogramo, incluido envase.

Los precios establecidos para las semillas de trigo en los apartados a), b) y c) se entienden sin envase, cobrándose, cuando se faciliten con envase de papel, 15 pesetas por quintal métrico.

**41.2. Semillas de trigo de los tipos II.**

Podrán gozar de subvención las semillas de trigo del tipo II, que se faciliten por el Servicio Nacional de Cereales de las variedades siguientes: Alaga, Bidi 17, Claro Fimó, Híbrido D., Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Reicos Rubios y Senatore Capelli.

Clase de semillas	Precio base al agricultor — Ptas./Kg.	Subvención ptas./kg. 40 % del precio base
De importación y certificada .....	9,60	3,840
Pura A.D.1 .....	8,02	3,208
Pura A.D.2 .....	7,92	3,168
Pura corriente .....	7,45	2,980
Habilitada A.D.1 .....	7,79	3,116
Habilitada A.D.2 .....	7,69	3,076
Habilitada corriente .....	7,22	2,888
De complemento .....	7,10	2,840

Los precios a liquidar por el agricultor serán, en cada caso, la diferencia entre el base y la subvención correspondiente. Con envase de papel se cargarán además 15 pesetas por quintal métrico.

Además de las clases de semilla antes relacionadas, también se facilitará a los agricultores semilla de clase «certificada» por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, al precio base de 9,60 pesetas/kilogramo, y gozará de

una subvención de 3.84 pesetas/kilogramo, a cuyo efecto ha formalizado el oportuno concierto dicho Organismo con el Servicio Nacional de Cereales.

41.3. *Semillas de cereales pienso:*

a) La venta por el Servicio Nacional de Cereales de semillas de cebada, avena y centeno, producida por los agricultores colaboradores, a quienes se facilitó por el Servicio semilla de dichos cereales en la sementera 1969-70 para su multiplicación y se ajusten a las formalidades indicadas en la norma 15, se valorará al precio de 9 pesetas kilogramo, incluido envase, y como tales semillas gozan de la subvención que el Servicio Nacional de Cereales concede al agricultor, por un importe de 2.25 pesetas/kilogramo, resultando para el agricultor al precio de 6.75 pesetas/kilogramo, incluido envase.

b) Las cantidades de semillas de cebada, avena y centeno de las concertadas por el Servicio con las casas productoras de semillas, se venderán al mismo precio indicado en el punto anterior y con análoga subvención.

c) Las semillas de cebada, avena y centeno de importación de alta calidad se distribuirán a los agricultores colaboradores del Servicio que ofrezcan las necesarias garantías para lograr los mejores rendimientos y semillas de la mejor calidad.

El precio al agricultor de estas semillas (cebada, avena y centeno) será en todos los casos de 7.50 pesetas/kilogramo, incluido envase, una vez aplicada la subvención que en cada caso corresponda.

**Norma 42.—Preparación y venta del pienso base (mezcla de trigo y otros cereales)**

42.1. El Decreto 1628/1970, de 12 de junio, autoriza al Servicio Nacional de Cereales, en su artículo 15, para que, previa conformidad del F. O. R. P. P. A., y con autorización del Ministerio de Agricultura, pueda destinar trigo a pienso o con mezcla de otros cereales, en grano y triturado, realizando al efecto ventas directas y, en su caso, formalizando los conciertos oportunos adoptando las medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto su uso para otros fines.

42.2. La preparación se realizará mediante mezcla de trigos de baja calidad y deficientes con otros cereales en la proporción adecuada.

Dicha mezcla se podrá preparar en grano, desnaturalizada con colorantes o triturada en los Centros instalados al efecto.

42.3. El pienso base de mezclas tipo en grano desnaturalizado con colorante se venderá a los fabricantes de piensos compuestos, así como a otras Entidades y establecimientos ganaderos con instalación adecuada para la preparación de piensos compuestos.

El pienso base de las distintas mezclas triturado se venderá, sin limitación alguna, a los agricultores, ganaderos, Hermandades de Labradores, Cooperativas, Grupos Sindicales y otras agrupaciones, establecimientos ganaderos, fabricantes de piensos compuestos, almacenistas, así como a cualquiera otra Entidad que consuma, transforme o comercialice cereales pienso.

42.4. Las partidas de trigo comercial que se utilicen serán, en términos generales, las de cualquier tipo, cuyos precios resultantes sean iguales o inferiores al IV-1 y preferentemente los de precio más bajo y corta conservación, así como los panificables de baja calidad de los Centros de Selección, que cumplan las condiciones de precio antes citados, bien de existencias de la propia provincia o de los envíos que esta Dirección General ordene a otras.

Cuando no se disponga de existencias de trigo con precio equivalente al antes expuesto se pondrá en conocimiento de esta Dirección General, a efectos de adoptar la solución económica más conveniente.

42.5. El Servicio Nacional de Cereales tendrá en todos los almacenes de la Red de distribución pienso base para su adquisición directa por los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Agrupaciones, almacenistas, fabricantes de piensos compuestos y otras Entidades que lo precisen para su transformación y destino a piensos.

42.6. Según dispone el artículo 15, punto dos, del Decreto número 1628/1970, para el suministro de las mezclas de cereales triturados, cuando así se estime conveniente en operaciones futuras, el Servicio Nacional de Cereales podrá concertarlo con Entidades autorizadas, condicionando su propia actuación directa a partidas definidas que por sus particulares características lo aconsejen, así como a las funciones subsidiarias que se justifiquen por el interés general.

42.7. La venta de pienso base se podrá realizar por las siguientes modalidades:

a) Previo pago de su importe, de acuerdo con las normas generales establecidas para operaciones directas, en silos y almacenes del Servicio.

b) A pago aplazado de sesenta días, con garantía de aval bancario otorgado por cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio Nacional de Cereales en la propia provincia. Esta modalidad será de exclusiva aplicación en los casos siguientes:

— A los fabricantes de piensos compuestos y otras Entidades autorizadas para ejercer dicha actividad, así como a los almacenistas de piensos, siempre que la cantidad adquirida por mes no sea inferior a 100 toneladas métricas.

— A los agricultores y ganaderos particulares, Cooperativas y otros establecimientos ganaderos, siempre que el consumo por mes no sea inferior a 20 toneladas métricas.

42.8. La venta de pienso base, en grano o triturado, en los almacenes del Servicio se anunciará, con la mayor difusión posible, a través de la Prensa y radio, Hermandades de Labradores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional de Cereales.

**Norma 43.—Precios de venta del pienso base**

43.1. Los precios de venta de pienso base, teniendo en cuenta las mezclas tipo que al efecto se establecen, serán las siguientes:

Tipo	Mezclas tipo					Precio (Pts./Qm.)			
	Avena	Cebada	Centeno	Trigo	Maíz	En grano		Triturado	
	%	%	%	%	%	A granel	Con sacco	Sin sacco	Con sacco
A	60	20	20	—	—	566	515	515	530
B	60	20	—	20	—	505	520	520	535
C	—	60	—	40	—	535	550	550	565
D	—	60	—	20	20	545	560	560	575

43.2. Para la venta del pienso base ensacado sólo se podrá utilizar envase de papel.

43.3. En las ventas con aval bancario se incrementará el precio de venta en el interés que, en su caso, corresponda al 0.5 por 100 mensual.

**Norma 44.—Información de precios en el mercado**

44.1. Los Jefes de Silo, Centros de selección y Almacén, los días 10, 20 y último de cada mes informarán a las Jefaturas Provinciales respectivas y directamente a la Dirección General (Gabinete de Estudios) sobre los precios de cotización en el mercado libre de los granos de cereales, leguminosas, harinas y subproductos de molinería, abonos y otros productos de interés

para el Servicio. Dicha información estará definida por el resumen de las operaciones realizadas durante el periodo correspondiente en la demarcación de influencia del Centro a su cargo.

44.2. Los inspectores provinciales, tomando por base los referidos datos, así como los que recojan en información directa debidamente contrastada, rendirán mensualmente a la Inspección de Zona y Jefaturas Provinciales respectivas informe en relación con los precios de cotización en los mercados más característicos e indicativos que mejor definen la tónica de los precios de compraventa en las operaciones que se realicen durante el mes por lo que se refiere a cereales, leguminosas, harinas, subproductos de molinería, abonos y otros productos que puedan ser de interés al Servicio Nacional de Cereales.

44.3. Las Jefaturas Provinciales, por sí y sirviéndose de la Inspección Provincial, comprobarán las cotizaciones facilitadas por los Jefes de almacén, ejerciendo la debida labor para orientar a éstos y corregir las deficiencias que observen.

44.4. Las Inspecciones de Zona, tomando por base los datos facilitados por la Inspección Provincial, así como los recogidos en la información facilitada por la Inspección Auxiliar, que habrán de compulsar debidamente, realizarán resúmenes estadísticos semestrales, que enviarán a esta Dirección General.

**Norma 45.—Información sobre disponibilidades de cereales y otros granos para venta**

Las Jefaturas Provinciales, quincenalmente, expondrán en el tablón de anuncios para la conveniente información de los fabricantes interesados y otros compradores, relación de almacenes y subalmacenes de la provincia con las existencias disponibles de trigo en cada uno de ellos, por tipos y subtipos, así como de otros cereales, por calidad comercial, cosecha a que pertenecen, nuevos o viejos y procedencia, si son de la propia provincia o movilizadas.

## CAPITULO X

### Modalidades de venta y entrega

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera y del Decreto número 1628/1970, de 12 de junio, la venta de los cereales adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales puede realizarse por las siguientes modalidades:

a) Al contado, sirviéndose la mercancía previo ingreso de su importe en la cuenta del Servicio Nacional de Cereales abierta en los Bancos concertados con dicho Organismo y en la provincia donde se adquiera el cereal. Aplicable a todos los productos.

b) Para trigo y otros cereales panificables, mediante aval bancario a los fabricantes de harinas y sémolas, quedando excluidas las compras verificadas por las Entidades colaboradoras a través de sus modalidades específicas (canales 4, 5, 6 y 7).

c) Por aval bancario en las ventas de cereales pienso y mezclas de trigo y otros cereales (pienso base), cuando el consumo mensual no sea inferior a 100 toneladas métricas para fabricantes de pienso y almacenistas, y 20 toneladas métricas para particulares y Cooperativas.

d) Las ventas de semillas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 22 del Decreto 1628/1970 y cumplidos los requisitos que en el mismo se establecen, se harán a préstamo exclusivamente en los casos siguientes:

— A los agricultores integrados en Agrupaciones cerealistas, debidamente aprobadas y vigentes.

— A los cultivadores cerealistas afectados por cosechas definidas como catastróficas e incluidos en zonas o comarcas que merezcan dicha calificación.

**Norma 46.—Formalización de la venta y entrega**

46.1. La venta y entrega de los productos por el Servicio Nacional de Cereales quedará formalizada previa la presentación por el comprador al Jefe de Almacén de los ejemplares C-6-8 correspondientes, realizándose la pesada y entrega de la mercancía en la situación que se expresa en la norma 34.

46.2. *Trámites en caso de disconformidad con la clasificación.*—Si por cualquier circunstancia no estuviese conforme el adjudicatario con la calidad o clasificación de la partida adquirida se seguirá el mismo procedimiento indicado en la norma 33 al tratar de la compra, trámite que, sin paralización de la operación de retirada, servirá para aplicar, en su día, la modificación del precio correspondiente, si del fallo definitivo así resultara.

**Norma 47.—Ventas al contado**

Las operaciones de venta y entrega de mercancía incluyen cuatro fases:

47.1. *Primera fase: «Gestión de compra de los adjudicatarios».*—Comprende las relaciones verbales y escritas que el comprador mantiene con las Jefaturas Provinciales del Servicio, sus visitas a almacenes para examen de la calidad de las partidas existentes y, finalmente, la petición en firme en la que consten cantidades, calidades y almacenes.

Esta primera fase termina con la extensión y firma en la Jefatura de las autorizaciones de ingreso, que se expedirán por riguroso orden de peticiones en firme, realizando tal operación diariamente en tanto haya existencias disponibles a la fecha.

47.2. *Segunda fase: «Ingreso efectivo y presentación del documento B-1 en Jefatura».*—Una vez suscrita la autorización de ingreso, ésta se hará efectiva en uno de los Bancos concertados en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de su extensión. Toda autorización de ingreso presentada fuera de este plazo será rechazada por la Banca concertada con el Servicio.

El documento B-1 original recibido del Banco deberá presentarse por el adjudicatario en la Jefatura Provincial dentro del mismo plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se extendió la autorización de ingreso.

Las ventas cuyo B-1 no se presente en la Jefatura dentro del plazo establecido serán anuladas.

47.3. *Tercera fase: «Orden de entrega».*—La Jefatura Provincial, a la vista y en el mismo día (siempre dentro del plazo en que el B-1 original sea presentado), formalizará el correspondiente C-6-8, remitiendo los ejemplares respectivos al Jefe de Almacén y al adjudicatario.

47.4. *Cuarta fase: «Retirada de almacén».*—Recibida en almacén la orden de entrega y ante la presentación por el interesado de los ejemplares C-6-8 correspondientes, se realizará la pesada y entrega de la mercancía vendida.

Cada Jefatura Provincial teniendo en cuenta la situación de almacenes y disponibilidades de transporte, señalará el plazo máximo de retirada de la mercancía, que normalmente podrá llegar hasta un mes. En caso de excepción podrá ampliarse este plazo en otro mes, previa autorización que ha de conceder la Dirección General.

**Norma 48.—Venta de cereales panificables con garantía de aval bancario**

48.1. *Fundamento.*—De conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo 14 del Decreto 1628/1970 se autoriza al Servicio Nacional de Cereales para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Dicha modalidad de venta tiene por finalidad la mejor utilización de la capacidad de almacenamiento de las fábricas de harinas facilitando a la vez su mejor producción técnica y financiación, así como la recepción del trigo a los agricultores, contribuyendo, por otra parte, a situar convenientemente la reserva nacional.

Para la mayor agilidad de estas operaciones, facilitando a la vez su financiación, se autoriza el sistema de ventas con garantía de aval bancario en su modalidad de reposición, sin perjuicio de aquellos otros de carácter especial que puedan ser autorizados.

48.2. *Condiciones y requisitos.*—Los industriales fabricantes de harinas y semoleros que deseen acogerse a la adquisición y compras de trigo, a pago diferido, con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición, habrán de cumplimentar las siguientes condiciones y requisitos:

a) Haber cancelado el aval formalizado en la campaña anterior dentro del plazo establecido.

b) Tener en fábrica un «stock» mínimo inicial de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional de Cereales equivalentes a cinco días de capacidad oficial de molienda, siendo computables a estos efectos las existencias de harina. El «stock» mínimo habrá de mantenerse en todo momento y, en consecuencia, durante el periodo de vigencia de aval de reposición.

La falta parcial o total del «stock» mínimo determinará por primera vez la reducción del aval a su 50 por 100 y el pago de la cantidad de trigo que como consecuencia de dicha reducción quede sin garantía.

En caso de reincidencia o de no reponer el «stock» en el plazo ante fijado deberá pagarse la totalidad del trigo garantizado, quedando sin efecto el aval, o se ejecutará éste si el pago no se efectúa.

c) La entrada en molinera de los trigos adquiridos con aval no podrá realizarse sin el previo pago de su importe. El incumplimiento de esta condición determinará la inmediata ejecución del importe total del aval, quedando excluido el industrial para la adquisición de trigos en lo sucesivo por esta modalidad y sin perjuicio de la responsabilidad que en otros órdenes pudiera derivarse.

d) El aval de reposición lo constituirá el fabricante por la cantidad que considere conveniente para el mejor funcionamiento de su industria, no pudiendo ser inferior al equivalente a diez días de capacidad oficial de molienda. A efectos de determinar el importe del aval se tomará como base de cálculo el precio de venta del trigo de tipo III, o sea, el de 690 pesetas quintal métrico.



e) De todas las adquisiciones realizadas al amparo del aval de reposición, el 50 por 100 serán designadas de acuerdo con la Jefatura Provincial correspondiente, subsistiendo esta obligación en tanto queden existencias de trigos de la pasada campaña en la propia provincia o limítrofes, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 52 de esta Circular y oficios-circulares aclaratorios que se dicten.

f) Los gastos del aval serán, en todo caso, de cuenta del fabricante.

48.3. *Tramitación.*—Se ajustará a lo dispuesto en las normas de vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que, en su caso, se dicten por esta Dirección General.

48.4. *Pago de los trigos adquiridos por la modalidad de aval bancario de reposición.*—El importe de los trigos adquiridos con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición será pagado por el fabricante con anterioridad a entrar el trigo en las fases previas de molturación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del punto anterior.

El pago de los trigos avalados podrá realizarse a partir del momento en que el importe del trigo adquirido por esta modalidad de aval de reposición alcance la cuantía total de cada aval y la cantidad de trigo retirada y almacenada en fábrica no sea inferior al 50 por 100 del trigo adquirido.

La cantidad mínima que habrá de pagarse por el fabricante para pasar posteriormente a molturación no será inferior en su importe al 20 por 100 de la totalidad de cada aval.

La cuantía de cada ingreso no es preceptivo que se corresponda exactamente con el importe de uno o varios C-6-8 de las ventas formalizadas, sino que con cargo a cada C-6-8 podrán realizarse pagos comerciales, pero siempre equivalente a una cantidad exacta en kilogramos, a fin de facilitar a los fabricantes la entrada en molinera de las partidas que en cada caso puedan interesarles para efectuar las mezclas que considere oportunas.

Los pagos parciales efectuados a cuenta por los fabricantes adquirentes de trigo por esta modalidad de compra con aval o el que, en definitiva, dé lugar a la cancelación del saldo resultante por el aval constituido habrán de realizarse en la Jefatura Provincial en la que dicho aval hubiera sido formalizado, para cuya efectividad se expedirá la autorización de ingreso preceptiva.

Recibido en la Jefatura Provincial el ejemplar original B-1, justificante del ingreso efectuado y con independencia de los asientos contables preceptivos, se transcribirán los datos del mismo en la «Cartilla de compra con aval bancario», ejemplar del fabricante, así como en el duplicado correspondiente, con determinación expresa del saldo disponible para sucesivas operaciones, lo que se formalizará con la oportuna diligencia.

Realizados los ingresos en las condiciones establecidas, la Jefatura Provincial en donde radique la fábrica, en la que se constituyó el aval y receptora del ingreso, expedirá por triplicado la certificación preceptiva, del cual remitirá el original a la Jefatura Provincial que entregó el trigo, expedidora de los documentos C-6-8; entregará otro ejemplar al fabricante como justificante o autorización de pase a molturación de la cantidad pagada, quedando el tercero en el archivo de la propia Jefatura, unido al expediente del aval.

48.5. *Plazos para la adquisición de trigos por esta modalidad y vencimiento del aval.*—La adquisición de trigos con garantía de aval bancario por esta modalidad de reposición podrá realizarse hasta el día 15 de julio de 1971.

Con anterioridad al día 25 del mes de julio de 1971, las Jefaturas Provinciales de origen, es decir, de donde radica la fábrica y que formalizaron las cartillas del aval, expedirán las autorizaciones de ingreso para que los fabricantes de harina que hubieran obtenido el aval procedan a su cancelación total, por el saldo deudor a la fecha, antes del día 31 del mes de julio de 1971.

El aval tendrá como fecha de vencimiento, conforme ya quedó expuesto anteriormente, la del 31 de julio de 1971, pero tales garantías habrán de constituirse subsistiendo el plazo de validez de las mismas hasta quince días después de la fecha de vencimiento y, a su vez, fecha límite para el ingreso del importe del aval pendiente.

En consecuencia, a partir del día 1 de agosto de 1971 y con anterioridad al día 5 del citado mes, las Jefaturas Provinciales procederán a la ejecución de los avales, caso de que los fabricantes no hubieran efectuado el pago del total del trigo avalado en la fecha límite del 31 de julio de 1971.

48.6. *Trámites, utilización de la cartilla de aval bancario con reposición y prevenciones.*—Se ajustará a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que en su caso se dicten por la Dirección General.

#### Norma 49.—Entregas a granel

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello se utilizará y fomentará la entrega a los adjudicatarios de los cereales y otros productos a granel.

Por tanto, se habrá de utilizar todo sistema de instalaciones y aparatos mecanizados y básculas puente que faciliten la retirada de mercancía de la forma expuesta.

### CAPITULO XI

#### ORDENACION DE LAS VENTAS DE CEREALES PANIFICABLES

#### Norma 50.—El Servicio Nacional de Cereales, abastecedor de cereales panificables a la industria harinera y semolera

50.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-ley de Ordenación Trigüera y punto uno del artículo 11 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, el abastecimiento de trigo y otros cereales panificables (centeno y tranquillón) a la industria harinera y semolera nacional se realizará, en todo caso, a través del Servicio Nacional de Cereales en la cantidad que el libre consumo demande y con sujeción a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

50.2. Según dispone el punto dos del artículo 29 del mencionado Decreto 1628/1970, de 12 de junio, se considerará de tráfico ilícito, y en su virtud sancionable por quien tiene atribuida competencia, la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional de Cereales, así como toda clase de cesión que pudiera realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre las industrias molturadoras, tanto en dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

#### Norma 51.—Libertad de compras por los fabricantes

51.1. Todos los fabricantes de harinas, por el hecho de serlo, están autorizados para realizar compras de cereales panificables, en la cantidad y calidad que deseen, de los silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales de cualquier provincia, sin más limitaciones que las aprobadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las específicas de esta Circular.

51.2. Los fabricantes de harinas y sémolas para la adquisición de trigos en cualquier provincia habrán de presentar en la Jefatura del Servicio Nacional de Cereales respectiva el documento que justifique su condición de fabricante en actividad, expedido por la Jefatura del Servicio Nacional de Cereales de la provincia de emplazamiento de la industria.

51.3. Todas las compras de cereales panificables determinarán su anotación en la ficha-registro respectiva que, se llevará en la Jefatura vendedora, así como en la de la provincia de la fábrica. En consecuencia, las Jefaturas vendedoras de provincias distintas a la del fabricante deberán comunicarlo a las Jefaturas de la propia provincia de éste para su correcta anotación.

#### Norma 52.—Regulación de las ventas a la industria harinera y semolera

52.1. Para facilitar la salida de existencias de trigo de la campaña anterior o de otras cantidades con menor demanda por emplazamiento o calidad de la actual, todos los industriales harineros o semoleros deberán adquirir hasta un 30 por 100, como máximo, de sus compras al Servicio, cualquiera que sea la modalidad (al contado o con aval), de aquellas partidas que se designen por los Jefes provinciales, de acuerdo con los interesados. Dicha obligatoriedad no afectará a las compras que realicen las Entidades colaboradoras, como tales, y por los sistemas establecidos específicamente para aquéllas.

Este porcentaje será obligatorio durante toda la campaña, bien sea de trigo de la pasada campaña o de la actual, teniendo preferencia los de la pasada campaña hasta su liquidación.

52.2. Cuando el fabricante solicite la compra con aval deberá adquirir, además del porcentaje fijado en el punto anterior, un 20 por 100 de las cantidades que adquiriera por este sistema de aval de las calidades y emplazamiento que designe la Jefatura Provincial de acuerdo con los interesados.

Este porcentaje subsistirá en tanto queden existencias de trigos de la pasada campaña en la propia provincia o limítrofes. Cuando las cantidades de estos trigos sean del tipo III-2, el porcentaje total quedará reducido del 50 por 100 al 30 por 100, que es el general establecido en el punto 52.1.

52.3. La obligación de adquirir trigos de la campaña anterior en provincias limítrofes, una vez agotados los de la propia provincia de aquella campaña, podrá sustituirse por la adquisición de trigos en la propia provincia de partidas con menor demanda por su calidad y emplazamiento.

52.4. En los casos de trigos correctores (de tipo I), las ventas se realizarán de forma ponderada para facilitar la compensación de las mezclas y, en consecuencia, de las harinas obtenidas, y que al propio tiempo facilite la salida de otras calidades con menor demanda.

52.5. Si a pesar de las medidas adoptadas se diese el caso de almacenes en los que por su emplazamiento, calidades y otras causas no fuera posible dar salida en forma satisfactoria a las existencias de trigo y con ello se originara una congestión de almacenamiento que impidiera la recepción normal en los mismos, el Servicio Nacional de Cereales adoptará las medidas que considere más convenientes, sin perjuicio de que en su caso se lleven a cabo adjudicaciones con carácter forzoso, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos y de acuerdo con las modalidades específicas que se establezcan para facilitar estas operaciones.

52.6. Las Jefaturas Provinciales cuidarán del cumplimiento de cuanto se previene en esta norma, conjugando los intereses del Servicio Nacional de Cereales con la más estricta equanimidad y consideración a los industriales harineros y semoleros.

#### Norma 53.—Reserva de trigos

53.1. Las Jefaturas Provinciales reservarán las cantidades de trigo que, con destino a semillas, puedan ser precisas para quedar debidamente atendidas las necesidades de los agricultores, teniendo en cuenta la programación al efecto establecida, así como las órdenes de envío y recepción correspondientes.

53.2. De acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 11 del Decreto 1628/1970, las Jefaturas Provinciales realizarán la reserva a disposición de esta Dirección General de las calidades de trigo que a continuación se definen y en los porcentajes que se establecen:

a) Para los trigos de tipo I, el 10 por 100 de las compras que se realicen en la campaña.

b) Para los trigos de tipo II, subtipo 1 (AD1 y AD2), el 50 por 100 de las compras que se realicen en la campaña.

Dichas partidas se tendrán separadas y debidamente acondicionadas, a fin de que pueda facilitarse la venta y expedición de las mismas al cursarse las órdenes que en su caso correspondan.

53.3. Con independencia, y como complemento a lo establecido en el punto anterior, podrán reservarse también trigos de otros tipos para atender en su caso operaciones de exportación que puedan concertarse.

## CAPITULO XII

### MOLTURACION DE LOS CEREALES Y OTROS GRANOS

#### Norma 54.—Molturación de los cereales panificables

La molturación de los cereales panificables para abastecimiento nacional se acomodará a las normas vigentes, así como a las características y calidades de las harinas definidas en las normas específicas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En cuanto a de las reservas de consumo de los agricultores se ordenan por la norma 60.

La molturación del trigo adjudicado para piensos, facilitado por el Servicio Nacional de Cereales en grano, se regulará por Circular específica.

#### Norma 55.—Molturación de los cereales pienso

La molturación de los granos de cereales para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituraciones más ligeras, es libre.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, deberán vigilar los precios de estas molturaciones e informar a esta Dirección General a los efectos procedentes.

#### Norma 56.—Elaboración de arroz

La calidad y características del arroz elaborado en sus distintas calidades se acomodará a la ordenación específica que a tal efecto se dicte.

#### Norma 57.—Molturación de las leguminosas para pienso

La molturación de los granos de leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituraciones más ligeras es libre.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilarán los precios de estas molturaciones e informarán a esta Dirección General a los efectos procedentes.

## CAPITULO XIII

### RESERVAS Y DISPONIBLE PARA VENTA

#### Norma 58.—Reservas de siembra

58.1. De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto 1628/1970, los productores de trigo podrán reservar de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

58.2. El agricultor puede llevar esta semilla reservada a los Centros del Servicio Nacional de Cereales para que le sea pasada, gratuitamente, por máquina seleccionadora y sea desinfectada.

58.3. En el caso de que desee cambiar de semilla, podrá asimismo hacerlo, vendiendo como trigo comercial su reserva de siembra y comprando en cualquier Centro de Selección la cantidad de semilla de trigo y de la clase que necesite.

Las normas que reglamentan estas operaciones se definen en la Circular específica de semillas de esta Dirección General.

#### Norma 59.—Reservas de consumo

59.1. *Cuántia.*—De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto 1628/1970, los productores de trigo, rentistas e igualadores, podrán reservar las cantidades de dicho cereal que estimen necesarias para su alimentación propia y la de sus familiares, obreros y servidumbre.

59.2. *Formalización de la reserva.*—La formalización y entrega de las reservas de consumo de los agricultores se ajustarán a lo establecido en la norma 16 de esta Circular.

59.3. *Molturación.*—Las reservas de trigo, tranquillón y centeno, para consumo de los agricultores productores, rentistas e igualadores, serán molturados, en general, en industrias de su propia provincia, elegidas por ellos mismos, bien por el sistema de «canje», cuando la harina se retira de fábrica, o por el de «maquila», si se moltura el cereal en molinos maquileros autorizados.

Los rendimientos en harina y subproductos que deben obtenerse en las molturaciones por el sistema de «canje», para trigos normales, de acuerdo con lo establecido en los apartados 16.1 y 16.2 de esta Circular, serán los siguientes:

#### RENDIMIENTOS POR CIENTO KILOS DE TRIGO

Tipos comerciales	Harinas	Harinillas	Salvado	Total
I-1 y I-2	78	7	16	101
II-1 y II-2	79	7	15	101
III-1	79	7	16	101
III-2	77	7	17	101
IV-1 y IV-2	76	7	18	101
V-1	76	7	18	101
V-2	75	7	19	101

59.4. *Cánones para molturaciones a «canje».*—De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio de 1966, el canon de molturación máximo para las reservas del agricultor a título de «canje» será de 36 pesetas quintal métrico, al que hay que añadir tres pesetas de canon comercial del Servicio Nacional de Cereales, resultando un precio máximo de 39 pesetas por quintal métrico.

59.5. *Cánones para molturación a «maquila» y derechos de maquila.*—El canon industrial de maquila máximo a cobrar por los molinos maquileros en la molturación de granos para obtener harinas será, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, el siguiente:

	Plas./Qm.
Trigo .....	27
Centeno .....	22

Los cánones anteriores no podrán ser recargados en cantidad alguna por fabricantes y molineros y, de acuerdo con la Orden ministerial antes expresada, deberán ser percibidos en metálico.

Además, el Servicio Nacional de Cereales cobrará del agricultor por derechos de maquila, en el momento de la autorización por las Jefaturas de almacén de las reservas de consumo de cereales panificables que hayan de moliturarse en molinos maquileros, una cantidad, en especie, de valor equivalente a una peseta por quintal métrico. Para el trigo se computará, en general, considerando como tipo medio ponderal, el tipo III, a razón de 0,180 kilogramos por cada quintal métrico autorizado.

Si el agricultor prefiere pagar los derechos de maquila en metálico, hecho que puede presentarse en casos aislados, términos municipales, comarcas o provincias enteras, el Jefe de almacén efectuará la liquidación correspondiente y expedirá una autorización de ingreso por importe resultante a razón de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado a moliturar. El interesado hará efectivo el ingreso por el concepto: «Derechos de maquila» en la cuenta general del Servicio Nacional de Cereales de cualquier Banco concertado en la provincia, y recogerá, en el Banco, el modelo B-1, por duplicado, para entregar el original al Jefe de almacén, y que éste legalice en el C-1 del agricultor la cartilla de maquila, así como la autorización de molituración correspondiente.

Para facilitar las operaciones y trámites indicados a los agricultores, podrán actuar las Hermandades de Labradores o los molineros, presentando los documentos C-1 de aquéllos y efectuando, en su nombre, las gestiones y pagos en metálico o en especie correspondientes a cada usuario.

En las provincias de Galicia y litoral cantábrico, con condiciones tradicionales peculiares respecto a cereales panificables y de población, el Servicio podrá percibir los derechos de maquila en metálico, mediante concertos que se establezcan con Hermandades locales, grupos provinciales de molinos maquileros o directamente, con los propios molineros.

59.6. *Retiradas de harina en otras provincias.*—Los agricultores que deseen retirar la harina en provincias distintas de aquellas donde entreguen el trigo para canje, podrán solicitar del Jefe de almacén correspondiente, el vale de harina, contra fábrica, designada por el propio interesado, vale que deberá presentarse en la Jefatura del Servicio de la provincia a que pertenezca la fábrica elegida para su oportuna convalidación, previo cotejo con el ejemplar que remita la Jefatura Provincial de origen.

En los casos en que el almacén donde se entregue el trigo para canje y la fábrica de donde se ha de retirar la harina pertenezcan a la misma provincia, podrá retirarse directamente la harina de la fábrica con el vale expedido por el Jefe de almacén, sin necesidad de convalidarse en la Jefatura Provincial.

#### Norma 60.—Reservas para piensos de las explotaciones

Los productores que sean a su vez ganaderos, podrán reservar para consumo de pienso en la propia explotación las cantidades de trigo que correspondan a sus necesidades para tal fin, siempre que se trate de tipos y calidades de baja calificación (iguales precios o inferiores a tipo IV-1) y que previamente haya sido declarado, por escrito, al Servicio Nacional de Cereales a través del Jefe de silo o almacén, con la anotación procedente en el C-1, quienes darán cuenta a la Jefatura Provincial.

#### Norma 61.—Disponible para venta

61.1. Según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1628/1970, los agricultores vienen obligados a entregar la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta.

61.2. Según dispone el artículo 8.º del Decreto 1628/1970, el centeno queda de libre disposición de los agricultores, quienes podrán dedicarlo a pienso, moliturarlo a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional de Cereales, que lo adquirirá siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

## CAPITULO XIV

### NORMAS ESPECIFICAS PARA LAS INDUSTRIAS MOLTURADORAS

#### Norma 62.—Almacenamiento y clasificación de las existencias de trigo en fábricas

Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Circular 7/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de trigo en la molienda, aunque corresponda a distinto tipo comercial.

Las mezclas de trigo podrán realizarse al iniciar su limpieza y acondicionamiento para la molienda, y hasta este momento los fabricantes de harinas vendrán obligados a conservar almacenados los trigos separadamente por tipos y subtipos comerciales.

Asimismo habrán de mantenerse almacenadas separadamente las existencias de tranquillón y centeno.

Cuando por insuficiencia de capacidad de almacenamiento, permanente o transitoria, no sea posible mantener aislados en la forma expuesta los trigos que normalmente vengán teniendo en existencia las fábricas, o bien cuando otra causa de fuerza mayor imposibilite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los fabricantes a quienes afecten estas circunstancias vendrán obligados a comunicarlo previamente, por escrito y con la debida antelación, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales correspondiente.

La Jefatura Provincial, por sí o a través de la Inspección Provincial, comprobará los extremos alegados, reflejándolos en acta, que se levantará a tal efecto y que remitirá seguidamente, con informe propuesta, a la Inspección de Zona respectiva, en unión del escrito del fabricante.

El Ingeniero Jefe de la Inspección de Zona, previas las comprobaciones complementarias que estime procedentes, adoptará la resolución oportuna, que será comunicada a la Jefatura Provincial de origen para la debida constancia y traslado de ella al industrial harinero interesado y a la Inspección Provincial que ha de comprobar su cumplimiento.

#### Norma 63.—Bonificación por mayor y prolongado almacenamiento en fábricas

63.1. Los fabricantes de harinas y sémolas que a partir del próximo día 31 de julio tengan un «stock» en fábrica en existencias físicas de trigo pagado o con aval bancario no inferior a la dozava parte de lo moliturado, por el concepto de ordinario, en la campaña 1969-1970, y mantengan dicho «stock» de manera permanente hasta el 31 de julio de 1971, tendrán derecho a percibir una bonificación que afectará al exceso de las existencias de trigo en grano almacenadas, pagadas o con aval bancario, sobre la dozava parte antes indicada por el importe siguiente.

a) Una peseta por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad que teniendo derecho a bonificación corresponde a las adquiridas, previo pago de su importe.

b) Cincuenta céntimos por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad que teniendo derecho a bonificación correspondía a las adquiridas por la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario.

63.2. Para el cálculo y determinación del importe de la bonificación las existencias se computarán quincenalmente, de conformidad con los partes rendidos por cada fabricante, previas las comprobaciones preceptivas y correspondiente control de la Jefatura Provincial.

63.3. Es indispensable para el pago al fabricante de las bonificaciones citadas, una vez transcurrido el período total de almacenamiento, que éste mantenga el «stock» de manera permanente, como se expresa en el punto 48.2., sin que, por tanto, sean aceptables faltas parciales del «stock», por mínimas que sean, en los días en que se hayan producido.

63.4. Las bonificaciones que se establecen en la presente norma no son de aplicación para los trigos almacenados por las fábricas de harinas y sémolas dentro del concierto correspondiente como Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales ni para los trigos adquiridos y almacenados con destino a exportación de harinas.

#### Norma 64.—Información al Servicio Nacional de Cereales

64.1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 3.º del Decreto 1628/1970, los industriales harineros y semoleros están obligados a declarar al Servicio Nacional de Cereales el movimiento y existencias de los mismos.

En consecuencia, dichos industriales rendirán los partes periódicos establecidos o que el Servicio pueda disponer.

64.2. Asimismo facilitarán a los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales en misión inspectora cuantos datos le sean solicitados, dándoles libertad para visitar las industrias y sus almacenes y locales en el desarrollo de su función.

#### Norma 65.—Circulación de productos vendidos

De conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo 31 del Decreto 1628/1970, el trigo, tranquillón y centeno adquirido por las industrias harineras no podrá circular sin ir acompañado del C-6-8, debidamente diligenciado, y del resguardo —Vale A-5— (ejemplar original), documentos que justifican la adquisición y salida del cereal del Servicio Nacional de Cereales.

En el documento A-5 habrán de anotarse por el Jefe de Almacén la totalidad de los datos que comprende y, concretamente, la clase de cereal, tipo y subtipo, cantidad, peso, número de envases y la fecha y hora de salida del almacén.

#### Norma 66.—Comprobaciones analíticas de las harinas

En el punto seis del artículo 11 del Decreto 1628/1970 se encomienda de modo especial al Servicio Nacional de Cereales para que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando con la debida adaptación a las circunstancias técnicas y económicas actuales las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, sémolas y otros productos, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de julio de 1942, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis de pan de la medida que se establezca por dicha Comisaría General.

En estas comprobaciones analíticas, independientemente de que otros Organismos competentes puedan llevarlas a cabo, se faculta especialmente al Servicio Nacional de Cereales para poder efectuar la toma de muestras y practicar los análisis por medio de sus funcionarios técnicos a quienes se les investirá de autoridad, con el fin de que en el desempeño de su cometido puedan, con las máximas garantías, realizar esta función.

### CAPITULO XV

#### INFRACCIONES

##### Norma 67.—Infracciones de los agricultores

67.1. De acuerdo con lo dispuesto en el punto uno del artículo 33 del Decreto 1628/1970 y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953 se consideran infracciones cometidas por los agricultores, en relación con lo que a esta Circular se refiere, las siguientes:

- La omisión o falsedad de la declaración de datos en el modelo C-1.
- La venta y molturación de trigo y centeno fuera de las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.
- La falta de entrega del trigo disponible para la venta en las condiciones y plazos señalados.
- Los quebrantamientos de depósito, en panera de agricultor, con intención de defraudar al Servicio Nacional de Cereales.
- La negativa a facilitar los datos que se soliciten.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

67.2. Los agricultores que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en el punto anterior podrán perder el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecido en el Decreto 1628/1970 y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo 100 pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiéndose compete su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviará las diligencias que instruyere a dicho Organismo a los efectos procedentes.

Asimismo, en las infracciones comprendidas en el apartado d) del punto anterior, relativas a quebrantamientos de depó-

sitos, se dará cuenta de esta infracción a la jurisdicción ordinaria, remitiendo el testimonio al efecto de las diligencias que por el Servicio Nacional de Cereales se hubieran instruido.

67.3. Las sanciones que se impongan lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general del Servicio Nacional de Cereales. Podrán ser recurribles, en el término de quince días, ante el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Cereales.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### Norma 68.—Infracciones de los industriales

68.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1628/1970 y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, se consideran infracciones cometidas por los fabricantes de harinas o semoleros, en sus relaciones con el Servicio Nacional de Cereales, las siguientes:

- La adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional de Cereales, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como la de harina y subproductos de ellos obtenidos, sin autorización del Servicio Nacional de Cereales.
- Utilizar en molinencia existencias de trigo con garantía de aval bancario sin previo pago de su importe.
- No obtener, en molturaciones normales, los rendimientos y calidades de las condiciones y características ordenadas.
- No efectuar, en su caso, entregas de las harinas que obtengan con sujeción a las normas que se señalen, así como la negativa a servir la harina y subproductos de los vales de canje expedidos por el Servicio Nacional de Cereales.
- La molturación de reservas de consumo incumpliendo las normas a que deben acomodarse o alterando la calidad de la harina y subproductos que deban entregar a los reservistas.
- La falta total o parcial de las reservas o «stocks», mandados constituir a los fabricantes a los fines ordenados.
- La elaboración y tratamiento de las harinas con aditivos prohibidos, así como la fabricación con aparatos o instalaciones no autorizados.
- No llevar los libros oficiales, ni rendir los partes en las condiciones y plazos que se establezcan.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.
- La negativa a suministrar los datos solicitados por los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales, así como el no facilitar las comprobaciones que en misión inspectora hayan de realizar aquéllos.

68.2. Se considerarán infracciones cometidas por los industriales molineros las siguientes:

- La instalación de estas industrias con quebrantamiento de las disposiciones que rigen la materia, así como las molturaciones clandestinas, incluyéndose entre éstas las que efectúan los molinos autorizados para piensos y no autorizados para molturar trigo.
- No obtener los rendimientos y calidades de harina que se ordenen en relación con los granos molturados en régimen de maquila.
- No llevar el libro oficial y demás documentación requerida, así como no rendir los partes a que vienen obligados en los plazos y condiciones que se señalen.
- Quebrantar las disposiciones vigentes sobre prohibición de comerciar y admitir en depósito cereales y harinas.
- Dificultar la actuación de los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales que practican inspecciones, quienes actúan investidos de autoridad.
- El incumplimiento de cualquiera otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

68.3. De conformidad con el punto dos del artículo 33 del Decreto 1628/1970, aquellos fabricantes de harinas, semoleros o molineros que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en los dos puntos anteriores podrán ser privados por el Servicio Nacional de Cereales de la adquisición de trigo por aval bancario, de la prioridad en el suministro de trigo, de las ventas de partidas a disposición de la Dirección General, de la recepción en locales cedidos o en fábricas y de la exclusión de los beneficios de Entidad Colaboradora y podrán ser sancionados además:

a) Con la incautación de los artículos determinantes de la infracción, que se pondrá a disposición de los Organismos competentes.

b) Con multas en relación con la importancia de la infracción.

La Dirección General, independientemente de las sanciones y medidas cautelares a adoptar, dará cuenta al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviando testimonio de las diligencias instruidas al citado Organismo, y a los efectos procedentes, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiriese.

68.4. Las sanciones que se impongan lo serán por el Ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas en el término de quince días ante el Ilustrísimo señor Director general.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Norma 69.—Otras infracciones**

69.1. Independientemente de lo establecido en las normas 67 y 68, sobre infracciones específicas de agricultores e industriales, toda infracción, cualquiera que sea su clase o naturaleza y persona que la realice, agricultores, fabricantes, transportistas, almacenistas de abonos, Entidades Colaboradoras concertadas, Casas productoras y almacenistas de semillas, o cualquier otra que mantuviese relación directa o inmediata con el Servicio Nacional de Cereales, con arreglo a la legislación en vigor, podrá determinar que la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiéndose compete su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado o de la jurisdicción ordinaria o cualquiera otra que por razón de la materia tuviera atribuida competencia para conocer de la misma, enviará testimonio de las diligen-

cias definitivas o preparatorias que instruyere, a los efectos procedentes.

69.2. Las sanciones que el Servicio Nacional de Cereales imponga lo serán por el Ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas en el término de quince días ante el Ilustrísimo señor Director general.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CAPITULO XVI**

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Norma 70.—Tipificación y precios del trigo, centeno, cereales, pienso y granos de leguminosidad de pienso para la campaña 1971/72**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura 1628/1970, de 12 de junio, se establecen las siguientes disposiciones adicionales:

Primera.—Con anterioridad al día 1 de agosto de 1970, el Ministerio de Agricultura elevará al Gobierno, para su aprobación, la tipificación y precio de las distintas variedades comerciales de trigo que han de registrarse durante la campaña 1971-72.

Segunda.—En el plazo antes indicado, el Ministerio de Agricultura también propondrá la tipificación y precios iniciales de garantía a la producción que han de registrarse durante la campaña 1971-72 para el centeno, otros cereales pienso y granos de leguminosidad de pienso.

**Norma 71**

Queda derogada la Circular 425, así como cuantas disposiciones anteriores a la presente Circular la contravengan.

Madrid, 30 de junio de 1970.—El Director general, José Luis Luque Alvarez.

**ANEJO NUMERO 1**

**Tipificación comercial y precios del trigo, centeno y tranquillón**

*Observaciones generales.*—Todos los precios reseñados en las hojas de este anejo corresponden a los trigos, centenos y tranquillones sanos, secos, limpios, sin olores extraños y sin impurezas perniciosas, o sea, a los definidos como comerciales normales.

**Tipificación general de los trigos para la campaña 1970-1971**

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas./Qm.	Clase comercial	Variiedad
I	1	<i>De fuerza</i> Peso del hectolitro no inferior a 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100 .....	728	Espectales .....	Blancos: Ariana. Florencia Aurora. Indoxa. Rojos: Magdalena. Manitoba. Tendoy.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	698	Corrientes .....	Blancos: Ariana. Florencia Aurora. Indoxa. Rojos: Magdalena. Manitoba. Tendoy.

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas/Qm.	Clase comercial	Variedad
II	1	<b>Duros</b> Peso del hectolitro no inferior a 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Granos vitreos superiores al 75 por 100. Primas: AD-1 de 77 ptas/Qm.; AD-2 de 52 ptas/Qm.	733	Finos «Ambar Durum»	Alaga. Bidi 17. Claro Fino. Griffoni. Híbrido D. Jerez 36. Lebrija. Ledesma. Raspinegro. Recios. Rubios. Senatore Capelli.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Prima: De 24 ptas/Qm.	686	Corrientes	Alaga. Bidi 17. Claro Fino. Griffoni. Híbrido D. Jerez 36. Lebrija. Ledesma. Raspinegro. Recios. Rubios. Senatore Capelli.

TRIGOS TIPO II, SUBTIPO 1

«Ambar durum»

Los trigos del tipo II, subtipo 1, denominados comercialmente «Ambar Durum», han de reunir las características específicas

en el siguiente cuadro y deben presentar, en términos generales, tanto exterior como interiormente, color ambarino y fractura vítrea. Serán excluidos de esta clasificación los que presenten trigos «enrabiados» o manchados de «tizón» o que contengan «alholvas», «anisete», «ajo de trigo» o «diguernelas» en cualquier proporción.

Grados	Granos no vitreos (1)	Peso hectolítico Kg/Hl. mínimo	Humedad máxima %	Impurezas máximo (2) %	Granos otros cereales máximo %	Granos dañados máximo (3) %	Granos otras variedades máximo %
AD-1	Hasta el 15	80	11	1.5	1	1	5
AD-2	15.01 al 25	80	12	1.5	1	1	7

Los trigos del tipo II, subtipo 1, de «Ambar Durum», se valorarán al precio de los trigos de tipo I, subtipo 1, estibándose y almacenándose de manera independiente y por separado los de cada grado AD-1 y AD-2.

(1) La determinación del porcentaje de granos no vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completos, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción, se efectuará previa separación en la muestra de los granos de otras variedades.

El porcentaje de granos «no vitreos»  $P = 2(a + b + c)$  será el resultado de multiplicar por 2 la suma de los números obtenidos, de la forma siguiente:

a) El resultado de multiplicar por 0.1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vítrea inferior al 50 por 100 de la misma.

b) El resultado de multiplicar por 0.5 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma.

c) El número de granos que presente la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

(2) Se incluyen en este concepto todas las materias distintas del trigo: Polvo, piedras, pajas, gomas, corzuelos, semillas adventicias y el 25 por 100 de los trozos de grano inferiores en tamaño a medio grano.

(3) Se incluyen en el concepto de granos dañados aquellos que presenten ataque de insectos de cualquier clase, los que hayan iniciado su proceso germinativo, los recalentados, mermados, helados, aplastados y el 75 por 100 de los trozos de grano con tamaño inferior al medio grano, así como los que presenten infecciones de enfermedades criptogámicas y cualquier otro daño no expresamente especificado. Si superan el porcentaje del 1 por 100, aun cuando reúnan las demás características de cualquier grado AD-1 o AD-2, se clasificarán dentro del tipo II, subtipo 2, con las depreciaciones que correspondan.

Con el fin de estimular la producción de estos trigos compensando a los agricultores de los mayores gastos ocasionados para producir mejores calidades, se concederán bonificaciones de 77 y 52 pesetas quintal métrico a los trigos «Ambar Durum» de los grados AD-1 y AD-2, respectivamente, previo análisis y clasificación en los laboratorios instalados en la Inspección de Zona respectiva. Los trigos «Ambar Durum» que se clasifiquen en cada grado han de reunir y cumplir todos las condiciones establecidas para el mismo.

En consecuencia, las partidas de trigos duros que no reúnan todas y cada una de las condiciones para su clasificación, como tipo II y subtipo 1, «Ambar Durum», AD-1 se clasificarán en tipo II, subtipo 1, «Ambar Durum», AD-2, siempre que cumplan las condiciones precisas exigidas para éstos, y si dejasen de cumplir una sola de las definidas para el grado AD-2 se clasificarán como tipo II, subtipo 2, con las bonificaciones o depreciaciones que en este caso correspondan.

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas/Gm.	Clase comercial	Variedad
III	1	<i>Finos y semifinos</i> Peso del hectolitro comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Granos de fractura totalmente vítrea superior al 75 por 100 .....	698	Finos .....	Blancos:  Candeales.  Rojos  Aragón 03. Cheyenne.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 75 y 79 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	666	Semifinos .....	Blancos:  Calatrava. Canaleja. Candeales. Tavares  Rojos:  Aradi Aragón 03. Campeador. Cheyenne. Dr. Mazet. Impeto. Languedoc. Liberó. Reliance. Rex. Royo Eslava. Traqueja
IV	1	<i>Corrientes y semibastos</i> Peso del hectolitro comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	655	Corrientes (1) .....	Blancos:  Argento. Bascufiana. Blanca. Blanco Cerrato. Blanco Segarra. Blanquillo. Chamorro. Mentana. Negrillo. Pané 2.  Rojos:  Ardica. Autonomía. Barbilla. Cabezorro. Gredos. Jeja (2). Mara. Montjuich. Navarro 105. Rubiones. San Rafael. Sierra Nevada. Tercejat.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	631	Semibastos .....	Blancos:  Casón. Híbrido J-1. Pané 3. Pané 247. Pichi. Quaderna.

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas./Qm	Clase comercial	Variedad
IV	2				Rojos: Dimas. Estrella. Funo. Generoso 7. Híbrido L-4. M. M. Montbuy. Montnegre. Montserrat. Navarro 101. Navarro 122. Pamé 7. Productore. Rien. Roma. Rojos.
		V	Bastos (duros y blandos)		
	1	Peso del hectolitro no inferior a 76 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Granos vitreos, superior al 75 por 100 .....	621	Duros bastos .....	Blancos: Andalucía. Fartó (3).
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 73 y 77 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100 .....	598	Duros y blandos bastos, de fractura yesosa .....	Blancos: Andalucía. Fartó. Fort. Grossal.  Rojos Biat Fort. Obispado.

Notas generales:

(1) El trigo conocido vulgarmente como «empedrado» se clasificará en este subtipo 1, y para su estiba se tendrá en cuenta el color del grano que predomina.

(2) El trigo conocido en Albacete por Jaja de Monte es, en muchas ocasiones, Aragón de Monte, y, como tal, podrá clasificarse en el tipo III, dejando las Jajas corrientes o coloradas en el tipo IV, subtipo 1.

(3) Bajo esta denominación única se incluyen los Amoros, Arlante, Asolacambre, Maleta y Valenciano, por ser estos últimos nombres empleados en determinadas comarcas para la misma variedad o variedades similares.

(4) De cualquier otra variedad no incluida en la presente tipificación y que se ofrezca en venta al Servicio Nacional de Cereales, se remitirá una muestra al Laboratorio de la Dirección General para su clasificación.

Precios de centeno y tranquillón

CENTENO

Para toda España

	Ptas./Qm
Precio único para peso específico normal .....	535.00

TRANQUILLÓN

Para toda España

	Ptas./Qm
Grupo 1.º—Del 10,01 al 30 por 100 de centeno .....	595.00
Grupo 2.º—Del 30,01 al 50 por 100 de centeno .....	580.00
Grupo 3.º—Superior al 50 por 100 de centeno .....	535.00

ANEJO NUMERO 2

Depreciaciones y bonificaciones

TRIGOS DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d), e) f), g), h), i) y j) son acumulables, con la única excepción que a continuación se define: Las depreciaciones por humedad superior a la normal y deficiente peso del hectolitro no serán acumulables entre sí, aplicándose la que sea mayor en el caso de resultar reunidas en una misma partida.

Los trigos del tipo I, subtipo uno, que hubieran de ser objeto de cualquier depreciación, se clasificarán en el subtipo dos del mismo tipo, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

Los trigos del tipo II, subtipo uno, que no cumplan las características especificadas para ser clasificados como «Ambar Durum» se tipificarán en el subtipo dos del mismo tipo, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

Los trigos del tipo V, subtipo uno, que hubieran de ser objeto de depreciación por humedad superior al 12 por 100 y peso del hectolitro inferior a 76 kilogramos se clasificarán como subtipo dos del mismo tipo, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

a) Por impurezas:

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias distintas del trigo: polvo, piedras, pajas, glumas, corzuelos, semillas adventicias y granos de otros cereales, etc. Se incluirá también el 25 por 100 en peso de los granos partidos y/o mermados, conforme se especifica en el apartado j).

Dentro del concepto de otros cereales no se incluirá el centeno, por ser objeto de depreciación especial en el apartado e).

Igualmente no se incluirá en el concepto de semillas adventicias los bulbos de ajo ni las semillas impropias para la panificación (higuera, alholva y anise), que son objeto de depreciación especial en el apartado c).



Tipos	Bonificaciones Ptas./Qm.	Depreciaciones Ptas./Qm.	
	Del 0 al 1 %	Del 2.01 al 3 %	Del 3.01 al 4 %
I. Subtipo 1 .....	7.00	Pasan a subtipo 2	
Subtipo 2 .....	7.00	7.00	15.00
II. Subtipo 1 .....	7.00	Pasan a subtipo 2	
Subtipo 2 .....	7.00	7.00	15.00
III. Subtipo 1 .....	7.00	7.00	14.00
Subtipo 2 .....	7.00	7.00	14.00
IV. Subtipo 1 .....	6.00	6.00	13.00
Subtipo 2 .....	6.00	6.00	13.00
V. Subtipo 1 .....	6.00	6.00	13.00
Subtipo 2 .....	6.00	6.00	13.00

Los trigos con porcentaje de impurezas superior al 4 por 100 en peso se calificarán como sucios o anormales.

La bonificación por limpieza no será aplicable a los tipos que sean depreciables por contener ajo de trigo, alholva, anisete, higuera y a los que presenten ataque de niebla o tizón.

b) *Por mezcla con trigo de diferente clase comercial:*

Se calificará un trigo como mezcla, sujeto a depreciación por este concepto, cuando contenga menos del 90 por 100 en peso de la clase de trigo que predomine o más abundante (trigo base) y exceda del 10 por 100 en peso la del que se encuentre en menor proporción, siempre que éste sea de inferior calidad y precio que el trigo base.

Cuando en el trigo mezcla la proporción en peso del que empeora la calidad de la misma no exceda del 50 por 100, se califi-

cará el trigo mezcla en el subtipo del trigo base, aplicándose para su valoración las depreciaciones que por este concepto se fijan en este apartado; en el caso de que dicha proporción supere el 50 por 100, se clasificará la partida en el subtipo comercial del trigo de menor precio y que empeora la calidad de la mezcla.

Para establecer las depreciaciones que hubieran de ser de aplicación en cada caso se seguirá el criterio siguiente:

Se determinará la diferencia de precio entre el subtipo de trigo base de la mezcla y del subtipo del trigo que empeora la calidad de la misma. Si dicha diferencia es múltiplo de cinco se dará por buena; en caso contrario se tomará la inmediata superior que sea múltiplo de cinco.

Seguidamente dicha diferencia o diferencia ajustada, según los casos, se dividirá por cinco, y el coeficiente obtenido será el coeficiente base para fijar la depreciación, que se denominará «K».

Porcentaje en peso del trigo de menor precio	Clasificación	Depreciación
Del 10.01 al 20 % .....	Subtipo trigo base...	1 K
Del 20.01 al 30 % .....	Subtipo trigo base...	2 K
Del 30.01 al 40 % .....	Subtipo trigo base...	3 K
Del 40.01 al 50 % .....	Subtipo trigo base...	4 K
Superior al 50 % .....	Subtipo de trigo de menor precio .....	(1)

(1) Al clasificarse el trigo de la mezcla en el subtipo del trigo de menor precio se aplicará el precio de éste sin depreciación por este concepto.

Como aclaración de lo expuesto se estudiarán los casos prácticos que se detallan en el anejo número tres, «Normas complementarias», apartado II.

c) *Por mezcla con centeno:*

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.					
	Hasta el 1 %	Del 1.01 al 2 %	Del 2.01 al 4 %	Del 4.01 al 6 %	Del 6.01 al 8 %	Del 8.01 al 10 %
I. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	6.00	12.00	18.00	25.00	31.00
II. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	6.00	12.00	18.00	25.00	31.00
III. Subtipo 1 .....	—	6.00	12.00	18.00	24.00	30.00
Subtipo 2 .....	—	6.00	12.00	18.00	24.00	30.00
IV. Subtipo 1 .....	—	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00
Subtipo 2 .....	—	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00
V. Subtipo 1 .....	—	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00
Subtipo 2 .....	—	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00

(\*) Los trigos del subtipo 1 de los tipos I y II con porcentaje de centeno superior al 1 por 100 se calificarán en el subtipo 2 de los mencionados tipos, respectivamente, con la depreciación que corresponda.

Cuando el porcentaje de centeno sea superior al 10 por 100, se considerará tranquillón y como tal se comprará. (Ver su precio.)

d) *Trigos manchados con «niebla» o «tizón»:*

Se dice que un trigo está enrabiado cuando los granos de «niebla» o «tizón» están rotos y el trigo manchado.

La siguiente escala se aplica en función del número de granos con «niebla» o «tizón» sin romper, por 250 gramos de trigo, o según la importancia del enrabiado.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.		
	Ligeramente enrabiados o hasta 15 granos de «niebla» o «tizón»	Enrabiados o con 16 a 30 granos de «niebla» o «tizón»	Francamente enrabiados o con 31 a 50 granos de «niebla» o «tizón»
I. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	8.00	16.00	24.00

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.		
	Ligeramente enrabiados o hasta 15 granos de «niebla» o «tizón»	Enrabiados o con 16 a 30 granos de «niebla» o «tizón»	Francamente enrabiados o con 31 a 50 granos de «niebla» o «tizón»
II. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	8.00	16.00	24.00
III. Subtipo 1 .....	8.00	15.00	22.00
Subtipo 2 .....	8.00	15.00	22.00
IV. Subtipo 1 .....	7.00	14.00	21.00
Subtipo 2 .....	7.00	14.00	21.00
V. Subtipo 1 .....	7.00	14.00	21.00
Subtipo 2 .....	7.00	14.00	21.00

(\*) Los trigos del subtipo 1 de los tipos I y II que hubieran de ser objeto de depreciación por este concepto se clasificarán y valorarán como subtipo 2, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

Los trigos que contengan más de 50 granos con anieblas o atizóns sin romper, en 250 gramos de trigo, o que se encuentren totalmente manchados y con fuerte olor característico serán calificados como «anormales».

e) Por mezclas con bulbos o semillas impropias para la panificación:

1. Babillos de «ajo de trigo» y/o semillas de «higueruelas».

La siguiente escala se aplica en función del número de bulbos y/o semillas por kilogramo de trigo.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.		
	Hasta 2	De 3 a 5	De 6 a 8
I. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	8,00	16,00	24,00
II. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	8,00	16,00	24,00
III. Subtipo 1 .....	7,00	15,00	22,00
Subtipo 2 .....	7,00	15,00	22,00
IV. Subtipo 1 .....	7,00	14,00	21,00
Subtipo 2 .....	7,00	14,00	21,00
V. Subtipo 1 .....	7,00	14,00	21,00
Subtipo 2 .....	7,00	14,00	21,00

(\*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas de trigo que tengan más de ocho bulbos y/o semillas por kilogramo de trigo se calificarán como «anormales».

2. Semillas de «alholva» y/o «anisete»

La siguiente escala se aplica en función del número de semillas por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.	
	Hasta 5	De 6 a 10
I. Subtipo 1 .....	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	8,00	24,00
II. Subtipo 1 .....	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	8,00	24,00
III. Subtipo 1 .....	7,00	22,00
Subtipo 2 .....	7,00	22,00
IV. Subtipo 1 .....	7,00	21,00
Subtipo 2 .....	7,00	21,00
V. Subtipo 1 .....	7,00	21,00
Subtipo 2 .....	7,00	21,00

(\*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas de trigo que tengan más de 10 semillas por 250 gramos de trigo se calificarán como anormales.

f) Por granos atacados por insectos (porcentaje en peso).

1. Trigos garrapatillados: Son los que presentan la huella característica del ataque por estos insectos, o sea, mancha amarillenta, con o sin punto negro en el centro, y, generalmente, situada en una depresión o abolladura del grano producida por la picadura. En caso de duda se identifican porque al presionar con la uña sobre la mancha se observa una menor dureza que en el resto del grano, y se hiende más fácilmente.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
I. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	8,00	20,00	36,00
II. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)

(\*) Pasan a subtipo 2.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
Subtipo 2 .....	—	8,00	20,00	36,00
III. Subtipo 1 .....	—	7,00	17,00	32,00
Subtipo 2 .....	—	7,00	17,00	32,00
IV. Subtipo 1 .....	—	6,00	15,00	30,00
Subtipo 2 .....	—	6,00	15,00	30,00
V. Subtipo 1 .....	—	6,00	15,00	30,00
Subtipo 2 .....	—	6,00	15,00	30,00

Las partidas que tengan más del 6 por 100 (en peso) de granos picados por «garrapatillo» se calificarán como «anormales».

2. Trigos atacados por otros insectos: Se incluyen no sólo los granos enteros que presentan la picadura característica del insecto, sino también los trozos de grano en que se aprecie que la rotura es consecuencia del ataque.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
I. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	6,00	12,00	18,00
II. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	6,00	12,00	18,00
III. Subtipo 1 .....	—	5,00	10,00	16,00
Subtipo 2 .....	—	5,00	10,00	16,00
IV. Subtipo 1 .....	—	5,00	9,00	14,00
Subtipo 2 .....	—	5,00	9,00	14,00
V. Subtipo 1 .....	—	5,00	9,00	14,00
Subtipo 2 .....	—	5,00	9,00	14,00

(\*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas que tengan más del 6 por 100 (en peso) de granos picados por otros insectos diferentes del «garrapatillo» se calificarán como «anormales».

g) Trigos recalentados, fermentados y/o germinados (porcentaje en peso):

En germinados se incluyen aquellos granos en que se aprecie haberse iniciado su proceso germinativo por la aparición de la raíz, y aquellos otros en los que, sin encontrarse ésta desarrollada, se presenten indicios claros, como abultamiento del germen, de haberse «movido».

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
I. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	7,00	17,00	26,00
II. Subtipo 1 .....	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	—	7,00	17,00	26,00
III. Subtipo 1 .....	—	6,00	14,00	22,00
Subtipo 2 .....	—	6,00	14,00	22,00
IV. Subtipo 1 .....	—	5,00	12,00	19,00
Subtipo 2 .....	—	5,00	12,00	19,00
V. Subtipo 1 .....	—	5,00	12,00	19,00
Subtipo 2 .....	—	5,00	12,00	19,00

(\*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas con porcentaje de granos recalentados, fermentados y/o germinados superior al 6 por 100 se calificarán como anormales.

h) Por peso del hectolitro:

Kg/Hl.	Tipo .....	Bonificaciones: Ptas./Qm.											
		I		II		III		IV		V			
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
Superior a 83 .....		—	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Superior a 80 .....		7	7	—	7	—	7	—	—	—	—	—	—
Superior a 79 .....		—	—	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—
Superior a 78 .....		—	—	—	—	—	—	6	6	6	6	—	—
Superior a 77 .....		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6

Kg/Hl.	Tipo .....	Depreciaciones: Ptas./Qm.								
		I		II		III		IV		V
		2	2	1	2	1	2	2	2	
De 75 a 75.9 .....		7	7	7	—	—	—	—	—	
De 74 a 74.9 .....		13	13	13	7	—	—	—	—	
De 73 a 73.9 .....		20	20	20	13	7	6	—	—	
De 72 a 72.9 .....		27	27	27	19	13	12	6	—	
De 71 a 71.9 .....		34	34	33	25	19	18	11	—	
De 70 a 70.9 .....		41	41	39	31	25	24	17	—	
De 69 a 69.9 .....		48	48	45	38	31	30	23	—	
De 68 a 68.9 .....		55	55	51	45	37	36	29	—	
De 67 a 67.9 .....	Anormal	Anormal	Anormal	57	52	43	42	35	—	
De 66 a 66.9 .....	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	50	48	41	—	
De 65 a 65.9 .....	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	48	—	
Inferior a 65 .....	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	—	

Los trigos del subtipo 1 de los tipos I, II y V, cuando tengan peso hectolitrico inferior a 78, 80 y 76 kilogramos, respectivamente, se calificarán como subtipo 2 del correspondiente tipo, aplicándose las bonificaciones o depreciaciones que les correspondan como tal subtipo 2.

i. Por humedad:

Bonificación: Ptas./Qm.

Se aplicará a todos los trigos con humedad no superior al 10 por 100.

Tipos		Bonificación
I. Subtipo 1 .....		7,00
Subtipo 2 .....		7,00
II. Subtipo 1 .....		7,00
Subtipo 2 .....		7,00
III. Subtipo 1 .....		6,00
Subtipo 2 .....		6,00
IV. Subtipo 1 .....		6,00
Subtipo 2 .....		6,00
V. Subtipo 1 .....		6,00
Subtipo 2 .....		6,00

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.		
	Del 12.01 al 13 %	Del 13.01 al 14 %	Del 14.01 al 15 %
I. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	7,00	15,00	23,00
II. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	7,00	15,00	23,00
III. Subtipo 1 .....	7,00	14,00	22,00
Subtipo 2 .....	6,00	13,00	21,00
IV. Subtipo 1 .....	6,00	13,00	20,00
Subtipo 2 .....	6,00	12,00	19,00
V. Subtipo 1 .....	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2 .....	6,00	12,00	19,00

(\*) Los trigos del subtipo 1 de los tipos I, II y V, con humedad superior al 12 por 100, se calificarán como subtipo 2 del correspondiente tipo, aplicándose las bonificaciones o depreciaciones que le correspondan como tal subtipo 2.

Las partidas de trigo con humedad superior al 15 por 100 se calificarán como anormales.

j) Trigos mermados y partidos:

Granos mermados son aquellos que no han llegado a pleno desarrollo y presentan un aspecto arrugado o deformado, con tamaño apreciablemente inferior al del grano normal.

Granos partidos, para los efectos de depreciación, se consideran los trozos de grano de tamaño inferior a medio grano.

El 25 por 100 del peso total de los granos mermados y/o partidos se considerarán como impurezas y se sumarán a aquéllas para determinar la depreciación de la partida por el concepto de impurezas.

CENTENOS DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

a) Por impurezas:

Impurezas	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Del 0 al 1,0 por 100 .....	5,00	—
Del 1,01 al 2,0 por 100 .....	—	—
Del 2,01 al 3,0 por 100 .....	—	5,00
Del 3,01 al 4,0 por 100 .....	—	12,00
Superior al 4,0 por 100 .....	—	Anormal

b) Por peso del hectolitro:

Kg/Hl.	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Superior a 72 .....	6,00	—
De 67 a 67,9 .....	—	5,00
De 66 a 66,9 .....	—	10,00
De 65 a 65,9 .....	—	15,00
De 64 a 64,9 .....	—	20,00
De 63 a 63,9 .....	—	25,00
De 62 a 62,9 .....	—	30,00
Inferior a 62 .....	—	Anormal

c) *Por humedad:*

Las partidas de centeno con humedad superior al 13 por 100 se calificarán como anormales.

TRANQUILLONES DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

a) *Por impurezas:*

Grupos	Bonificación Ptas/Qm.	Depreciación Ptas/Qm.
<b>Grupo 1.º</b>		
Del 0 al 1,0 por 100 .....	6,00	—
Del 1,01 al 2,0 por 100 ...	—	—
Del 2,01 al 3,0 por 100 ...	—	6,00
Del 3,01 al 4,0 por 100 ...	—	14,00
Superior al 4,0 por 100 ...	—	Anormal
<b>Grupo 2.º</b>		
Del 0 al 1,0 por 100 .....	5,00	—
Del 1,01 al 2,0 por 100 ...	—	—
Del 2,01 al 3,0 por 100 ...	—	6,00
Del 3,01 al 4,0 por 100 ...	—	13,00
Superior al 4,0 por 100 ...	—	Anormal
<b>Grupo 3.º</b>		
Se aplicarán las normas establecidas para el centeno.		

b) *Por peso del hectolitro (para los grupos 1.º y 2.º):*

Kg/Hl.	Bonificación Ptas/Qm.	Depreciación Ptas/Qm.
Superior a 74 .....	5,00	—
De 69 a 69,9 .....	—	5,00
De 68 a 68,9 .....	—	10,00
De 67 a 67,9 .....	—	16,00
De 66 a 66,9 .....	—	22,00
De 65 a 65,9 .....	—	28,00
De 64 a 64,9 .....	—	34,00
De 63 a 63,9 .....	—	40,00
Inferior a 63 .....	—	Anormal

Para los tranquillos del grupo 3.º se aplicará la escala establecida para el centeno.

c) *Por humedad:*

Las partidas de tranquillo con humedad superior al 13 por 100 se calificarán como anormales.

VALORACIÓN DE TRIGOS, CENTENOS Y TRANQUILLONES ANORMALES

El precio de los trigos anormales se determinará por los Jefes de almacén, de acuerdo con las escalas que a continuación se incluyen. En los centenos y tranquillos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas aportadas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables, para que puedan ser adquiridas por el Servicio.

Si la valoración así efectuada no fuese aceptada por el vendedor, se procederá a tomar cuatro muestras, de acuerdo con las normas de la Circular número 367 de este Servicio Nacional de Cereales y levantar el acta correspondiente, que será firmada por el Jefe de almacén y el agricultor, o su representante. De dichas muestras, dos serán remitidas a la Jefatura Provincial, y de ellas una será enviada a la Inspección de Zona correspondiente, cuyo Ingeniero Jefe, a la vista de los resultados

analíticos contenidos, la valorará e indicará su destino, lo que comunicará a la Jefatura Provincial para que ésta, a su vez, lo comunique al interesado y a la Jefatura de almacén.

La tercera muestra se entregará al agricultor, y la cuarta quedará en poder del Jefe de almacén, junto con la última copia del acta correspondiente, hasta que reciba la resolución definitiva.

De persistir la disconformidad por parte del agricultor, éste podrá interponer recurso, en el plazo de quince días hábiles, ante el Director general del Servicio Nacional de Cereales, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, pondrá fin a la vía administrativa. Dicho recurso habrá de ser presentado en la Jefatura Provincial del Servicio, que lo elevará el mismo día a la Dirección General, junto con su informe y el segundo ejemplar de la muestra que obra en su poder.

ESCALA DE VALORACIÓN

a) *Por impurezas:*

Tipos	Depreciaciones: Ptas/Qm.		
	Del 4,01 al 7 %	Del 7,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %
I. Subtipo 2 .....	33,00	55,00	Pienso
II. Subtipo 2 .....	33,00	55,00	Pienso
III. Subtipo 1 .....	33,00	55,00	Pienso
Subtipo 2 .....	31,00	53,00	Pienso
IV. Subtipo 1 .....	29,00	52,00	Pienso
Subtipo 2 .....	29,00	52,00	Pienso
V. Subtipo 1 .....	29,00	52,00	Pienso
Subtipo 2 .....	28,00	50,00	Pienso

b) *Por tizón:*

La siguiente escala se aplica en función del número de granos con «tibia» o «tizón» sin romper, por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones: Ptas/Qm.		
	De 51 a 70 granos de «tizón»	De 71 a 90 granos de «tizón»	De 91 a 120 granos de «tizón»
I. Subtipo 2 .....	32,00	42,00	Pienso
II. Subtipo 2 .....	32,00	42,00	Pienso
III. Subtipo 1 .....	32,00	42,00	Pienso
Subtipo 2 .....	30,00	40,00	Pienso
IV. Subtipo 1 .....	28,00	38,00	Pienso
Subtipo 2 .....	28,00	38,00	Pienso
V. Subtipo 1 .....	28,00	38,00	Pienso
Subtipo 2 .....	27,00	36,00	Pienso

c) *Por mezclas con bulbos o semillas impropias para la panificación:*

1. Bulbillos de «ajo de trigo» y/o semillas de «higuera».

La siguiente escala se aplica en función del número de bulbos y/o semillas por kilogramo de trigo.

Tipos	Depreciaciones: Ptas/Qm.		
	De 9 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
I. Subtipo 2 .....	40,00	64,00	Pienso
II. Subtipo 2 .....	40,00	64,00	Pienso
III. Subtipo 1 .....	40,00	64,00	Pienso
Subtipo 2 .....	35,00	57,00	Pienso
IV. Subtipo 1 .....	35,00	56,00	Pienso
Subtipo 2 .....	35,00	56,00	Pienso
V. Subtipo 1 .....	35,00	56,00	Pienso
Subtipo 2 .....	35,00	56,00	Pienso

2. Semillas de «alholva» y/o «amiseta».

La siguiente escala se aplica en función del número de semillas por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.		
	De 11 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
I. Subtipo 2 .....	40,00	64,00	Pienso
II. Subtipo 2 .....	40,00	64,00	Pienso
III. Subtipo 1 .....	40,00	64,00	Pienso
Subtipo 2 .....	36,00	57,00	Pienso
IV. Subtipo 1 .....	35,00	56,00	Pienso
Subtipo 2 .....	35,00	56,00	Pienso
V. Subtipo 1 .....	35,00	56,00	Pienso
Subtipo 2 .....	35,00	56,00	Pienso

d) Por granos atacados por el «garrapatillo» (porcentaje en peso).

Trigos garrapatillados.—Son los que presentan la huella característica del ataque por estos insectos, o sea, mancha amarillenta, con o sin punto negro en el centro, y generalmente situada en una depresión o abolladura del grano producida por la picadura.

Tipos	Depreciaciones: Ptas./Qm.			
	Del 6,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %	Del 15,01 al 20 %	Del 20,01 al 50 %
I. Subtipo 2 .....	48,00	60,00	75,00	Pienso
II. Subtipo 2 .....	48,00	60,00	75,00	Pienso
III. Subtipo 1 .....	48,00	60,00	75,00	Pienso
Subtipo 2 .....	44,00	56,00	71,00	Pienso
IV. Subtipo 1 .....	42,00	54,00	69,00	Pienso
Subtipo 2 .....	42,00	54,00	Pienso	Pienso
V. Subtipo 1 .....	42,00	54,00	Pienso	Pienso
Subtipo 2 .....	42,00	54,00	Pienso	Pienso

e) Por peso del hectolitro.

Kg/Hl.	Tipo .....	Depreciaciones: Ptas./Qm.						
		I	II	III		IV		V
				1	2	1	2	
De 67 a 67,9 .....	Subtipo .....	2	2	1	2	1	2	2
De 66 a 66,9 .....		62	59	—	—	—	—	—
De 65 a 65,9 .....		69	65	62	59	—	—	—
De 64 a 64,9 .....		76	72	69	65	54	54	—
De 63 a 63,9 .....		83	78	76	72	60	60	54
De 62 a 62,9 .....		90	86	83	78	66	Pienso	Pienso
		Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso

f) Trigos anormales por otras deficiencias.

Los casos que pudieran presentarse de trigos anormales por otras deficiencias distintas a las anteriores expuestas serán resueltas por las Inspecciones de Zona, previa consulta con la Dirección General, sin perjuicio de la tramitación preceptiva cuando no exista conformidad.

g) Trigo para pienso.

Los trigos anormales, para su destino a pienso, serán adquiridos a los precios siguientes:

	Ptas./Qm.
Tipo I. Subtipo 2 .....	600
Tipo II. Subtipo 2 .....	600
Tipo III. Subtipo 1 .....	600
Subtipo 2 .....	580
Tipo IV. Subtipo 1 .....	570
Subtipo 2 .....	570
Tipo V. Subtipo 1 .....	560
Subtipo 2 .....	540

h) Trigos anormales por deficiencias en porcentaje superior a las establecidas en las escalas anteriores.

Los trigos anormales, cualquiera que sea el tipo y subtipo, que presenten deficiencias en porcentaje superior a los establecidos en las escalas anteriores no serán adquiridos por este Servicio. Tales partidas podrán destinarse a pienso para el consumo de las propias explotaciones a petición de los interesados, previa autorización de las Jefaturas Provinciales, una vez efectuadas las comprobaciones procedentes.

i) En aquellas partidas de trigos anormales por diferentes causas que no rebasen los límites establecidos en ninguna de ellas para ser comprados y destinados a pienso y que al acumular las depreciaciones fijadas en las respectivas escalas que pudieran corresponderle resultasen a un precio inferior al establecido en el apartado g) para los de su mismo tipo y subti-

po se podrán adquirir a 540 pesetas quintal métrico los trigos de los tipos I, II, III y IV, y a 500 pesetas quintal métrico los de tipo V, y si el precio obtenido por acumulación de las depreciaciones establecidas en las escalas resultase aún inferior a los anteriores citados, no serán adquiridos por este Servicio, pudiendo ser destinadas a pienso para el consumo en las propias explotaciones, según lo establecido en el apartado h).

ANEJO NUMERO 3

Normas complementarias

I. CLASIFICACIÓN DE TRIGOS DE LOS TIPOS I Y III

Tipo I-1. Cualquier trigo de las variedades incluidas en el tipo I, para ser clasificado en el subtipo 1, deberá cumplir, exclusivamente, el tener peso del hectolitro no inferior a 78 kilogramos humedad no superior al 12 por 100, y no ser depreciable por algún concepto.

Tipo I-2. Estará integrado, exclusivamente, por trigos que no cumplan alguna de las especificaciones exigidas para ser clasificados en el subtipo 1. Aplicándose las depreciaciones que les correspondan, pero no pasando en ningún caso al tipo III.

Tipo III-1. Está integrado, exclusivamente, por trigos de las variedades Aragón, Candeal y Cheyenne que presenten en su fractura un porcentaje en número de granos totalmente vitreos superior al 75 por 100, de no cumplir esta característica, se clasificarán como tipo III, subtipo 2.

La determinación de la fractura se obtendrá como media de cinco cortes al cortagranos, realizados sobre cada partida, o más, si los resultados fuesen discordantes en gran proporción, y contándose aquellos granos que presenten toda su superficie con el aspecto vítreo característico y sin ninguna parte o mota blanquecina.

II. CASOS PRÁCTICOS

1.º Trigo del tipo III, subtipo 2, con el 13,5 por 100 de humedad, 74,5 kilogramos de peso por hectolitro, 3,5 por 100 de impurezas y el 3 por 100 en peso, de granos garrapatillados. La depreciación que le corresponde será de 44 pesetas quintal

métrico, que resulta por acumulación de 13 pesetas quintal métrico, por contener el 13,5 por 100 de humedad; la depreciación por peso del hectolitro no se considera por ser inferior que la correspondiente a exceso de humedad y no ser acumulable con éstas; 14 pesetas quintal métrico, por contener el 3,5 por 100 de impurezas, y 17 pesetas quintal métrico, por tener el 3 por 100, en peso de granos garrapatillados.

2.º Trigo de la variedad «Ariana», con el 1,5 por 100, en peso de granos garrapatillados, y 14,5 por 100 de humedad. Por presentar más del 1 por 100 de garrapatillo y por tener más del 12 por 100 de humedad, pasa al subtipo 2 del tipo I. La valoración de este trigo será el precio del tipo I, subtipo 2, con una depreciación de 31 pesetas quintal métrico, que resulta de la acumulación de 8 pesetas quintal métrico, por presentar el 1,5 por 100 de granos garrapatillados, y 23 pesetas quintal métrico, por tener el 14,5 por 100 de humedad.

3.º Trigo de la variedad «Aragón 03», con más del 75 por 100 de granos de fractura totalmente vítrea, con 81 kilogramos de peso hectolitrico, con el 12,5 por 100 de humedad y con el 0,5 por 100 de impurezas. La valoración de este trigo será el precio del tipo III, subtipo 1, con 7 pesetas quintal métrico de bonificación, que resulta de una bonificación de 7 pesetas quintal métrico por peso hectolitrico, depreciación de 7 pesetas quintal métrico por exceso de humedad y bonificación de 7 pesetas quintal métrico por limpieza.

4.º Trigo mezcla del tipo I, subtipo 1, con trigo del tipo IV, subtipo 1.

Proporción de la mezcla. Tipo I, subtipo 1, 75 por 100 trigo base; tipo IV, subtipo 1, 25 por 100.

No siendo tolerable deficiencia alguna que sea causa de depreciación para los trigos del tipo I, subtipo 1, el trigo base pasará al tipo I, subtipo 2.

Diferencia de precio: 698 — 655 = 43 pesetas quintal métrico.

Diferencia de precio ajustada: 45 pesetas. Coeficiente base:  $K = (45 : 5) = 9$ .

Depreciación:  $2 K = 2 \times 9 = 18$  pesetas quintal métrico.

5.º Trigo mezcla del tipo II, subtipo 1, con trigo del tipo V, subtipo 1.

Proporción de la mezcla. Tipo II, subtipo 1, 60 por 100 trigo base; tipo V, subtipo 1, 40 por 100.

No siendo tolerable deficiencia alguna que sea causa de depreciación para los trigos del tipo II, subtipo 1, el trigo base pasará al tipo II, subtipo 2. A mayor abundamiento ha de

tenerse en cuenta que para que un trigo del tipo II se pueda clasificar en el subtipo 1, la proporción de otras variedades no excederá del 5 por 100 para los del grado AD-1, y del 7 por 100 para los del grado AD-2.

Diferencia de precio: 686 — 621 = 65 pesetas quintal métrico (múltiplo de 5).

Diferencia de precio ajustada: 65 pesetas quintal métrico.

Coeficiente base:  $K = (65 : 5) = 13$  pesetas quintal métrico.

Depreciación:  $3 K = 3 \times 13 = 39$  pesetas quintal métrico.

6.º Trigo mezcla del tipo III, subtipo 2, con trigo del tipo IV, subtipo 2.

Proporción de la mezcla. Tipo III, subtipo 2, 45 por 100; tipo IV, subtipo 2, 55 por 100.

Como la proporción del trigo de menor precio y que empeora la calidad de la mezcla supera el 50 por 100, se clasificará el trigo mezcla en el tipo IV, subtipo 2, aplicándose el precio correspondiente de 631 pesetas quintal métrico sin depreciación alguna por este concepto.

#### ANEJO NUMERO 4

##### Clasificación y precios de otros cereales

##### I. VARIETADES DE CEBADA, AVENA Y CENTENO

a) Cebadas de seis carreras.	b) Cebadas de dos carreras (Cereceras)	c) Avenas.
Corriente caballo		Corriente.
Ager.	Aurore.	Bambú II.
Albacete.	Beka.	Blancanieves.
Almunia.	D-1.	Blenda.
Ares.	Esperanza.	Cartuja.
Atlas.	Filsberd.	Haver Cóndor.
Berta.	Herta.	Moyencourt.
Cerro.	Ingrid.	Mina.
Guadiana.	Pallas.	Pané I.
Hatíf de Grignon.	Pirolíne.	Previsión.
Lupe.	Rika.	Prodes 101.
Mariout.	Sonia.	Prodes 102.
Monlón.	Unión.	Roja Argel.
Nimphe.	Wisa.	Sol II.
Pané I.		
		d) Centeno.
		Corriente.
		Gigantón.

##### II. CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LOS CEREALES-PIENSO

Conceptos	Cebada		Avena	Maíz	Sorgo	Mijo
	Dos carreras	Seis carreras				
Peso hectolitrico mínimo: Kg/Hl. ....	62	60	49	70	68	65
Humedad máxima por 100 .....	13	13	13	14	14	14
Porcentajes máximos en peso .....	Impurezas (véase definición en el apartado III. c) .....	2	2	2	2	2
	Granos partidos .....	1	1	1	4	2
	Granos dañados (picados, germinados o fermentados).	—	—	—	3	3
	Mezcla de otros cereales (incluido trigo) .....	2	2	2	2	2
Precio inicial de garantía: Ptas/Qm. ....	530	530	515	570	525	515

##### III. CEREALES-PIENSO DEPRECIABLES

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d), f) y g) son acumulables, excepto cuando se den en una misma partida las correspondientes a deficiente peso

del hectolitro y exceso de humedad, en cuyo caso se aplicará la mayor de las dos.

Los cereales-pienso depreciables se estibarán separadamente de los granos normales.

a) Por deficiente peso del hectolitro.

KG/HL	Depreciaciones: Ptas./Qm					
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada		Avena
				Dos carreras	Seis carreras	
De 69 a 69,9	6	—	—	—	—	—
De 68 a 68,9	11	—	—	—	—	—
De 67 a 67,9	17	5	—	—	—	—
De 66 a 66,9	22	10	—	—	—	—
De 65 a 65,9	28	15	—	—	—	—
De 64 a 64,9	Anormal	20	5	—	—	—
De 63 a 63,9	Anormal	25	10	—	—	—
De 62 a 62,9	Anormal	Anormal	15	—	—	—
De 61 a 61,9	Anormal	Anormal	20	5	—	—
De 60 a 60,9	Anormal	Anormal	25	10	—	—
De 59 a 59,9	Anormal	Anormal	Anormal	15	5	—
De 58 a 58,9	Anormal	Anormal	Anormal	20	10	—
De 57 a 57,9	Anormal	Anormal	Anormal	25	15	—
De 56 a 56,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	20	—
De 55 a 55,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	25	—
De 54 a 54,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	—
De 48 a 48,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	5
De 47 a 47,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	10
De 46 a 46,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	15
De 45 a 45,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	20
De 44 a 44,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	25
Inferior a 44	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

b) Por humedad.

Porcentaje (en peso)	Depreciaciones: Ptas./Qm				
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada	Avena
De 13,01 a 14	—	—	—	6	6
De 14,01 a 15	6	6	6	12	12
De 15,01 a 16	12	12	12	Anormal	Anormal
Superior a 16	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

c) Por impurezas en los cereales-pienso.

Se incluirán en este concepto todas las materias extrañas: polvo, piedras, pajas, glumas, semillas adventicias, etc., y el 25 por 100 de la totalidad de granos partidos, cuando el porcentaje de éstos sobrepase el límite de tolerancia para granos partidos establecido en el cuadro II de este anejo número 4 de esta Circular.

En los cereales comerciales para piensos se admitirá una tolerancia de hasta el 2 por 100 de mezcla de otros cereales.

Cuando el porcentaje de granos de otros cereales distintos al que se considera como base exceda del 2 por 100, no se tendrán en cuenta para su valoración en el concepto de impurezas, sino que se aplicará la escala de depreciaciones que se detalla en el apartado g)

Porcentaje de impurezas (en peso)	Depreciaciones Pts./Qm.
Del 2,01 al 3 por 100	6
Del 3,01 al 4 por 100	12
Superior al 4 por 100	Anormal

d) Por granos partidos

Cuando una partida de cebada, avena, maíz, sorgo o mijo, el porcentaje en peso de granos partidos, considerándose como tales los trozos inferiores a medio grano, sea superior al límite

admitido en las características comerciales normales, el 25 por 100 de la totalidad de este porcentaje será considerado como impurezas y se sumará a aquéllas para determinar la depreciación de la partida por el concepto de impurezas.

e) Por granos dañados (picados, germinados, fermentados).

Cereales-pienso (en peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
<b>Cebada y avena:</b>	
Del 0,01 al 2 por 100	5
Del 2,01 al 4 por 100	10
Del 4,01 al 6 por 100	15
Superior al 6 por 100	Anormal
<b>Maíz, sorgo y mijo:</b>	
Del 3,01 al 4 por 100	5
Del 4,01 al 6 por 100	10
Del 6,01 al 8 por 100	15
Superior al 8 por 100	Anormal

f) Por granos atacados de carbón

Se aplicará la siguiente escala, según la importancia del ataque o del número de granos o trozos de raquis atacados por cada 250 gramos de muestra.

	Cebada y maíz — Pts./Qm.	Avena — Pts./Qm.
Ligeramente manchada la superficie del grano con el polvillo característico o hasta 15 granos de carbón o trozos de raquis afectado .....	15	14
Manchada la superficie del grano o con 16 a 30 granos de carbón o trozos de raquis afectado .....	32	30
Muy manchada la superficie del grano o con más de 30 granos de carbón o trozos de raquis afectado .....	Anormal	Anormal

g) Por mezcla con otros cereales.

Se calificará una partida de cereal-pienso con mezcla de otros cereales (incluido trigo), sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga más del 2 por 100 en peso de otro u otros cereales distintos al cereal base.

Porcentajes (en peso)	Depreciaciones — Pts./Qm.
Del 2.01 al 4 por 100 .....	6
Del 4.01 al 6 por 100 .....	12
Del 6.01 al 8 por 100 .....	18
Del 8.01 al 10 por 100 .....	24
Del 10.01 al 12 por 100 .....	30
Del 12.01 al 15 por 100 .....	38
Del 15.01 al 25 por 100 .....	50
Superior al 25 por 100 .....	Anormal

Las partidas de cebada, avena o centeno, depreciables por mezcla de otros cereales, cualquiera que sea la proporción, se estimarán separadamente y se utilizarán, con preferencia, como desnaturalizante, en la preparación de trigo desnaturalizado.

En las partidas de cebada, avena y centeno que, previas la inspección y requisitos reglamentarios, se habiliten para su destino a semillas, la tolerancia de mezcla de otros cereales no podrá exceder de diez granos por cada medio kilogramo, y además han de cumplir las restantes condiciones comerciales normales.

IV. CEREALES-PIENSO ANORMALES

(Cebada, avena, maíz, sorgo y mijo)

En todos los casos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas de grano de pienso aportadas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar, por los agricultores, hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables para que puedan ser adquiridos por el Servicio.

ANEJO NUMERO 5

Tipificación comercial y precios de los granos de oleaginosas

I. CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LOS GRANOS OLEAGINOSOS

Conceptos	Soja	Girasol	Cártamo	Colza
Peso hectolitro, mínimo Kg/Hl .....	70	35	50	64
Humedad, máximo % .....	13	8	8	10
Impurezas % .....	2	2	2	2
Grasa % (s. s. n.) .....	17	40	35	40
Granos partidos, máximo % .....	2	2	2	2

Conceptos	Soja	Girasol	Cártamo	Colza
Precio de garantía, ptas./Qm. ....	850	1.000	925	1.000

II. BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

Todas las bonificaciones que se establecen en los apartados a), b), c) y d) son acumulables, excepto cuando se dan en una misma partida las correspondientes a peso del hectolitro y humedad, en cuyo caso se aplicará la mayor de las dos.

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d) y e) son acumulables, con la única excepción que a continuación se define: Las depreciaciones por humedad superior a la normal y deficiente peso del hectolitro no serán acumulables entre sí, aplicándose la que sea mayor en el caso de resultar reunidas en una misma partida.

La bonificación por limpieza no será aplicable en aquellas partidas que sean depreciables por otro concepto.

a) Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedras, pajas, restos vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el límite de tolerancia de granos partidos establecidos en el cuadro sobre las características comerciales normales. Se considerará como grano partido toda aquella semilla que le falte un trozo, sea este superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Depreciaciones: Pts./Qm.			
	Soja — Pts./Qm.	Girasol — Pts./Qm.	Cártamo — Pts./Qm.	Colza — Pts./Qm.
Del 0 al 1 % ...	9	10	9	10
Del 2.01 al 3 % ...	9	10	9	10
Del 3.01 al 4 % ...	20	23	21	23
Del 4.01 al 5 % ...	31	35	33	35
Superior al 5 % ...	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 5 por 100 en peso o el contenido de materias verdes, en el cártamo o en el girasol, sea superior al 3 por 100 aunque el total de impurezas no rebase del 5 por 100, la partida se calificará como anormal.

b) Por humedad.

Porcentaje	Bonificaciones: Pts./Qm.			
	Soja — Pts./Qm.	Girasol — Pts./Qm.	Cártamo — Pts./Qm.	Colza — Pts./Qm.
Inferior al 7 % ...	—	10	9	—
Inferior al 9 % ...	—	—	—	10
Inferior al 12 % ...	9	—	—	—

Porcentaje	Depreciaciones: Pts./Qm.			
	Soja — Pts./Qm.	Girasol — Pts./Qm.	Cártamo — Pts./Qm.	Colza — Pts./Qm.
Del 8.01 al 9 % ...	—	10	9	—
Del 9.01 al 10 % ...	—	23	22	—
Del 10.01 al 11 % ...	—	35	35	10
Del 11.01 al 12 % ...	—	Anormal	Anormal	23
Del 12.01 al 13 % ...	—	Anormal	Anormal	35
Del 13.01 al 14 % ...	9	Anormal	Anormal	Anormal
Del 14.01 al 15 % ...	20	Anormal	Anormal	Anormal



Porcentaje	Depreciaciones: Pts/Qm.			
	Soja Pts/Qm.	Girasol Pts/Qm.	Cártamo Pts/Qm.	Colza Pts/Qm.
Del 15.01 al 16 % ...	31	Anormal	Anormal	Anormal
Superior al 16 % ...	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

c) *Peso del hectolitro.*

La determinación se realizará utilizando el mismo aparato que para los cereales, del que se encuentran dotados todos los almacenes de este Servicio Nacional de Cereales. El peso del hectolitro (kilogramo/hectolitro) se obtendrá multiplicando el número de granos necesarios para equilibrar la balanza por 0.4.

KG/HL	Bonificaciones: Pts/Qm.			
	Soja Pts/Qm.	Girasol Pts/Qm.	Cártamo Pts/Qm.	Colza Pts/Qm.
Superior a 72 .....	5	—	—	—
Superior a 66 .....	—	—	—	5
Superior a 52 .....	—	—	5	—
Superior a 37 .....	—	5	—	—

KG/HL	Depreciaciones: Pts/Qm.			
	Soja Pts/Qm.	Girasol Pts/Qm.	Cártamo Pts/Qm.	Colza Pts/Qm.
De 69 a 69.9 .....	5	—	—	—
De 68 a 68.9 .....	10	—	—	—
De 67 a 67.9 .....	15	—	—	—
De 66 a 66.9 .....	20	—	—	—
De 65 a 65.9 .....	Anormal	—	—	—
De 63 a 63.9 .....	Anormal	—	—	5
De 62 a 62.9 .....	Anormal	—	—	10
De 61 a 61.9 .....	Anormal	—	—	15
De 60 a 60.9 .....	Anormal	—	—	20
De 59 a 59.9 .....	Anormal	—	—	Anormal
De 49 a 49.9 .....	Anormal	—	5	Anormal
De 48 a 49.9 .....	Anormal	—	10	Anormal
De 47 a 47.9 .....	Anormal	—	15	Anormal
De 46 a 46.9 .....	Anormal	—	20	Anormal
De 45 a 45.9 .....	Anormal	—	Anormal	Anormal
De 34 a 34.9 .....	Anormal	5	Anormal	Anormal
De 33 a 33.9 .....	Anormal	10	Anormal	Anormal
De 32 a 32.9 .....	Anormal	15	Anormal	Anormal
De 31 a 31.9 .....	Anormal	20	Anormal	Anormal
Inferior a 31 .....	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

d) *Por grasa.*

Grasa % (s. s. n)	Bonificaciones: Pts/Qm.			
	Soja Pts/Qm.	Girasol Pts/Qm.	Cártamo Pts/Qm.	Colza Pts/Qm.
Superior a 41 % ...	—	16	—	16
Superior a 36 % ...	—	—	16	—
Superior a 18 % ...	16	—	—	—

Grasa % (s. s. n)	Depreciaciones: Pts/Qm.			
	Soja Pts/Qm.	Girasol Pts/Qm.	Cártamo Pts/Qm.	Colza Pts/Qm.
Del 39.01 al 40 % ...	—	16	—	16
Del 38.01 al 39 % ...	—	32	—	32
Del 37.01 al 38 % ...	—	48	—	48
Del 36.01 al 37 % ...	—	Anormal	—	Anormal
Del 34.01 al 35 % ...	—	Anormal	16	Anormal
Del 33.01 al 34 % ...	—	Anormal	32	Anormal
Del 32.01 al 33 % ...	—	Anormal	48	Anormal
Del 31.01 al 32 % ...	—	Anormal	Anormal	Anormal
Del 16.01 al 17 % ...	16	Anormal	Anormal	Anormal
Del 15.01 al 16 % ...	32	Anormal	Anormal	Anormal
Del 14.01 al 15 % ...	48	Anormal	Anormal	Anormal
Inferior al 14 % ...	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

e) *Por granos dañados (germinados, fermentados y/o picados).*

Porcentaje (en peso)	Depreciaciones: Pts/Qm.			
	Soja Pts/Qm.	Girasol Pts/Qm.	Cártamo Pts/Qm.	Colza Pts/Qm.
Del 0.01 al 1 % ...	6	7	6	7
Del 1.01 al 3 % ...	15	17	15	17
Del 3.01 al 5 % ...	28	30	28	30
Superior al 5 % ...	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

III GRANOS DE OLEAGINOSAS ANORMALES

En todos los casos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables para que puedan ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales.

ANEJO NUMERO 6

Características que deben cumplir - precios de compra por el S. N. C. al agricultor de las semillas de trigo, centeno, cebada y avena

I. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS DE TRIGO Y CEREALES-PIENSO PARA SU ACEPTACIÓN POR EL SERVICIO

Semillas «puras» de trigo	Semillas «habilitadas» de trigo	Semillas de cereales-pienso (cebada, avena y centeno)
1. Proceder de siembras de semilla de trigo «certificadas».	1. Proceder de siembras de semilla de trigo tipo «certificadas», «puras» o «habilitadas» facilitadas para su multipli-	1. Proceder de semilla facilitada por el S. N. C. para su multiplicación.

	Semillas «habilitadas» de trigo	Semillas «puras» de trigo	Semillas de cereales-pienso (cebada, avena y centeno)
Calificación definitiva	4. Perfectamente sana y bien granada.	4. Perfectamente sana y bien granada.	4. Perfectamente sana y bien granada.
	5. Exenta de tizón.	5. Exenta de tizón.	5. Peso en Kg. por Hl, no sea inferior a: 60 para la cebada de 6 carreras; 62 para la cebada de 2 carreras; 49 para la avena, y 70 para el centeno.
	6. Mezcla de otras variedades no superior al 6 por 1.000.	6. Mezcla de otras variedades no superior al 1,5 por 100.	6. Mezcla de otras especies sea inferior a 10 granos por cada medio kilogramo.
	7. Granos partidos, defectuosos y otras impurezas, inertes o no, que puedan separarse por cribado no sea superior al 2 por 100.	7. Granos partidos, defectuosos y otras impurezas, inertes o no, que puedan separarse por cribado no sea superior al 2 por 100.	7. Granos partidos, defectuosos y otras impurezas no sea superior al 2 por 100.
	8. Carecer de enfermedades.	8. Carecer de enfermedades.	8. Carecer de enfermedades.
	9. Humedad nunca superior a la normal de cada variedad comercial en la comarca.	9. Humedad nunca superior a la normal de cada variedad comercial en la comarca.	9. Humedad no superior al 13 por 100.
	10. Poder germinativo (que no se determinará hasta treinta días después de la recolección) igual o superior al 95 por 100.	10. Poder germinativo (que no se determinará hasta treinta días después de la recolección) igual o superior al 93 por 100. Se admite una tolerancia del 90 al 93 por 100 cuando se trate de semillas de variedades que se precisen.	10. Poder germinativo (que no se determinará hasta cuarenta días después de la recolección), no sea inferior al 90 por 100

II. PRECIOS DE COMPRA POR EL S. N. C. DE LAS SEMILLAS DE TRIGO Y CEREALES-PIENSO

En la recepción de las semillas por el Jefe del Centro de Selección se extenderá al agricultor negociable al precio de la variedad comercial.

En los trigos tipo II, se tendrá en cuenta las primas de 77 ptas/Qm., 52 ptas/Qm. y 24 ptas/Qm., correspondientes a los tipos II-1-AD-1, II-1-AD-2 y II-2 respectivamente. Asimismo en los trigos y centenos se pagará la bonificación por limpieza si la partida lo mereciera.

El pago de las primas correspondientes se efectuará posteriormente, previa solicitud del agricultor a la Jefatura Provincial, y en el caso que ésta acepte definitivamente la semilla entregada, ordenará al Jefe del Centro el pago de dichas primas mediante negociable complementario.

Las primas de las semillas de trigo y cereales-pienso son:

De trigo «puras», el 10 por 100 del precio de la variedad comercial.

De trigo «habilitadas», el 5 por 100 del precio de la variedad comercial.

De cereales-pienso, el 15 por 100 del precio de la variedad comercial.

A título de orientación se indican a continuación los precios

de las variedades comerciales y las primas de semillas para mercancía normal.

Tipo comercial	Precio — Pts/Qm.	Primas por semillas	
		Puras — Pts/Qm.	Habilitadas — Pts/Qm.
Trigo I-1 .....	723,00	72,30	36,15
I-2 .....	698,00	69,80	34,90
II-1-AD-1 ..	800,00	80,00	40,00
II-1-AD-2 ..	775,00	77,50	38,75
II-2 .....	710,00	71,00	35,50
III-1 .....	698,00	69,80	34,90
III-2 .....	666,00	66,60	33,30
IV-1 .....	655,00	65,50	32,75
IV-2 .....	631,00	63,10	31,55
V-1 .....	621,00	62,10	31,05
V-2 .....	598,00	59,80	29,90
Cebada .....	530,00	—	79,50
Avena .....	515,00	—	77,25
Centeno .....	535,00	—	80,25

ANEJO NUMERO 7

Canales de comercialización del trigo en la campaña 1970-1971

I. PROCEDIMIENTOS GENERALES

Canales	Periodo de utilización del canal	Sistema de entrega utilizado	Liquidación y pago por el S. N. C.	Observaciones
1	1 junio 1970. 31 mayo 1971.	Entrega en silo o almacén del S. N. C.	El 100 por 100, en el momento de la entrega.	No hay endosos
2	1 junio 1970. 31 mayo 1971.	Entrega en depósito en panera de agricultor.	El 90 por 100 de lo aforado, al formalizar el depósito. El resto, al cancelar el depósito.	No hay endosos
3	Hasta 31 mayo 1971.	Entrega retrasada en silo almacén del S. N. C.	El 100 por 100, en el momento de la entrega.	No hay endosos. En realidad es el canal 1, ya que es el caso en que el agricultor se reserva el trigo en su finca para entregarlo más adelante y cobrar los incrementos mensuales que se expresan en la norma 30.

II. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS CON DOCUMENTOS ENDOSABLES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO, CONCERTADOS CON EL S. N. C.

Canales	Periodo de utilización del sistema	Sistema de entrega utilizado	Liquidación y pago por el S. N. C.	Partidas endosadas a entidades colaboradoras			Operaciones retrotraídas al momento inicial por endosos no utilizados, caducados, o no formalizadas por la Entidad Colaboradora las operaciones de pago de la partida en los plazos establecidos
				Compra de la partida por la Entidad Colaboradora al S. N. C.	Retirada de la partida por la Entidad Colaboradora	Utilización y consumo por la Entidad Colaboradora	
4	1 julio 1970 31 octubre 1970	Entrega en el silo o almacén del S. N. C.	El 70 % en el momento de la entrega. El 30 % restante, pasado 15 días del endoso, cuando el agricultor desee.	Dentro de los 15 días siguientes de la fecha del endoso.	A su voluntad, pero siempre antes del 31 de diciembre de 1970.	Cuando lo desee.	El agricultor se presentará en el almacén con los ejemplares del modelo C. V. E. para que se le abone el 30 %, convirtiéndose en una compra por el canal 1.
5	1 noviembre 1970 31 enero 1971	Entrega en depósito en panera de agricultor.	El 70 % al formalizar el depósito. El resto, a partir de los 15 días siguientes a la retirada de la totalidad del depósito por la Entidad colaboradora.	Dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha del endoso.	A su voluntad, pero siempre antes del 15 de mayo de 1971.	Cuando lo desee.	El 20 % de la cantidad aforada, cuando el agricultor desee, presentándose en el almacén con los ejemplares del modelo C. V. E., convirtiéndose en una compra por el canal 2.
6	1 febrero 1971 30 abril 1971	El Jefe de silo o almacén autoriza por modelo C. V. E. el endoso de una partida que el agricultor conserva en su finca sin vender.	El 100 % con los incrementos mensuales a partir de los 15 días siguientes al pago y retirada de la partida por la Entidad colaboradora.	Dentro de los 15 días siguientes a partir del endoso.	Simultánea con la entrega por el agricultor, cuando lo deseen, pero siempre antes del 15 de mayo de 1971.	Cuando lo desee.	Se pagará el 100 % (canal 3), o el 90 % (canal 2).

III. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS SIN DOCUMENTOS ENDOSABLES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO, CONCERTADOS CON EL S. N. C.

Canales	Periodo de utilización del sistema	Sistema de entrega utilizado	Liquidación y pago por el S. N. C.	Compra por la Entidad Colaboradora	Retirada por la Entidad Colaboradora	Utilización y consumo por la Entidad Colaboradora	Observaciones
7	1 julio 1970 31 octubre 1970	Recepción en fábricas, o entradas y salidas inmediatas.	El 100 % en el momento de la entrega.	Previa a la entrega del agricultor.	Simultánea con la entrega del agricultor.	Del 1 enero 1971 a 31 junio 1971, por sextas partes.	No hay endosos.